



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE EL DELITO DE USURPACIÓN
AGRAVADA; EXPEDIENTE N° 00036-2017-83-0201-JR-PE-
01; DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH - HUARAZ. 2022**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADO**

AUTOR

**BERNARDO ALVARES, RUBÉN ALFREDO
ORCID: 0000-0003-4427-8138**

ASESOR

**VILLANUEVA CAVERO, DOMINGO JESÚS
ORCID: 0000-0002-5592-488X**

HUARAZ – PERÚ

2022

TÍTULO DE LA INVESTIGACIÓN

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE EL DELITO DE USURPACIÓN AGRAVADA;
EXPEDIENTE N° 00036-2017-83-0201-JR-PE-01; DISTRITO
JUDICIAL DE ANCASH - HUARAZ. 2022**

EQUIPO DE TRABAJO

AUTOR

Bernardo Alvares, Rubén Alfredo

ORCID: 0000-0003-4427-8138

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado,
Chimbote, Perú

ASESOR

Villanueva Caveró, Domingo Jesús

ORCID: 0000-0002-5592-488x

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y
Humanidades, Escuela Profesional de Derecho, Chimbote, Perú

JURADO

Ramos Herrera, Walter

ORCID: 0000-0003-0523-8635

Centeno Caffo, Manuel Raymundo

ORCID: 0000-0002-2592-0722

Gutierrez Cruz, Milagritos Elizabeth

ORCID: 0000-0002-7759-3209

JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESOR

RAMOS HERRERA, WALTER

Presidente

CENTENO CAFFO, MANUEL RAYMUNDO

Miembro

GUTIERREZ CRUZ, MILAGRITOS ELIZABETH

Miembro

VILLANUEVA CAVERO, DOMINGO JESÚS

Asesor

AGRADECIMIENTO

Gracias a la vida por este nuevo triunfo, a mi familia por haberme dado la oportunidad de formarme en esta prestigiosa universidad.

Por su puesto a mi querida Universidad y a todas las autoridades, por permitirme concluir con esta etapa de mi vida profesional y gracias por todo.

DEDICATORIA

Este trabajo está dedicado con todo el aprecio y amor para mi familia; de manera especial a mi esposa e hijas; quienes han puesto toda su confianza a lo largo de mi carrera universitaria para lograr un objetivo más en mi vida profesional.

A mis padres Francisco y Eugenia por ser el mejor amigo consejero y ejemplo a seguir en esta vida llena de circunstancias.

RESUMEN

La investigación fue de un estudio de caso con objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre usurpación agravada según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudencias adecuados, en el expediente N° 00036-2017-83-0201-JR-PE-01; Distrito Judicial de Ancash - Huaraz. 2022. Es de tipo, cuantitativo cualitativo (mixto), nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, análisis de contenido y una lista de cotejo, validando mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a; la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta. Se concluyo, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, correspondientemente.

Palabra clave: Agravada, calidad, delito, usurpación, motivación y sentencia.

ABSTRACT

The investigation was based on a case study with a general objective, to determine the quality of the first and second instance judgments on aggravated usurpation according to the appropriate normative, doctrinal and jurisprudence parameters, in file No. 00036-2017-83-0201-JR -PE-01; Judicial District of Ancash - Huaraz. 2022. It is of type, qualitative quantitative (mixed), descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and cross-sectional design. The data collection was carried out from a selected file through convenience sampling, using the techniques of observation, content analysis and a checklist, validating through expert judgment. The results revealed that the quality of the expository, considerative and decisive part, belonging to; the sentence of first instance was of rank: very high, very high and very high; and of the second instance sentence: very high, very high and very high. It was concluded that the quality of the first and second instance sentences were of a very high and very high rank, correspondingly.

Key word: Aggravated, quality, crime, usurpation, motivation and sentence.

CONTENIDO

| | Pág. |
|--|-------------|
| Carátula..... | i |
| Equipo de trabajo..... | ii |
| Jurado evaluador de tesis y asesor..... | iv |
| Agradecimiento | v |
| Dedicatoria..... | vi |
| Resumen | vii |
| Abstract..... | viii |
| Contenido | ix |
| Índice de resultados | xii |
| I. INTRODUCCIÓN | 1 |
| II. REVISION DE LA LITERATURA | 7 |
| 2.1. Antecedentes..... | 7 |
| 2.1.1. Investigaciones derivadas de la misma línea de investigación..... | 7 |
| 2.1.2. Investigaciones libres | 9 |
| 2.2. Bases teóricas de la investigación | 13 |
| 2.2.1. Bases teóricas procesales..... | 13 |
| 2.2.1.1. La pena | 13 |
| 2.2.1.2. Clases de pena | 14 |
| 2.2.1.2.1. De la pena privativa de la libertad | 15 |
| 2.2.1.2.1.1. Criterios para la determinación..... | 16 |
| 2.2.1.2.2. La reparación civil | 16 |
| 2.2.1.2.2.1. Concepto..... | 16 |
| 2.2.1.2.2.2. Criterios para la determinación..... | 17 |
| 2.2.2. Bases teóricas sustantivas..... | 18 |
| 2.2.2.1. El delito contra el patrimonio | 18 |
| 2.2.2.2. Concepto..... | 18 |
| 2.2.3. Modalidad de usurpación agravada | 19 |
| 2.2.3.1. Definición | 19 |
| 2.2.3.2. Descripción legal | 19 |
| 2.2.3.3. Formas agravadas | 20 |
| 2.2.3.4. La tipicidad..... | 21 |

| | |
|--|----|
| 2.2.3.4.1.Elementos de la tipicidad objetiva..... | 21 |
| 2.2.3.4.1.1.Bien juridico pretegido | 21 |
| 2.2.3.4.1.2.Sujeto activo | 21 |
| 2.2.3.4.1.3.Sujeto pasivo | 22 |
| 2.2.3.4.2.Elementos de la tipicidad subjetiva | 22 |
| 2.2.3.4.2.1.El agravante | 22 |
| 2.2.3.4.2.2.Inter criminis | 22 |
| 2.2.3.5.La antijuricidad..... | 23 |
| 2.2.3.6.La culpabilidad | 23 |
| 2.2.4.El proceso penal..... | 24 |
| 2.2.4.1.Concepto | 24 |
| 2.2.4.2.Principios procesales aplicables | 24 |
| 2.2.4.3.Finalidad | 26 |
| 2.2.5.El proceso penal común..... | 26 |
| 2.2.5.1.Concepto | 26 |
| 2.2.5.2.Los plazos en el proceso penal común | 27 |
| 2.2.5.3.Etapas del proceso penal común..... | 29 |
| 2.2.6.La prueba | 31 |
| 2.2.6.1.Concepto | 31 |
| 2.2.6.2.Sistemas de valoración | 31 |
| 2.2.6.3.Principios aplicables | 33 |
| 2.2.6.4.Medios probatorios actuados en el proceso | 34 |
| 2.2.7.El debido proceso | 36 |
| 2.2.7.1.Concepto | 36 |
| 2.2.7.2.Elementos | 37 |
| 2.2.7.3.El debido proceso en el marco constitucional | 41 |
| 2.2.7.4.El debido proceso en el marco legal | 41 |
| 2.2.8.Resoluciones..... | 42 |
| 2.2.8.1.Concepto..... | 42 |
| 2.2.8.2.Clases..... | 42 |
| 2.2.8.3.Estructura de las resoluciones..... | 43 |
| 2.2.8.4.Criterios para elaboración resoluciones..... | 44 |
| 2.2.8.5.La claridad en las resoluciones judiciales..... | 45 |

| | |
|---|------------|
| 2.2.8.5.1.Concepto de claridad | 46 |
| 2.2.8.5.2.El derecho a comprender | 46 |
| 2.3.Marco Conceptual..... | 47 |
| III.HIPOTESIS | 49 |
| IV.METODOLOGIA | 49 |
| 4.1.Tipo y nivel de investigación..... | 49 |
| 4.1.1.El tipo de investigación | 49 |
| 4.1.2.Nivel de investigación | 51 |
| 4.2.Diseño de la investigación..... | 52 |
| 4.3.Población y muestra | 52 |
| 4.4.Técnicas e instrumentos de recolección de datos | 54 |
| 4.5.Plan de análisis | 55 |
| 4.5.1.La primera etapa: Abierta y exploratoria..... | 55 |
| 4.5.2.La segunda etapa: Más sistematizada, en términos de recolección de datos..... | 55 |
| 4.5.3.La tercera etapa: Consiste en un análisis sistemático | 55 |
| 4.6.Matriz de consistencia | 55 |
| 4.7.Principios éticos..... | 57 |
| V. RESULTADOS | 59 |
| 5.1.Resultados..... | 59 |
| 5.2.Análisis de resultados | 117 |
| VI.CONCLUSIONES | 120 |
| REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS | 121 |
| ANEXO | 125 |
| ANEXO 1. Sentencia de Primera Instancia..... | 126 |
| ANEXO 2. Sentencia de Segunda Instancia..... | 157 |
| ANEXO 3. Instrumento de recojo de datos | 179 |
| ANEXO 4. Declaración de compromiso ético | 192 |

ÍNDICE DE RESULTADOS

| | Pág. |
|---|-------------|
| <i>Resultados parciales de la sentencia de primera instancia</i> | |
| Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva..... | 59 |
| Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa..... | 63 |
| Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive | 77 |
| <i>Resultados parciales de la sentencia de primera instancia</i> | |
| Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva..... | 81 |
| Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa..... | 97 |
| Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive | 109 |
| <i>Resultados consolidados de las sentencias en estudio</i> | |
| Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia..... | 113 |
| Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia | 115 |

I. INTRODUCCIÓN

Los fallos dados que enfocan integralmente los órganos jurisdiccionales instituyen los parámetros en la administración de la justicia peruana. Por lo tanto, es primordial para el veraz funcionamiento de la sociedad en referente a la administración de justicia, se establece para la ciudadanía en una carencia inherente a su situación íntegra, por consiguiente, los individuos y la sociedad misma no podrán desarrollarse y tendría dificultades en cuanto a la garantía de una convivencia pacífica armoniosa.

El estado peruano tiene como objeto primordial imprescindible trascendental la administración de justicia en todo el territorio nacional; en estos últimos años la usurpación es uno de los ilícitos con más incidencia en la sociedad peruana, atentando de esta manera contra el patrimonio de la ciudadanía, muchas veces en su gran mayoría actos realizados con violencia, por lo tanto, el interés por el desarrollo de esta investigación de gran importancia social.

En cuanto a la usurpación agravada, podemos desarrollar diversos argumentos introductorios que conceptualizan en conformidad con la doctrina y la jurisprudencia, dentro de ello encontramos la visualización de la misma como: “La usurpación se configura cuando el agente haciendo uso de la violencia, amenaza, actos ocultos, engaño o abuso de confianza despoja, destruye linderos o turba la posesión pacífica que tiene su víctima sobre un bien inmueble. Por lo cual argumenta que el delito de usurpación ataca la posesión o propiedad sobre los bienes de naturaleza inmueble”. (Salinas Siccha, 2015, pág. 1042).

La presente investigación estará concerniente a la Calidad de Sentencias de Primera y Segunda Instancia sobre el delito de usurpación agravada, Expediente N° 00036-2017-83-0201-JR-PE-01; Distrito Judicial de Ancash - Huaraz. 2022

Entonces, esta investigación se enfoca a los operadores de derecho, con un fin supremo en cuanto a la base a de la conclusión que de aquí se fomenten una crítica constructiva que determine con la mejora de sus fallos, siendo a si el ultimo destinatario de estas decisiones judiciales es el administrado que intermedia al Poder Judicial de toda vez que resuelva el conflicto pertinente. Por consiguiente, en la presente investigación se anhela plantear parámetros de solución y de la misma forma que de facilidad a las y los estudiantes de la facultad de derecho enfatizando el cuidado necesario para encaminar la procedencia; así que, se pretende que sea de beneficio académico todos los sujetos que administran la justicia.

En el contexto latinoamericano

Debido a la búsqueda de justicia en cuanto al accionar parcializado de los actores de la administracion de justicia en tiempos de crisis motivados por la pandemia es que:

Es evidente que la administración de justicia en la pandemia también ha sido afectado de forma inmediata a la judicatura, ya que mientras a los poderes ejecutivo y legislativo se les ha otorgado facultades adicionales para responder a la crisis, en algunos de los países que abarca el informe se han tenido que reasignar fondos y recursos del mismo poder judicial, lo que ha repercutido en la eficacia de su capacidad para impartir justicia, causando incluso que su independencia sea puesta en tela de juicio. El debido proceso y las garantías de juicios justos se han visto afectados por la imposibilidad de celebrar juicios de manera presencial y por el uso de herramientas digitales de justicia, lo que trae consigo nuevos desafíos en materia de seguridad cibernética. El acceso a la justicia y la resolución de problemas cotidianos en torno a ella se han ralentizado, lo que ocasiona la acumulación de retrasos en casos, como los penales y familiares, por la prioridad que se da a los casos urgentes. (Chávez Alor, Jean Baptiste, Gomes Werneck, & Mcintosh, 2020)

La administración de justicia en tiempos de COVID-19 ha sido uno de los mayores retos a los que se han enfrentado los países de Latinoamérica. En tiempos de coronavirus, la atención urgente de violaciones de derechos humanos tuvo ciertos obstáculos a nivel latinoamericano. En los países latinoamericanos objeto de debate, fue coincidente el impulso que se ha dado a la digitalización de la justicia en tiempos de coronavirus y la protección que las Judicaturas han procurado hacia los justiciables y trabajadores del sistema judicial para evitar el contacto físico. Sin embargo, a diferencia de lo que pasa en Chile que confiesa el claro desarrollo hacia una justicia virtual, aún previo al inicio la pandemia, en Colombia y México existe una necesidad de atender la brecha digital de la población, así como mirar de manera prioritaria a los grupos vulnerables. Algunos de las personas o grupos en situación de vulnerabilidad que reciben acompañamiento de organizaciones civiles o despachos pro bono, no tienen ni celular o están en movilidad, lo cual representa aún retos mayores frente a la digitalización de la justicia. (Guerrero Orozco & Delgadillo Pérez, 2020)

En relación con el Perú

De acuerdo con Samané (2021), titulado *Los retos de la administración de justicia*, argumenta que la labor de los operadores o administradores de justicia y la definición de un nuevo perfil basado en la integridad, independencia e idoneidad de la magistratura, que, sumado al uso de la informática judicial, permitan decisiones legales y justas a favor de la seguridad jurídica, limitando. No cabe duda de que nuestro sistema de administración de justicia viene siendo sometido a una constante crisis de capacidad de algunos de sus funcionarios, incumpliendo la función que se les encomendó, logrando una lenta, deficiente y parcial administración de justicia y, por ende, dañando la imagen del órgano al que representan, perjudicando la credibilidad de los usuarios y llenando de incertidumbre a la población en general. En ese contexto, se ha hecho evidente que la

informática (entendida como el uso de métodos técnicos que se ocupan del tratamiento y automatización de la información judicial) y el uso de recursos virtuales en el desarrollo de las actividades de los operadores de justicia también pueden ser un mecanismo que permita garantizar la legalidad, justicia e imparcialidad en las decisiones.

Desde el punto de vista de Vásquez (2021), titulado; *Derecho fundamental del acceso a la justicia y políticas institucionales del Poder Judicial en la lucha contra la corrupción en el Perú*; abordar el problema de la corrupción en la administración de justicia en el Perú resulta una tarea compleja, más todavía cuando se trata de una práctica instalada, estructural e histórica, la corrupción judicial no es una problemática que deba analizarse y abordarse de manera aislada. Esta debe ser enfrentada en toda su complejidad de modo integral y con la colaboración interinstitucional, pues no solo afecta la imagen del Poder Judicial, sino atenta contra la gobernabilidad del país. El derecho fundamental de acceso a la justicia se ve afectado por la corrupción, debido a que las políticas públicas institucionales y el sistema de integridad no han obtenido los resultados esperados. Por ello, se requiere desarrollar profundas reformas institucionales y contar con un plan de integridad que tenga mecanismos de seguimiento permanente y evaluación, pero además desarrollar políticas de Estado que permitan asegurar el presupuesto y el personal idóneo para su implementación. La impunidad y la complicidad son un gran problema de corrupción en nuestro sistema de justicia, por lo que la tarea para las diversas instancias involucradas es ardua. Resulta importante que dichos esfuerzos no solo estén orientados a cuestiones meramente teóricas, sino que urge poner en práctica una verdadera cultura de servicio y de acceso a la justicia para el habitante común.

En el ámbito local

En el ámbito de la localidad de Huaraz se evidencia con la manifestación de Castiglioni (2016), titulado *Administración de justicia en Ancash*; concluye que las actuaciones de

los magistrados siguen siendo mala, debería de haber mejorado en algo con todo lo que muchos de sus actores vivieron que estuvieron y creo que siguen salpicados por la corrupción, sus actuaciones son un muy mal ejemplo en los temas de corrupción, la costumbre de llegar al poder para robar y no hacer nada, es un mal ejemplo que debe ser castigado.

Llegando así, a la conclusión de concretar el siguiente enunciado:

Enunciado del Problema

¿Cuál es la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre el Delito Usurpación agravada; según los tres parámetros pertenecientes, en el expediente N° 00036-2017-83-0201-JR-PE-01; Distrito Judicial de Ancash – Huaraz. 2022?

Se tiene en cuenta un objetivo general para solucionar el problema planteado.

Objetivo general

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Delito de Usurpación, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00036-2017-83-0201-JR-PE-01; Distrito Judicial de Ancash - Huaraz. 2022

Asimismo, para lograr el objetivo general se define los siguientes objetivos específicos

Objetivos específicos

Respecto a la sentencia de primera instancia

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.

2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil.
3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

Respecto de la sentencia de segunda instancia

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil.
3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

Justificación de la investigación

El tema de la investigación es notable y valioso en todo lo concerniente porque, sirve para aportar nuevos conocimientos al derecho relacionado al usurpación agravado, como resultado del estudio del tratamiento legal a los delitos de usurpación agravado que se viene dando en los Juzgados Penales de Ancash, debido a que, luego de comparar su actual regulación con la doctrina, la jurisprudencia y la legislación, se aprecia que la misma resulta limitada en cuando al objetivo de las sanciones que es el de disminuir los casos de usurpación agravada, por lo que si bien se llega a sancionar en forma efectiva éste tipo de delito sigue cometiéndose con el agravante de que en muchos casos a nivel

nacional las penas aplicadas son demasiado benignas. El análisis de los procesos penales que se viene dando en los casos de usurpación agravado es importante porque nos va a permitir conocer a profundidad cómo se viene aplicando, cual es el tratamiento que se les da, y sobre todo como se puede aportar para poder apoyar a las víctimas de la usurpación agravada y el papel que juega el Poder Judicial en la lucha de dicho delito. Como se puede entender, nuestro interés sobrepasa las intenciones estrictamente académicas.

Lo propuesto en el presente trabajo de estudio, será de mucha utilidad para activar la mejora en el desarrollo del debido proceso con una apreciación garantista y confiable para los justiciables, además siendo dirigido para los miembros encargados de impartir justicia, abogados, estudiantes y público en general

Lo establecido en el presente trabajo de investigación, será de utilidad para la mejora en el desarrollo del debido proceso con un enfoque garantista con determinación confiable para los justiciables, siendo dirigido para los miembros encargados de impartir justicia, abogados, estudiantes y población en general.

II. REVISION DE LA LITERATURA

2.1. Antecedentes

2.1.1. Investigaciones derivadas de la misma línea de investigación

Morales Huane (2019), señala que la investigación fue un estudio de caso basado en parámetros de calidad a nivel exploratorio descriptivo y diseño transversal, donde el objetivo fue determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de usurpación agravada en el Expediente N° 00199-2011-59-0201-JR-PE-02, Distrito Judicial de Ancash–Huaraz; 2019. La unidad de análisis fue un expediente judicial seleccionado mediante muestreo por conveniencia; los datos se recolectaron utilizando una lista de cotejo aplicando las técnicas de observación y el análisis de

contenido. Los resultados revelaron que la calidad de la sentencia en su parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a la sentencia de primera instancia fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente; y de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Finalmente, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta respectivamente.

Alvarez Medina (2019), Observa que la investigación tuvo como problema ¿Cuál es la calidad de sentencias de procesos judiciales concluidos en el distrito Judicial de Huánuco–Huacrachuco, contra el Patrimonio, Usurpación Agravada, en el expediente N° 41-2014-JIP-2, Huacrachuco. 2019?; el objetivo fue verificar la calidad de las sentencias en estudio. Es de tipo, cuantitativo, cualitativo, nivel exploratorio descriptivo y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia, para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido; como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a la sentencia de primera instancia fueron de rango: alta, muy alta y mediana; mientras que, de la sentencia de segunda instancia, alta, muy alta y mediana.

Como afirma Inga Guillermo (2019), La investigación realiza un análisis profundo del desempeño de los administradores de justicia al momento de emitir sentencias, es por eso que esta investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, el delito contra el Patrimonio, Usurpación Agravada, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 246- 2017-48-0201-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Ancash - Huaraz, 2019. Cabe señalar a su vez, que la presente investigación es de tipo, cuantitativo

cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia y de segunda instancia fueron de rango: muy alta y alta; ya que al momento de resolver el colegiado tuvo en cuenta las cuestiones debatidas en el proceso y la debida argumentación jurídica, razón por la cual se emitió la condena del acusado imponiéndole la pena que le corresponde. El proceso estuvo bajo la responsabilidad el Primer Juzgado Unipersonal de Huaraz, mientras que en segunda instancia estuvo bajo el cargo de la Primera Sala Penal de Apelaciones, teniendo como resultado la confirmación del fallo de primera sentencia.

2.1.2. Investigaciones libres

Mamani (2021), En su tesis titulada: *“Factores que influyen en las denuncias de usurpación de terrenos en el Distrito Fiscal de Lima Noroeste, durante los años 2016 – 2019, de la Universidad César Vallejo”*, sus conclusiones fueron los siguientes: Primero. Existe muchas facilidades para apoderarse de terrenos en las zonas aledañas o mejor dicho asentamientos humanos ya que no existe un área encargada de fiscalizar la vivencia constante de los poseedores, lo que impide que todas las propiedades puedan formalizarse de manera adecuada. Segundo. No existe una base de datos única y de acceso gratuito, para que todos los ciudadanos puedan tener acceso con facilidad y puedan verificar a todos los titulares (personas) que cuenta con posesión sobre un predio a nivel nacional. Tercero. No se evidencia un control en el registro y actividades que desarrollan las Asociaciones de pobladores que se crean mayormente en asentamientos humanos de las zonas aledañas de la localidad, los mismos que no cuentan con título de propiedad.

Cuarto. No existe un desincentivo adicional en la aplicación de la sanción penal por el delito de usurpación, conforme lo viene estableciendo el Código Penal hasta la fecha.

Quinto. Debería haber un desincentivo adicional referente a la celebración de un contrato privado de uso y transferencia de una posesión regulados en nuestro Código Civil, para aquellas personas que fueron sentenciadas penalmente por el delito de usurpación. Sexto. Existe una falta de coordinación adecuada entre las instituciones encargadas de la fiscalización, registro de los bienes inmuebles y las entidades que otorgan fe pública a los documentos, como son las Municipalidades, la Superintendencia Nacional de Registros Públicos y las Notarías Públicas.

De acuerdo con Sanchez Tenorio (2019), En su tesis titulada: *“La violencia sobre las cosas en el delito de usurpación en base al principio de proporcionalidad, Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo - Chiclayo”*, llegó a las siguientes conclusiones: 1. La principal diferencia entre el delito de usurpación con las demás figuras delictivas que atacan también el patrimonio conformado por los bienes con valoración económica de las personas, radica en que la usurpación siempre se va dar sobre los bienes inmuebles, es decir, solo aquellos bienes que tienen calidad de inmuebles son susceptibles de ser usurpados, jurídicamente es imposible usurpar un bien mueble. 2. En el delito de usurpación el bien jurídico tutelado es la posesión más no la propiedad, siendo fundamental acreditar que la víctima se encuentra en posesión mediata o inmediata del inmueble para que se pueda configurar dicho delito. Asimismo, este bien jurídico no solo se limita a la posesión, sino que se refiere al tranquilo disfrute de esta posesión, con ausencia de perturbación. Ello significa que el derecho de propiedad por sí solo no es objeto de protección en el delito de usurpación, pues, es necesario que el propietario también éste en posesión, caso contrario deberá recurrir a la vía correspondiente para ejercitar su derecho. 3. En el delito de usurpación la violencia puede estar dirigida contra

las personas o contra los bienes, pues, mayormente los casos de usurpación suceden cuando el poseedor no se encuentra en el inmueble, siendo 83 imposible que la violencia se dé contra las personas, por lo que, la violencia se dirige contra las cosas que forman parte del bien inmueble. 4. Toda norma debe ser proporcional, una normatividad sin proporcionalidad no puede ser considerada jurídica. Entonces, cuando el legislador establece una sanción o una pena debe ser proporcional, sin embargo, en el artículo 202° del Código Penal se establece la misma pena privativa de libertad cuando el hecho se comete ejerciendo violencia sobre las personas o sobre los bienes, lo cual, vulnera el principio de proporcionalidad, si consideramos que la integridad física de la persona es más valiosa que el bien jurídico patrimonio, por ello, deben tener una sanción diferente. 5. Con la propuesta legislativa, lo que se busca es hacer valer el principio de seguridad jurídica en el sentido de que las decisiones judiciales sean uniformes en la aplicación del Derecho y no exista decisiones discrepantes. Esto busca favorecer al principio de predictibilidad en base al principio de proporcionalidad, para que las decisiones de los jueces sean uniformes.

Teniendo en cuenta a Garay & Benavides (2019), en su tesis titulada: *“Incidencias del delito de usurpación en vía de prevención en la ciudad del Cusco, periodo 2018, Universidad Andina del Cusco”*, alcanzó a las siguientes conclusiones: Primera: La incidencia del delito de usurpación en el año 2018 fue alta, ya que existió un crecimiento de los casos sometidos a prevención, ello según las estadísticas realizadas por la fiscalía y el poder judicial, es mas según los expertos en la materia se puede prever que de cada 10 casos 3 fueron consumados, es decir del 100% el 25% son delitos, por lo tanto, la población se ve envuelta en inseguridad, temor y alarma respecto al bien inmueble que adquiere. Segunda: Según la información recabada de los expertos en la materia y los datos manejados por el INEI y el poder judicial en la ciudad del Cusco existe lugares

propensos a ser usurpados por la población; en tal sentido se pudo identificar que las zonas de mayor incidencia delictiva de la comisión del delito de usurpación son los Distritos de San Sebastián, San Jerónimo y Saylla. Tercera: El rol preventivo de La Fiscalía de Prevención del Delito en la ciudad del Cusco se materializa bajo dos enfoques: a) El enfoque normativo, ya que utiliza el instrumento legal (código penal) para señalar cuales son las supuestos o modalidades configurativas del delito; y b) El enfoque funcional, cuando mediante el uso de sus atribuciones realiza actos de verificación y difusión de los hechos materia de delito y a través de ello dar a conocer a las personas implicadas en el delito o supuesto hecho delictivo mediante el exhorto. Cuarta: Los factores que inciden en la comisión el delito de usurpación en la ciudad de Cusco son: a). Económicos, cuyo fin es obtener ventajas económicas a través del tráfico de terrenos, estafas; b). Demográfico, por la creciente urbanidad estas se llevan a cabo en las zonas periféricas de la ciudad; c). Capital social, entorno al interés personal (incluso familiar) y motivos comunales, d). Educacional, que infiere la carencia de conocimiento de la previsión normativa. Quinta: La fiscalía vía prevención realiza una actividad inicial (pre-investigación) que amerita un realce (labor anterior y expurgatoria) a la del fiscal de turno; el fundamento para derivar aquellos casos que ameritan investigación por este están basados en: a). La consumación, cuando se trate de un hecho cuasi comprobado; y b). La sospecha de la realización debidamente acreditado con los medios de prueba fehacientes. Sexta: La fiscalía de prevención en la ciudad de Cusco, realiza una acción preventiva basada en la comunicación; la misma que se desarrolla en la población susceptible de comisión del delito de usurpación (asociaciones, pueblos jóvenes, asentamientos humanos, comunidades campesinas y otros), es así que las medidas de prevención que utilizo la Fiscalía en la ciudad de Cusco, para tratar de mitigar del delito de usurpación fue el exhorto.

2.2. Bases teóricas de la investigación

2.2.1. Bases teóricas procesales

2.2.1.1. La pena

La palabra pena proviene del latín “poena”, que significa castigo, tormento físico, padecimiento, sufrimiento. Es un “mal” que debe imponerse al culpable o responsable de la comisión de un delito.

Según Estremadoyro (2020), afirma: Que la pena es el castigo legal establecido para las infracciones previstas en el código; estimándose que así se restablece la armonía quebrada por la infracción y regenera al sujeto que la cometió.

Por su parte Rosas Torrico (2017), indica: La pena es un castigo consistente en la privación de un bien jurídico por la autoridad legalmente determinada a quien, tras un debido proceso, aparece como responsable de una infracción del Derecho y a causa de dicha infracción.

Artículo 28 C.P. Las penas aplicables de conformidad al código son: (Privativa de libertad, Restrictiva de libertad, Limitativa de derechos y Multa)

La comisión de un delito por parte de un sujeto culpable determina la responsabilidad penal y por ello la sugestión del trasgresor a las consecuencias que son indicadas por el orden jurídico: la pena. Pero es de notarse que además de la pena pueden surgir otras consecuencias de la comisión de un delito con ocasión del mismo como es el caso de las medidas de seguridad, que no guardan sin embargo relación con la culpabilidad sino con otros criterios de prevención y asimismo las consecuencias civiles que derivan del hecho catalogado como delito. La pena es pues la consecuencia lógica del delito y consiste en la privación o restricción de ciertos derechos del trasgresor que debe estar previamente

establecida en la ley y que es impuesta a través de un proceso como retribución en razón del mal del delito cometido. (Estudios Jurídicos, 2018)

2.2.1.2. Clases de pena

Según Peña Labrin (2019), El Código penal peruano en su Artículo 28 clasifica las penas de la siguiente manera: a. Penas privativas de libertad; b. Penas restrictivas de libertad; c. Penas limitativas de derechos; d. Penas de Multa.

a. Penas privativas de libertad

La pena privativa de libertad impone al condenado la obligación de permanecer encerrado en un establecimiento. El penado pierde su libertad ambulatoria por un tiempo de duración variable que va de la mínima de dos días hasta la cadena perpetua (Art. 29 del C. P.)

b. Penas restrictivas de libertad

Son aquellas que, sin privar totalmente al condenado de su libertad de movimiento, le imponen algunas limitaciones. Se encuentran reguladas por el artículo 30° del Código Penal. Son penas que restringen los derechos de libre tránsito y permanencia en el territorio nacional de los condenados.

c. Penas limitativas de derechos

Consideradas en los artículos 31° al 40° del Código Penal. Estas sanciones punitivas limitan el ejercicio de determinados derechos económicos, políticos y civiles, así como el disfrute total del tiempo libre. Son de tres clases: Prestación de servicios a la comunidad (variante especial del trabajo correccional en libertad), limitación de días libres (el condenado sólo debe internarse en un centro carcelario por periodos breves que tienen

lugar los días sábados, domingos o feriados) e inhabilitación (incapacidades o suspensiones que pueden imponerse a un condenado).

d. Penas de Multa

Consideradas en los artículos 41° al 44° del Código Penal. La pena de multa obliga al condenado a pagar al Estado una suma de dinero fijada en días multa. El importe del día multa es equivalente al ingreso promedio diario del condenado y se determina atendiendo a su patrimonio, renta, remuneraciones, nivel de gasto y demás signos exteriores de riqueza.

Al referente Estremadoyro Hernán (2019), dice: La Pena de Multa consiste en la obligación del delincuente de abonar al Estado una suma fijada en días multa, siendo este el importe equivalente al ingreso promedio diario del mismo. Se determina de acuerdo a su situación económica. Dicho pago debe efectuarse dentro de los 10 días de pronunciado el fallo y el cobro se podrá efectuar mediante el desacuerdo de la remuneración del condenado si se aplica aisladamente o cuando se cumple acumulativamente con pena limitativa de derechos.

2.2.1.2.1. De la pena privativa de la libertad

Según Villavicencio Terreros (2020), indica: Que la pena privativa de libertad impone al condenado la obligación de permanecer encerrado en un establecimiento, la mas de las veces carcelario. El penado pierde su libertad ambulatoria por un tiempo de duración variable que va de la mínima de dos días hasta la cadena perpetua (art.29 del C.P.). La pena privativa de libertad, por estar orientadas a evitar la comisión del delito, opera como garantía institucional de libertades y la convivencia armónica a favor del bienestar general. Es necesario que durante la ejecución de la pena el condenado desarrolle un plan de reinserción social. Pues la prevención especial asigna a la pena la función reeducadora,

resocializadora e integradora del delincuente a la comunidad. Ubica al hombre no como un mero instrumento, sino como una finalidad más en búsqueda de su corrección o curación. Por tanto, se debe dar vital importancia al tratamiento penitenciario durante el encierro del condenado. Con respecto a la cadena perpetua, regulada en el art 140 de la Constitución, desde la perspectiva de la prevención especial negativa va a tener como función alejar al delincuente de las personas, y así mantener a la sociedad libre de peligro, en otras palabras, tendrá como objetivo principal el alejamiento del condenado para evitar la producción de delitos.

2.2.1.2.1.1. Criterios para la determinación

En referencia a los Criterios para la determinación Rosas Torrico (2019), afirma: La pena se determina en la ley, y con el Juez. La determinación ejecutiva a que lleva el sistema penitenciario, no es propiamente de una determinación de pena sino de un gesto de administración:

- a. *Determinación de la pena en el concurso ideal de delitos.*** - Cuando una sola acción infringe varias normas o tipos, afectando varios bienes jurídicos, se aplica la pena correspondiente al tipo penal más severo (Art.49 del C.P.). 6.2.
- b. *Determinación de la pena por equivalencias en la revocación.*** - Si el condenado no cumple injustificadamente con la pena convertida y no obstante el apercibimiento persiste, el Juez debe revocar la conversión, descontando lo que corresponda, para el cumplimiento del saldo de pena (Art.53 del C.P.)

2.2.1.2.2. La reparación civil

2.2.1.2.2.1. Concepto

Según Beraun Baca & Huacho Susanivar (2019), afirman: La reparación civil es el resarcimiento de los daños ocasionados a una persona, con ocasión de la comisión de un

hecho punible. En nuestro país la reparación civil dentro del proceso penal tiene una función eminentemente restitutoria del daño, es decir el Derecho busca que las consecuencias económicas del daño producido por la conducta delictiva sean reparadas por el actor del ilícito.

Por su parte Poder Judicial del Perú (2019), argumenta: La reparación civil es el resarcimiento del bien o indemnización por quién produjo el daño delictivo, cuando el hecho afectó los intereses particulares de la víctima. Según el art. 93 del Código penal, la reparación civil comprende: a) La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y b) La indemnización de los daños y perjuicios. La reparación civil es solidaria si participan varios culpables. Su cumplimiento no está limitado a la persona del infractor (es) sino que puede ser transmisible a sus herederos y terceros.

2.2.1.2.2.2. Criterios para la determinación

Al referente Guillermo Bringas (2019), dice: al momento de tomar criterios en el monto de reparación civil este se traduce en una suma de dinero única, que abarca todos los daños efectivamente causados, es necesario que en la fundamentación de la sentencia inexistente o sumamente escasa en el extremo, se indique los criterios utilizados para determinar los daños, así como se individualicen los mismos, debido a que los daños patrimoniales y los extramatrimoniales no se determinan de la misma forma. Se analizará la determinación del monto de la reparación civil, por separado. Sin embargo, existen cuestiones comunes que se deben tener en consideración: la reparación civil se determina de acuerdo a la magnitud del daño causado y teniendo cuenta el interés de la víctima. Jamás se determina el monto de la indemnización en atención a la gravedad del delito o la capacidad económica del agente.

2.2.2. Bases teóricas sustantivas

2.2.2.1. El delito contra el patrimonio

2.2.2.2. Concepto

Según Serrano Gómez (2019), argumenta: Los delitos contra el patrimonio, constituyen una característica de nuestra sociedad actual, en la que su criminalidad, está determinada por los volúmenes formados por los elevados índices de delitos de robo y hurto, no solo en el Perú sino también en el mundo, copando en gran parte la administración de justicia, ante lo cual en la doctrina se han pronunciado “En este sentido, parte de los delitos tipificados en el C.P. debían considerarse privados, por ejemplo los hurtos, estafas, apropiación indebida, alzamiento de bienes, quiebras fraudulentas, daños y otros delitos contra el patrimonio, incluidos los robos con fuerza en las cosas. Debe admitirse que la renuncia de la víctima del delito, o perjudicado en su caso, lleve el sobreseimiento y archivo del procedimiento. Esto permitiría que la víctima consiguiera ser indemnizada, siendo ella misma la que decidiera si la compensación ha sido suficiente como para pedir el archivo de la causa. El Código penal dedica el título V, a la regulación de los delitos contra el patrimonio y está estructurado en once capítulos, que tratan; del hurto Cap. I, del robo Cap. II, del abigeato Cap. II “A”, de la apropiación ilícita Cap. III, de la receptación Cap. IV, de la estafa y otras defraudaciones Cap. V, del fraude en la administración de personas jurídicas Cap. VI, de la extorsión Cap. VII, de la usurpación Cap. VIII, de los daños Cap. IX, de los delitos informáticos Cap. X, y de las disposición común Cap. XI.

Por su lado Salinas Siccha (2018), dice: Que los delitos contra el patrimonio, el bien jurídico protegido lo constituye el patrimonio. Entendido el patrimonio en sentido genérico y material como el conjunto de obligaciones y bienes (muebles o inmuebles),

susceptibles de ser valorados económicamente y reconocidos por el sistema jurídico como pertenecientes a determinada persona.

2.2.3. Modalidad de usurpación agravada

2.2.3.1. Definición

Perez Porto & Merino (2019), argumentan que la usurpación es un término que surge del vocablo latín *usurpatio*. Se trata de la acción y efecto de usurpar; esto significa apoderarse de una propiedad o de un derecho ajeno.

Según Salinas Siccha (2018), define: La usurpación se configura cuando el agente haciendo uso de la violencia, amenaza, actos ocultos, engaño o abuso de confianza despoja, destruye linderos o turba la posesión pacífica que tiene su víctima sobre un bien inmueble. Por lo cual argumenta que el delito de usurpación ataca la posesión o propiedad sobre los bienes de naturaleza inmueble. Es decir, solo aquellos bienes que tienen la calidad de inmuebles son susceptibles de ser usurpados, siendo así el delito de usurpación se configura por la violencia, amenaza, engaño o abuso de confianza que realiza el usurpante, quien procede a despojar a otro total o parcialmente de la posesión o tenencia de un inmueble o del ejercicio de un derecho.

2.2.3.2. Descripción legal

ART. 202°.- Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años:

- 1. El que, para apropiarse de todo o parte de un inmueble, destruye o altera los linderos del mismo;*

2. *El que, por violencia, amenaza, engaño o abuso de confianza, despoja a otro, total o parcialmente, de la posesión o tenencia de un inmueble o del ejercicio de un derecho real.*

3. *El que, con violencia o amenaza, turba la posesión de un inmueble*

2.2.3.3. Formas agravadas

Artículo 204°. - Formas agravadas de usurpación La pena privativa de libertad será no menor de cinco ni mayor de doce años e inhabilitación según corresponda, cuando la usurpación se comete:

1. *Usando armas de fuego, explosivos o cualquier otro instrumento o sustancia peligrosos.*

2. *Con la intervención de dos o más personas.*

3. *Sobre inmueble reservado para fines habitacionales.*

4. *Sobre bienes del Estado o de comunidades campesinas o nativas, o sobre bienes destinados a servicios públicos o inmuebles, que integran el 63 patrimonio cultural de la Nación declarados por la entidad competente, o sobre las Áreas Naturales protegidas por el Estado.*

5. *Afectando la libre circulación en vías de comunicación.*

6. *Colocando hitos, cercos perimétricos, cercos vivos, paneles o anuncios, demarcaciones para lotizado, instalación de esteras, plásticos u otros materiales.*

7. *Abusando de su condición o cargo de funcionario, servidor público, de la función notarial o arbitral.*

8. *Sobre derechos de vía o localización de área otorgados para proyectos de inversión.*

9. Utilizando documentos privados falsos o adulterados.

10. En su condición de representante de una asociación u otro tipo de organización, representante de persona jurídica o cualquier persona natural, que entregue o acredite indebidamente documentos o valide actos de posesión de terrenos del Estado o de particulares.

2.2.3.4. La tipicidad

2.2.3.4.1. Elementos de la tipicidad objetiva

Que, de la investigación analítica del comportamiento atribuida a los inculpados. El que, por violencia, amenaza, engaño o abuso de confianza, despoja a otro, total o parcialmente, de la posesión o tenencia de un inmueble o del ejercicio de un derecho real.

Salinas Siccha (2018), argumenta, la figura delictiva de usurpación ataca el patrimonio conformado por los bienes con valoración económica de los sujetos, radica en que la usurpación ataca la posesión o propiedad sobre los bienes de naturaleza inmueble. Esto significa que solo aquellos bienes que tienen la calidad de inmuebles que son susceptibles de ser usurpados. Por lo cual jurídicamente es imposible usurpar un bien inmueble.

2.2.3.4.1.1. Bien jurídico protegido

Según Salinas Siccha (2018), indica: El interés fundamental que el Estado pretende proteger con la tipificación de los comportamientos delictivos de usurpación lo constituye el patrimonio de las personas, esto quiere decir el pacífico y tranquilo disfrute de un bien inmueble, entendido como esencia de perturbación en el ejercicio de la posesión o de cualquier otro derecho real sobre el mismo.

2.2.3.4.1.2. Sujeto activo

Al referente Salinas Siccha (2018), argumenta: Puede ser cualquier persona, incluso el verdadero propietario del bien inmueble en el supuesto que haya entregado la posesión

de su inmueble a un tercero y después haciendo uso de los medios típicos de usurpación despoja o perturba el tranquilo disfrute de aquel tercero sobre el inmueble e en todo caso, ingresa clandestinamente al inmueble aprovechando la ausencia del poseedor.

2.2.3.4.1.3. Sujeto pasivo

Al respecto Salinas Siccha (2018), menciona: Víctima o sujeto pasivo de la acción delictiva en hermenéutica jurídica puede ser cualquier sujeto con la única condición que al momento de la ejecución del delito, este gozando de la posesión mediata o inmediata, o tenencia del inmueble o en su caso se puede decir que este gozando del ejercicio normal de un derecho real, independiente de que este en afectiva posesión o tenencia del inmueble.

2.2.3.4.2. Elementos de la tipicidad subjetiva

Para el poderío de generar o dar este delito se requiere como requisito imprescindible el dolo, en su descripción normativa; esto significa que el agente, conociendo que se trata de un delito utiliza ciertas acciones que da origen a un delito. En conformidad del tipo penal 202°, tal cual surge efecto con todos los delitos que lesionan o ponen en peligro el bien jurídico llamado patrimonio, por ello las modalidades de usurpación son de participación netamente dolosa.

2.2.3.4.2.1. El agravante

En cuanto al agravante cuando los actos van en oposición de miembros del propietario del bien inmueble, se presume en este aspecto que la cualidad funcional de la víctima de la acción típica, es la que sustenta el mayor énfasis de disvalor del injusto típico.

2.2.3.4.2.2. Inter criminis

En superioridad del tipo penal, se entiende que cuando el agente ejerce violencia y/o intimidación sobre la persona del funcionario y/o servidor, y en tal mérito le genera la imposibilidad de la realización de un acto propio de su función, lo coacciona a efectuar

un acto propio de su competencia funcional o también cuando obstaculiza el ejercicio del cargo.

2.2.3.5. La antijuricidad

Salinas Siccha (2018), menciona: Una vez que se ha constatado que en determinado comportamiento concurren todos los elementos objetivos y subjetivos exigibles, por lo cual corresponderá al operador jurídico verificar si concurre alguna causa de justificación que haga permisiva aquella conducta o en su defecto, descartar tal posibilidad.

En un caso típico de usurpación en su modalidad de despojo, puede concurrir la causa de justificación denominada “obrar en el ejercicio legítimo de un derecho”, prevista en el inciso 8, artículo 20 del Código Penal. Por lo cual, si determinada persona haciendo uso de la amenaza, engaño, abuso de confianza o por medio de actos ocultos recobra su inmueble que le ha sido desposeído.

2.2.3.6. La culpabilidad

La culpabilidad abarca determinar si el sujeto a quien se le imputa la acción típica, goza de capacidad penal, para responder por dicho comportamiento o es un inimputable, para tal caso tenemos que determinar si concurren las eximentes de responsabilidad que establece el C.P. le alcanzan: Son los errores de prohibición los que desaparecen la culpabilidad, y en el caso de la usurpación se da cuando el sujeto activo actúa con la creencia de que está ejerciendo su derecho de recuperar su inmueble.

Salinas Siccha (2018), señala que “...el agente que altera los linderos del predio vecino en la creencia errónea que su propiedad le alcanza unos metros más o cuando el sujeto activo, propietario, haciendo uso del engaño despoja del inmueble a su arrendatario en la creencia errónea que tiene derecho a actuar de ese modo para recuperar la posesión de su inmueble ante la negativa a retirarse de aquel.”

2.2.4. El proceso penal

2.2.4.1. Concepto

Según López Betancourt (2018), indica: El proceso penal es un medio jurisdiccional para la solución o composición de un litigio de carácter jurídico que se lleva a cabo para que un órgano estatal aplique una ley de tipo penal en un caso específico. Las acciones que se desarrollan en el marco de estos procesos están orientadas a la investigación, la identificación y el eventual castigo de aquellas conductas que están tipificadas como delitos por el código penal.

Por su parte San Martín Castro (2018), argumenta sobre “El Proceso Penal” como un sector del derecho procesal que regula los presupuestos, requisitos y efectos del proceso penal: elementos subjetivos, objeto y actos procesales.

2.2.4.2. Principios procesales aplicables

Los principios procesales aplicables según San Martín Castro (2018), se clasifican en:

- a. Principios de necesidad.** El principio de necesidad establece que la realización del derecho penal está sometida a la exigencia de un proceso jurisdiccional, que integra la garantía de legalidad penal.
- b. Principio de legalidad u obligatoriedad.** Este principio por mandato legal, impone al Ministerio Público a perseguir los hechos punibles, deber impuesto legalmente y en su caso al órgano jurisdiccional a la imposición de la pena legalmente prevista conforma a la calificación que resulte adecuada.
- c. Principio de oportunidad reglada.** Surge en contraposición al principio de legalidad, y a partir de la facultad del titular de la acción penal para disponer el ejercicio de la acción penal, pero cumpliendo los presupuestos previstos en la norma.

- d. Principio de dualidad.** Las partes, desde una perspectiva relacional, están ubicadas en dos posiciones procesales distintas y enfrentadas, y ante un juzgador que, situado neutralmente por encima de ellas, presencia y dirige una posible controversia entre quienes ocupen esas posiciones.
- e. Principio de contradicción.** Es un principio de carácter absoluto, que atiende a las partes y a su rol en proceso, y permite que el proceso tenga una estructura dialéctica.
- f. Principio de igualdad de armas procesales.** Manifestación procesal del más general de “igualdad de todos los ciudadanos ante la ley”, que igualmente tiene un carácter absoluto y la justicia es una exigencia elemental, que es impuesto al legislador y al juez; tiene incidencia en todo el desarrollo legal y fáctico del procedimiento. Este principio exige una conducta correcta de la administración de justicia punitiva en la persecución del delito y que inevitablemente genere desventajas para el imputado.
- g. Principio de valoración libre de la prueba.** El principio de valoración libre de la prueba dice del método elegido para tomar las decisiones más importantes del proceso, no solo de la sentencia sin duda la resolución de más trascendencia en el proceso.
- h. Principio de oralidad.** Entendida como la comunicación del pensamiento mediante la pronunciación de palabras destinadas a ser oídas, manifestación externa de la actividad procesal del procedimiento. La oralidad se expresa en un procedimiento cuando el fallo solo puede fundarse sobre lo que se ha aportado oralmente ante el órgano jurisdiccional; cuando las alegaciones, la prueba y en su caso, la última concreción de las pretensiones y sus fundamentos, antes de la sentencia, se presenten al órgano jurisdiccional de viva voz.
- i. Principio de inmediación.** El principio de inmediación, en sentido estricto, rige en dos planos: el primero referido a las relaciones entre los sujetos del proceso: han de estar presentes y obrar juntos; el segundo, enlazado a la recepción de la prueba y en

las obligaciones sobre ella: toda las partes y los jueces que la dirigieron han de estar presentes en su ejecución y su ulterior discusión, lo que constituye un presupuesto para pronunciar sentencia.

j. Principio de concentración. En este principio se supone que los actos procesales se celebran en unidad del acto, e importan su celebración en un plazo más breve.

k. Principio de publicidad. El principio de publicidad está íntimamente ligado con los principios de oralidad, inmediación y concentración; los cuatro aisladamente, no pueden explicarse ni tendrían sentido.

2.2.4.3. Finalidad

Según Banacloche Palao & Nieto Jesús (2018), al referente argumentan: la finalidad última del proceso penal, que es el ejercicio del ius puniendi es decir, el derecho a castigar las conductas socialmente reprochables (que son las calificadas como delitos) que realmente quede demostrado que se han producido, solo puede ser asumida por los tribunales; incluso en algunos sistemas, esa posibilidad de castigar está condicionado a que se ejerza previamente el derecho a perseguir los delitos o acusar a acusar que también se entrega con carácter exclusivo a órganos del estado.

2.2.5. El proceso penal común

2.2.5.1. Concepto

El proceso penal común es el proceso penal que persigue intereses públicos dimanantes de la imposición de sanciones penales. Está sujeto a una exclusiva titularidad estatal: solo el juez puede imponer sanciones, pero a su vez el Ministerio Público es titular de la potestad de persecución. (San Martín Castro, 2018)

2.2.5.2. Los plazos en el proceso penal común

a. Plazos de la investigación preliminar. El artículo 334.2 del Código Procesal Penal se encarga n cuanto al plazo de la investigación preliminar cuando argumenta: El plazo de las diligencias preliminares, conforme al artículo 3, es de sesenta días, salvo que se produzca la detención de una persona. No obstante, ello, el fiscal podrá fijar un plazo distinto según las características, complejidad y circunstancias de los hechos objeto de investigación. Quien se considere afectado por una excesiva duración de las diligencias preliminares, solicitará al fiscal le dé término y dicte la disposición que corresponda. Si el fiscal no acepta la solicitud del afectado o fija un plazo irrazonable, este último podrá acudir al juez de la investigación preparatoria en el plazo de cinco días instando su pronunciamiento. El juez resolverá previa audiencia, con la participación del fiscal y del solicitante. Es necesario hacer una diferencia en torno a las características de la investigación preliminar, ya que no es lo mismo desarrollar una investigación preliminar en casos simples con un hecho concreto con un solo imputado un solo agraviado y algunos testigos; que desarrollar una investigación en casos complejos con la presencia de varios hechos ilícitos y varios agraviados, varios imputados Por ello se hace una clasificación y distinción entre investigación preliminar simple y compleja, según involucre diferentes personas y actos de investigación. La duración de la investigación en un caso simple no debiera presentar mayores problemas, pues de no existir otras líneas de investigación, se debe decidir sobre el caso en el plazo de sesenta días ya que nuestra legislación en el artículo 334.2 del CPP, señala que la duración de la investigación preliminar es de sesenta días, no obstante, ello, el Fiscal podrá fijar un plazo distinto según las características, complejidad y circunstancias de los hechos objeto de investigación.

Sin embargo, la duración del plazo en el caso de una investigación preliminar de carácter complejo presenta matices que se debe tener en cuenta, matices que se encuentran vinculados a la necesidad de realizar diversos actos de investigación y complejos actos el análisis de la información. Si bien la norma procesal no señala cual es el plazo máximo, sin embargo, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema a través de Casación N.º 144-2013-Ancash, a través de doctrina jurisprudencial estableció que las diligencias preliminares complejas, a cargo de los fiscales penales, no pueden extenderse por un plazo mayor al que está establecido para la investigación preparatoria. En consecuencia, por mandato del artículo 342 del Código Procesal Penal el plazo máximo de la investigación preliminar en casos complejos es de ocho meses. En casos de investigación de delitos perpetrados por imputados integrantes de organizaciones criminales, el plazo de la investigación será treinta y seis meses. (Ubaldo Callo , 2018)

b. Plazos de la investigación preparatoria. El artículo 342.1 y 342.2. del Código Procesal Penal, se ocupa del plazo de la investigación preparatoria cuando señala: El plazo de la Investigación Preparatoria es de ciento veinte días naturales. Sólo por causas justificadas, dictando la Disposición correspondiente, el Fiscal podrá prorrogarla por única vez hasta por un máximo de sesenta días naturales. Tratándose de investigaciones complejas, el plazo de la Investigación Preparatoria es de ocho meses. Para el caso de investigación de delitos perpetrados por imputados integrantes de organizaciones criminales, personas vinculadas a ella o que actúan por encargo de la misma, el plazo de la investigación preparatoria es de treinta y seis meses. La prórroga por igual plazo debe concederla el Juez de la Investigación Preparatoria. La norma procesal penal es clara y precisa cuando señala el plazo en el que debe durar la investigación preparatoria es de ciento veinte días naturales para casos simples, sin

embargo, este plazo puede prorrogarse por una única vez por el plazo de sesenta días solo por causas justificadas. En caso de investigaciones complejas, el plazo de la Investigación Preparatoria es de ocho meses y se pueden otorgar una prórroga por el plazo de ocho meses con autorización del Juez de la Investigación Preparatoria. Para el caso de investigación de delitos perpetrados por imputados integrantes de organizaciones criminales, personas vinculadas a ella o que actúan por encargo de la misma, el plazo de la investigación preparatoria es de treinta y seis meses y el Juez de Investigación puede otorgar un plazo de treinta y seis meses. (Ubaldo Callo , 2018)

c. Plazo para el Juzgamiento. La norma procesal penal vigente a partir del año 2014, y que está vigente en la mayoría de los distritos judiciales en el Perú, no regula un plazo para llevar a cabo la etapa de juzgamiento, no se indica en qué plazo se debe convocar al inicio del juicio oral, y cuando debería concluir el juicio. Esta postura si bien no es acertada, ya que el inicio del juicio oral debe estar regulado a fin de evitar que el inicio del juicio pueda ser pospuesta hasta un tiempo indeterminado. Sin embargo, el desarrollo y la conclusión del plazo del juzgamiento no puede tener un plazo determinado, ya que ello se determinará en función a la naturaleza del caso, y la cantidad de órganos de órganos de prueba que han de ser actuados en el juicio oral. A mayor cantidad de testigos y órganos de prueba mayor será la cantidad el tiempo que se requerirá para su actuación y para su valoración, consecuentemente a menor cantidad de testigos y documentos a valorar menor será el tiempo de duración del plazo del juzgamiento. (Ubaldo Callo , 2018)

2.2.5.3. Etapas del proceso penal común

a. Investigación preparatoria. La etapa de investigación preparatoria es el conjunto de actuaciones, dirigidas por el ministerio público (art. 322.1 NCPP), tendentes a averiguar la realidad de un hecho reputado delictivo, sus circunstancias y a la persona

de su autor o partícipe es lo que se denomina la determinación del hecho punible y la de su autor, para de ese modo fundamentarla la acusación y también las pretensiones de las de más partes, incluyendo la resistencia del imputado (art. 322.1 NCPP), es pues, una labor de gestión técnico jurídico de datos.

La finalidad de la investigación preparatorio es hacer posible el enjuiciamiento mediante la determinación previa y siempre con base en juicios provisionales, del hecho presuntamente cometido y de su presunto autor. En su desarrollo se realizan, esencialmente, actos de investigación, aunque también se practican otros de carácter diferente y no estrictamente de investigación diferente. (San Martín Castro, 2018)

b. Etapa Intermedia. Esta etapa está referida a la serie de actuaciones procesales que tienen lugar desde que concluye la investigación preparatoria hasta la emisión del auto del auto de citación a juicio (art. 343.1 y 345 NCPP), su base legal se encuentra en la providencia de conclusión: art. 341.1 CNPP o, en su defecto, en el auto de conclusión: art. 343.3 NCPP.

Por lo cual puede definirse como aquella etapa en la que tras el examen de los resultados de la investigación preparatoria se decide sobre la denegación o el reconocimiento de la pretensión penal mediante un examen de sus presupuestos materiales y procesales, ordenando en consecuencia la apertura del juicio o el sobreseimiento de la causa.

Su objetivo es el examen de la fundamentación fáctica y jurídica del requerimiento fiscal y de los presupuestos de admisibilidad del juicio oral; revisa, por tanto, el material instructorio. Está destinada a decidir si debe enjuiciarse a una persona y en su caso, sobreseer la causa. (San Martín Castro, 2018)

c. La Etapa de Juzgamiento. Es el procedimiento principal – art. 356.1 NCPP. Está constituido por el conjunto de actuaciones que tienen como eje fundamental la

celebración del juicio, que, como acto concentrado, es la máxima expresión del proceso penal. Se enjuicia la conducta del acusado para condenarlo o absolverlo en la sentencia que pone fin al proceso. No cabe absolución de la instancia. Como núcleo esencial del proceso penal tiene lugar la práctica de la prueba y, sobre ella y su resultado se fundamentará la sentencia – art. 393.1 NCPP. (San Martín Castro, 2018)

2.2.6. La prueba

2.2.6.1. Concepto

Según (San Martín Castro, 2018)argumenta: La prueba es la actividad de las partes procesales, dirigida a ocasionar la acreditación necesaria, actividad de demostración para obtener la convicción del juez sobre los hechos por ellas afirmados, actividad de verificación intervenida por el órgano jurisdiccional bajo la vigencia de los principios de contradicción, igualdad y de garantías tendentes a asegurar su espontaneidad e introducida, fundamentalmente en el juicio oral a través de los medios lícitos de prueba.

En el NCPP la regulación de la prueba tiene las siguientes variables. Esta incorporada en la sección II “La Prueba” del libro II “La actividad procesal”. Consta de 97 art., del 155 al 252 NCPP.

2.2.6.2. Sistemas de valoración

a. El Sistema de Prueba Legal O Tasada. En este sistema la labor del legislador se enfocaba en la idea de que los jueces debían tener una limitación frente a lo que pensarán o sintieran. Visto así, la confianza que el primero tenía por el segundo era escaso, pues se indicaba cuál era el peso específico de cada prueba, llevando al magistrado ante una limitación. Entonces, al estar las reglas de valoración establecidas en las leyes, se indicaba al juez cuándo y en qué medida debía considerar un enunciado

fáctico como probado, motivo por el cual es que se podría decir que se estaba ante un sistema de *numerus clausus*. (Alejos Toribio, 2018)

b. El Sistema de Íntima Convicción. En este sistema el juez es totalmente libre de valorar la prueba a su leal saber y entender. Como el juez es libre de convencerse de la existencia o no de un hecho, no está obligado a fundamentar sus decisiones. Este sistema es aplicado por los jurados populares. La falta de garantía de motivación de la sentencia trae consigo el peligro de parcialidad y arbitrariedad en el proceso. Este sistema aparece en contraposición a la prueba tasada, pues se caracteriza por la ausencia de reglas que concedan determinado valor a los medios probatorios. En este sistema la ley no establece reglas para la apreciación de la prueba, de tal manera que el juez tiene plena libertad de convencimiento sobre la prueba actuada, según su íntimo parecer. Se trata de una apreciación libre de la prueba, que es propia del sistema de jurado y en virtud del cual no resulta necesario dar expresión de los fundamentos o razones de la decisión judicial. Este sistema implica la inexistencia de toda norma legal que otorgue valor a los elementos de prueba y que el juzgador debe observar y que no existe la obligación de explicar las razones determinantes del juicio. (Ramos Arenaza, 2019)

c. El Sistema de la Libre Convicción o Sana Crítica Racional. Este sistema está referido a la facultad que tiene el juez de apreciar la prueba con libertad a fin de descubrir la verdad. Ello supone la existencia de pruebas, que actuadas en presencia del juzgador posibiliten la convicción necesaria en él para la expedición de la sentencia debidamente fundamentada. El juez llega a un convencimiento sobre la prueba basándose en sus conocimientos, en la razón, la lógica, la experiencia común, su decisión debe ser obra del intelecto y de la razón. Existen dos aspectos importantes

que hacen de este sistema de valoración de la prueba la de mayor aceptación en sistemas como el nuestro:

- La libertad de convencimiento judicial sobre la prueba, en atención al razonamiento lógico.
- La exigencia de expresar cuáles son tales razones judiciales en la motivación de la resolución.

Con este sistema la autoridad judicial llegará a conclusiones sobre la prueba en plena libertad de apreciación, pero observando normas de la lógica, de la psicología y de la experiencia, con la obligación de expresar las razones de tal convencimiento y los medios de prueba en que lo sustenta, debiendo hacer la descripción del elemento probatorio y su valoración crítica. Como podemos apreciar el deber de fundamentación es una consecuencia esencial de la libre apreciación de la prueba. La sana crítica implica que en la valoración de la prueba el juez adquiere la convicción observando las leyes lógicas del pensamiento, en una secuencia razonada y normal de correspondencia entre éstas y los hechos motivo de análisis. (Ramos Arenaza, 2019)

2.2.6.3. Principios aplicables

- a. Principio de contradicción.** Rige tanto en la identificación del material probatorio, como el control en la formación de las pruebas y en el debate procesal sobre las mismas. La prueba no se puede obtener unilateralmente, si no respetando la confrontación dialéctica de las partes. El respeto a la contradicción supone el derecho del acusado de confrontarse con los acusadores, con los testigos y con cualquier persona que rinda declaración inculpatória contra él. (San Martín Castro, 2018)
- b. Principio de inmediación.** Se analiza desde la óptica subjetiva y objetiva. La primera requiere que el juez se relacione o entre en contacto de manera más directa y estrecha

posible con las fuentes de prueba, percibiéndolas por sí mismo, para lo cual es ineludible su presencia continua en la práctica de los medios probatorios. La segunda garantiza que el juez adquiera su convicción de acuerdo con la hipótesis más aceptable o más estrecha por las pruebas, con base en las que guarden una relación más estrecha con la afirmación de hecho a probar. En estas contradicciones la prueba se produce sobre los hechos en forma que estos se presentan y se construyen a través del lenguaje. (San Martín Castro, 2018)

c. Principio de contratación y oralidad. Consiste en las declaraciones o en explicaciones de una persona y deben realizarse oralmente, para ser apreciados por el juzgador, será necesario que se realicen en un solo acto; pues de lo contrario el resultado se difuminará en su memoria o habrá que acudir a la audición o visionado. En el proceso penal el juicio es completamente oral, en lo que hace a la práctica de la prueba, salvo la que por su propia naturaleza no admite la palabra (inspección ocular, y el examen del cuerpo del delito, de los instrumentos y efectos del mismo, y de los documentos). En estos casos el juez examinará por sí la fuente de prueba. (San Martín Castro, 2018)

2.2.6.4. Medios probatorios actuados en el proceso

2.2.6.4.1. Documentales

Concepto

Es un medio de prueba de carácter material: es prueba real y objetiva que refleja un contenido de ideas: datos, hechos o narraciones, con eficacia probatoria, que se introduce al juicio oral, en cumplimiento de principio de oralidad, a través de la lectura, de la audición o de visionado, se entiende de sus partes pertinentes. El art. 185 NCPP identifica, casuísticamente, los soportes materiales que tienen, procesalmente, el de carácter de documento. Son manuscritos, impresos, fotocopias, fax, disquetes, películas fotografías,

radiografías, representaciones gráficas, dibujos, grabaciones magnetofónicas y medios que contienen registros de sucesos, imágenes, voces y otros similares. Se incluye desde luego, los documentos con soporte informático, que contienen determinada información: discos magnéticos, discos ópticos (CD-DVD), memorias etc. (San Martín Castro, 2018)

2.2.6.4.2. Declaración del imputado

Concepto

El NCPP, en el juicio oral, introduce la posibilidad, como primer acto de interrogatorio del imputado, la búsqueda de su declaración. El imputado frente a esta instancia de la autoridad judicial, puede adoptar diversas posturas: negativa a contestar, contestar de modo exculpatorio, aceptación de hechos y cargos; en todas ellas, en esencia, ejerce su derecho de defensa. (San Martín Castro, 2018)

2.2.6.4.3. Declaración de testigos

Concepto

Es la declaración oral de conocimiento prestada ante el juez y efectuada por personas físicas que conocen de la comisión del hecho punible. El testigo es fuente de prueba es una persona física ajena a los hechos, una tercera persona llamada a comunicar al juzgador sus percepciones sensoriales extrajudiciales, desprovistas de cualquier valoración. (San Martín Castro, 2018)

2.2.6.4.4. Inspección judicial

Concepto

Es un medio de prueba personal y directa. Es un acto o medio de comprobación personal realizado por el propio juez, sin intermediación alguna, es decir inmediato, no se interpone entre lo percibido y el juez medio humano o material alguno. A través de la inspección, el juez percibe directamente con sus sentidos, es una diligencia de percepción

sensorial, los materiales del lugar y de los objetos relacionados con el hecho punible en que puedan ser útiles, por sí mismas. (San Martín Castro, 2018)

2.2.6.4.5. Pericia

Concepto

Es el medio de prueba, de carácter complementario, mediante el cual se obtiene, para el proceso, diversas actividades de observación, recojo de vestigios materiales y análisis consiguientes, que den lugar a un informe o dictamen, aporte de conocimientos, fundado en especial conocimientos científicos, técnicos artísticos o de experiencia calificada, indispensables para poder conocer o apreciar los hechos relevantes de la causa (art. 177.1 NCPP), en cuya virtud su autor o autores se someten a un examen por las partes procesales y en su caso por el juez, para proporcionar las explicaciones y aclaraciones correspondientes sobre el contenido de lo que realizaron. (San Martín Castro, 2018)

2.2.7. El debido proceso

2.2.7.1. Concepto

Según Barranzuela Campos (2019) argumenta: El debido proceso es un conjunto de garantías penales y procesales, que se deben respetar desde la etapa de la investigación preliminar hasta la ejecución de un proceso penal, entendiéndose que el Estado como titular del derecho punitivo debe respetar los derechos de los justiciables en sus diferentes etapas. Todo proceso judicial, de cualquier disciplina jurídica, que importe tutela jurisdiccional efectiva, debe tener las mínimas garantías para poder llevar un proceso justo o limpio, es decir los litigantes deben tener la confianza en el aparato judicial, que su proceso aun sea adverso, se llevará con todas las garantías legales. En el debido proceso se encuentran comprendidos una serie de garantías, que es necesario que se respeten en cada etapa del proceso penal, pues los derechos y garantías procesales, que forman parte de los derechos fundamentales de las personas, comprenden: el derecho constitucional a

la presunción de inocencia, el derecho al juez natural e imparcial, el derecho a la defensa de libre elección, a la no autoincriminación, a no ser juzgado sin dilaciones indebidas, el derecho a la impugnación de las resoluciones, a la motivación de las resoluciones judiciales, la pluralidad de instancias, el derecho a no ser penado sin proceso judicial, entre otros. Debido proceso es un principio fundamental, en cuyo escenario se respetan los derechos y garantías procesales, para asegurar un correcto juicio a las partes procesales, en donde se concluye con sentencia que puede ser de carácter condenatoria o absolutoria, es decir en un proceso judicial existe un perdedor y un ganador, por lo que la judicatura nacional propende es que aún el justiciable que pierda un proceso judicial, entienda que su juicio fue justo y transparente, es decir respetando el debido proceso.

Al referente Agudelo Ramirez, (2018) indica: El debido proceso es un derecho fundamental complejo de carácter instrumental, continente de numerosas garantías de las personas, y constituido en la mayor expresión del derecho procesal. Se trata de una institución integrada a la Constitución y que posibilita la adhesión de unos sujetos que buscan una tutela clara de sus derechos. Es un derecho fundamental que se integra generalmente a las partes dogmáticas de las Constituciones escritas reconocido como un derecho de primera generación en cuanto hace parte del grupo de derechos denominados como individuales, civiles y políticos, considerados como los derechos fundamentales por excelencia.

2.2.7.2. Elementos

En cuanto a los elementos del debido proceso constituyen los siguientes componentes:

a. Juez natural.

Al indicado Haro Bustamante (2020), expresa: Es el derecho que todo ciudadano tiene al “Juez natural” forma parte del derecho a un debido proceso judicial (due process of law);

y se manifiesta cuando un acusado es procesado por el juez o tribunal que le corresponde según las reglas fijadas anticipadamente por la Constitución Política. En consecuencia, el justiciable debe saber que el juez que lo va a juzgar es imparcial y fue nombrado con anterioridad de acuerdo a la ley.

b. Normas preexistentes.

Según Orduz Barroteo (2018), expone: Son ordenamientos jurídicos vigentes, y exige unirse al calificativo de principio y extenderse a la vinculación positiva que se tiene con el Estado y que obliga que todos los actos y disposiciones se ajusten a derecho, pues la norma a más de ser garantista, condiciona y determina de manera positiva las consecuencias a las afectaciones de bienes jurídicos protegidos por el legislador. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

c. Legalidad en cuanto a las formas procesales.

Por su parte Ortiz Nishihara (2019), expone: Es un principio definitorio del proceso penal. Como sabemos, se refiere a que los delitos y las penas deben estar debidamente establecidos por la ley. Solo la ley determina las conductas delictivas y sus sanciones. “Nullum crimen, nulla poene sine lege”, no existe delito ni pena sin ley que lo haya establecido previamente. De ello deriva que, en nuestras sociedades, la ley debe ser escrita (Lex scripta) no determinada por los usos ni la costumbre, anterior a los hechos (Lex praevia), estricta (lex stricta) no aplicable por analogía en modo alguno y cierta (lex certa) de aplicación taxativa y plenamente determinada.

d. Celeridad o economía procesal.

En mención Villavicencios Ríos (2019), declara: Uno de los principios más importantes del nuevo sistema procesal penal peruano es el de celeridad procesal, el cual forma parte del derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas, que implica un equilibrio razonable entre celeridad, rapidez, velocidad, prontitud, del proceso y el derecho de defensa. Así, la ley debe armonizar el principio de celeridad, que tiende a que el proceso se adelante en el menor lapso posible, y el derecho de defensa, que implica que la ley debe prever un tiempo mínimo para que el imputado pueda comparecer al juicio y pueda preparar adecuadamente su defensa. La celeridad procesal se observa en el nuevo modelo procesal penal desde la estructura del proceso común que establece plazos cortos e institutos procesales, que se caracterizan por su celeridad, como la acusación directa³ y los procesos especiales: el proceso inmediato y el de terminación anticipada.

e. Aportación de pruebas y posibilidad de contradicción.

Según Zabaleta Ortega (2017), expone: La prueba es la que le da sentido al proceso penal, pues para llegar a la verdad es necesario que las mismas seas aportadas por las partes, el alcance de la contradicción se encuentra en la vocación que tiene este derecho para convertirse en un arma para defenderse y a la vez para atacar, pues a través de la contradicción probatoria se logra; establecer la verdad y llevar al Juez la convicción necesaria para que tome una decisión justa.

f. Publicidad en las actuaciones.

Al respecto García Pino & Contreras Vásquez (2020), exponen: La publicidad en las actuaciones es estrictamente en relación al proceso, se establece el derecho a que los actos de procedimiento y las resoluciones del proceso estén revestidos de la debida publicidad con el objeto de evitar la arbitrariedad judicial y facilitar el control de las decisiones

jurisdiccionales garantizando la legitimidad constitucional de la administración de justicia.

g. Presunción de inocencia.

Según Balsells Cid (2019), manifiesta: El derecho a la presunción de inocencia supone que toda persona a la que se le impute un hecho en un procedimiento penal conserva su cualidad de inocente hasta que se demuestre su culpabilidad, que deberá ser en un Juicio con todas las garantías establecidas por la ley (inmediación, oralidad, contradicción, publicidad e igualdad de armas). Igualmente, el derecho a la presunción de inocencia supone que el imputado no tiene la carga de probar su inocencia, sino que es la acusación (en la mayoría de ocasiones el Ministerio Fiscal) quien tiene la carga probatoria de la culpabilidad de la persona contra la que se dirige el procedimiento. Además, no procederá condena alguna si no se han practicado en el acto de Juicio Oral pruebas de cargo bastante susceptibles de enervar la presunción de inocencia.

Al respecto Benavente Chorres (2018), expone: Se afirma que las personas al nacer llegan al mundo inocentes, y ese estado pervive en su existencia hasta la muerte. La aplicación en el proceso penal de esta idea se transmite con igual intensidad: sólo la sentencia judicial puede variar el estado de inocencia. Y por eso cuando el juez “absuelve”, declara y confirma dicho estado de inocencia; mientras que la "condena" es constitutiva, pues a partir de ello nace un estado jurídico nuevo.

h. Cosa juzgada / Non bis in idem.

Según García Pino & Contreras Vásquez (2020) manifiesta: Es el derecho a que los efectos del proceso se traduzcan en una verdad jurídica indiscutible e inamovible resolviendo, definitivamente, el conflicto jurídico planteado. Este no es un derecho que se produzca siempre en toda resolución firme de la misma manera. El tema esencial radica

en los efectos de la cosa juzgada en función de los procedimientos. Es así como resultará clave estar a la condición de los efectos que fijó el constituyente o el legislador.

2.2.7.3. El debido proceso en el marco constitucional

Al respecto Mac Gregor (2019), afirma: Que el debido procesal en el marco constitucional constituye esencialmente del estudio sistemático de las garantías constitucionales en su sentido contemporáneo, es decir, esta disciplina comprende el análisis de aquellos instrumentos predominantemente procesales que están dirigidos a la reintegración del orden constitucional cuando el mismo ha sido desconocido o violado por los órganos del poder.

2.2.7.4. El debido proceso en el marco legal

Según Quiroga León (2018), menciona: El debido Proceso en el marco Legal constituye la primera de las Garantías Constitucionales de la Administración de Justicia al permitir el acceso libre e irrestricto a los Tribunales de Justicia a todo ciudadano con el objeto de someter su derecho en disputa a la resolución del Órgano Jurisdiccional, para que sea dirimida con certeza y eficacia, esto es, para que pueda hacer realidad el derecho materia en el caso concreto sintetizando la justicia inherente de este derecho. El proceso judicial en tanto Debido Proceso Legal es el instrumento necesario para la obtención de la tutela judicial por parte del Órgano Jurisdiccional constitucionalmente señalado para dicho efecto, a partir del cumplimiento de sus principales finalidades: el acceso al ideal humano de la justicia, el otorgamiento de la necesaria paz social para el gobierno de los hombres en un Estado Democrático de Derecho y la solución concreta de las controversias intersubjetivas de los particulares otorgándoles a cada uno lo que en derecho le corresponda.

2.2.8. Resoluciones

2.2.8.1. Concepto

Son los actos procesales del órgano jurisdiccional en la causa correspondiente. Consisten en declaraciones de voluntad que resuelven problemas o cuestiones planteadas, como los autos y sentencias; de aquí su denominación genérica de resoluciones decisorias. Se habla de resoluciones instructoras cuando la declaración de voluntad judicial tiene por finalidad facilitar el desarrollo del proceso, como los actos de ordenación procesal, que pueden ser actos de impulso o de paso de una fase procesal a otra, o actos de dirección, como los señalamientos. (Enciclopedia jurídica, 2019)

Por su parte Cavani (2018), argumenta: Es la forma cómo el juez se comunica con las partes. No obstante, estamos ante un término polisémico. Es posible entender resolución de dos formas diversas: a) Resolución como documento. Se hace referencia a un conjunto de enunciados normativos expedido por un órgano jurisdiccional. b) Resolución como acto procesal. Un acto procesal es, fundamentalmente, un hecho jurídico voluntario practicado en el proceso y con eficacia para el mismo. Dado que es realizado por un órgano juzgador se trata de un acto procesal del juez (aquí hablamos del juez, pero también puede tratarse, por cierto, de ser un árbitro o de la Administración Pública).

2.2.8.2. Clases

Según Pérez Vaquero (2018), menciona: Las resoluciones que emplean los Jueces y tribunales son:

a. Providencias. - El juez dicta una providencia cuando la resolución se refiere a cuestiones procesales que requieren una decisión judicial de acuerdo con lo establecido por la ley, siempre que no se exija la forma de auto; por ejemplo, cuando un tribunal está presidido por varios magistrados y se tiene que nombrar ponente a uno de ellos;

si hay que señalar la fecha para proceder a deliberar, votar y fallar sobre un recurso; si un juzgado de instrucción restituye un vehículo robado a su legítimo propietario o si el órgano judicial deber recibir una nueva declaración de alguien que ya declaró como testigo pero que ahora tiene que relatar los hechos en calidad de imputado.

b. Autos.- Esta resolución se dicta cuando se deciden recursos contra providencias o decretos del secretario judicial, no del juez, que veremos en el segundo párrafo de este in albis o si se resuelve la admisión o inadmisión de una demanda, reconvención, acumulación de acciones, admisión o inadmisión de la prueba, aprobación judicial de transacciones, acuerdos de mediación y convenios, medidas cautelares y nulidad o validez de las actuaciones; asimismo, también revestirán la forma de auto las resoluciones que versen sobre presupuestos procesales, anotaciones e inscripciones registrales y cuestiones incidentales.

c. Sentencias. - Se dicta para poner fin al proceso, en primera o segunda instancia, una vez que haya concluido su tramitación ordinaria prevista en la ley; así como para resolver los recursos extraordinarios y los procedimientos para la revisión de sentencias firmes.

2.2.8.3. Estructura de las resoluciones

Según León Pastor (2019), indica: Se cuenta con una estructura tripartita para la redacción de decisiones: la parte expositiva, la parte considerativa y la parte resolutive. Tradicionalmente, se ha identificado con una palabra inicial a cada parte: VISTOS (parte expositiva en la que se plantea el estado del proceso y cuál es el problema a dilucidar), CONSIDERANDO (parte considerativa, en la que se analiza el problema) y SE RESUELVE (parte resolutive en la que se adopta una decisión).

a. La parte expositiva. - Contiene el planteamiento del problema a resolver. Puede adoptar varios nombres: planteamiento del problema, tema a resolver, cuestión en

discusión, entre otros. Lo importante es que se defina el asunto materia de pronunciamiento con toda la claridad que sea posible. Si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularán tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse.

- b. *La parte considerativa.*** - Contiene el análisis de la cuestión en debate; puede adoptar nombres tales como “análisis”, “consideraciones sobre hechos y sobre derecho aplicable”, “razonamiento”, entre otros. Lo relevante es que contemple no sólo la valoración de los medios probatorios para un establecimiento razonado de los hechos materia de imputación, sino también las razones que desde el punto de vista de las normas aplicables fundamentan la calificación de los hechos establecidos.
- c. *La parte resolutive.*** - La parte resolutive de una resolución es una lógica consecuencia de aquellas premisas y conclusiones previamente esbozadas y descritas en la parte considerativa, debe tener la expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos.

2.2.8.4. Criterios para elaboración resoluciones

Al respecto León Pastor (2019), menciona. A continuación, proponemos seis criterios que tienen relación con el empleo de técnicas argumentativas y de comunicación escrita cuyo empleo eficiente aseguraría una argumentación cumplida y bien comunicada:

- a. *Orden.*** - El orden en el planteamiento de los problemas jurídicos es esencial para la correcta argumentación y comunicación de una decisión legal.
- b. *Claridad.*** - Consiste en usar el lenguaje en las acepciones contemporáneas, usando giros lingüísticos actuales y evitando expresiones extremadamente técnicas o en lenguas extranjeras como el latín. La claridad exigida en el discurso jurídico hoy, contraviene la vieja tradición erudita y elitista del lenguaje legal dogmático.

- c. Fortaleza argumentativa.* - Las decisiones deben estar basadas, de acuerdo a los cánones constitucionales y de la teoría estándar de la argumentación jurídica, en buenas razones que las fundamenten jurídicamente. Es ya extendido el criterio establecido por el Tribunal Constitucional mediante el cual la garantía de la motivación de las decisiones judiciales se ha ampliado a la justicia administrativa e incluso a las decisiones en los ámbitos de la vida social o societaria privadas.
- d. Suficiencia argumentativa.* - Una resolución fuerte es aquella que tiene razones oportunas y suficientes. Las resoluciones insuficientes los son por exceso o defecto. Lo son por exceso cuando las razones sobran (son inoportunas) o son redundantes. La mayoría de las decisiones adoptadas en sede judicial son insuficientes en este sentido porque son resoluciones redundantes que repiten innecesariamente varias veces los mismos argumentos.
- e. Coherencia lógica.* - Esta es la necesidad lógica que tiene toda argumentación de guardar consistencia entre los diversos argumentos empleados, de tal manera que unos no contradigan a otros.
- f. Diagramación.* - Es la debilidad más notoria en la argumentación judicial. Supone la redacción de textos abigarrados, en el formato de párrafo único, sin el debido empleo de signos de puntuación como puntos seguidos o puntos aparte que dividan gráficamente unos argumentos de otros. Supone el empleo de un espacio interlineal simple que dificulta severamente la lectura de la argumentación o no ayuda a comprender las relaciones sintácticas entre unas ideas y otras. En general, este estilo es muy poco amigable con el lector y muchas veces resulta oscuro y confuso.

2.2.8.5. La claridad en las resoluciones judiciales

Consiste en usar el lenguaje en las acepciones contemporáneas, usando giros lingüísticos actuales y evitando expresiones extremadamente técnicas o en lenguas extranjeras como

el latín. La claridad exigida en el discurso jurídico hoy, contraviene la vieja tradición erudita y elitista del lenguaje legal dogmático. La claridad no implica un desprecio por el lenguaje dogmático, sino que lo reserva para los debates entre especialistas en materia legal. La claridad supone encontrarse en el marco de un proceso de comunicación donde el emisor legal envía un mensaje a un receptor que no cuenta necesariamente con entrenamiento legal. De hecho, en el marco del proceso disciplinario, el funcionario de control que emite una decisión la dirige a un receptor entrenado en derecho, un funcionario de la administración de justicia. (León Pastor, 2019)

2.2.8.5.1. Concepto de claridad

Es la cualidad de claro, distinción que invita a pensar que el autor está solicitando que las normas se redacten con un lenguaje claro. Quizá sea representativo señalar que en el punto señalado el autor considera entre los desaciertos de Rex la publicación de un código, del que ni una sola oración se podía entender. (Centenera, 2015)

2.2.8.5.2. El derecho a comprender

La Carta de Derechos de las Personas ante la Justicia en el Ámbito Judicial Iberoamericano (2002) postula: “Todas las personas tienen derecho a que las sentencias y demás resoluciones judiciales se redacten de tal forma que sean comprensibles por sus destinatarios, empleando una sintaxis y estructura sencillas, sin perjuicio de su rigor técnico”.

Por su parte Hérnan Kees (2019), argumenta: El Derecho a comprender no es una meta ética o deontológica, ni una posibilidad, es un derecho. Concretamente un derecho que tienen los ciudadanos, los destinatarios de esas leyes, decretos y sentencias para que se garantice el respeto de sus derechos fundamentales y a su vez, debería ser una de las direcciones donde el estado debería fijar su rumbo para acercar las instituciones al

ciudadano común. El estado, en sus tres dimensiones o poderes debe volver su mirada hacia el ciudadano, su real destinatario, y volverse más accesible. Y solo puede ser accesible si los ciudadanos logran entender el contenido de las decisiones administrativas, legales o judiciales. Es imperativo “renovar nuestra comunicación para conectar y convencer”, como lo menciona el Manual Judicial de lenguaje claro del Poder Judicial del Perú (2014) y ello supone decodificar nuestras palabras y hacer sencillos nuestros términos.

2.3. MARCO CONCEPTUAL

2.3.1. Caracterización

Desde una perspectiva investigativa la caracterización es una fase descriptiva con fines de identificación, entre otros aspectos, de los componentes, acontecimientos (cronología e hitos), actores, procesos y contexto de una experiencia, un hecho o un proceso (Sánchez Upegüi, 2010)

La caracterización es un tipo de descripción cualitativa que puede recurrir a datos o a lo cuantitativo con el fin de profundizar el conocimiento sobre algo. Para cualificar ese algo previamente se deben identificar y organizar los datos; y a partir de ellos, describir (caracterizar) de una forma estructurada; y posteriormente, establecer su significado. (Bonilla Castro & Jaramillo , 2009)

2.3.2. Derechos fundamentales

Según Fontelles (2019), expone: Son todos aquellos atribuibles a todas las personas sin excepción, y que se consideran como un listado de reglas básicas y preeminentes en el ordenamiento jurídico. Estos son notoriamente diferentes al resto de derechos porque son inalienables (se adquieren desde el nacimiento) y no pueden ser objeto de transacción o

intercambio en el contrato de trabajo, aunque pueden sufrir alguna modulación por lo que el trabajador está subordinado y tiene dependencia del empresario.

2.3.3. Distrito Judicial

División política o administrativa de una ciudad o territorio. Un distrito judicial es la subdivisión territorial del Perú para efectos de la organización del Poder judicial. Cada distrito judicial es encabezado por una Sala Superior de Justicia. (Wikipedia, 2019)

2.3.4. Doctrina.

La doctrina jurídica es lo que piensan los distintos juristas respecto de los distintos temas del derecho, respecto a las distintas normas. Se reduce al conjunto de opiniones que sirven de guía para ejercer el derecho. Carece de toda fuerza obligatoria, aunque desempeña un papel fundamental en la elaboración, el desarrollo progresivo y la reforma del derecho, por medio de sus enseñanzas y sus obras, a través de la formación de los juristas que serán futuros legisladores y jueces. (Rodríguez Vidales, 2018)

2.3.5. Ejecutoria

Según Poder Judicial del Perú (2019), afirma: “Sentencia firme, la que ha adquirido autoridad de cosa juzgada, es decir, contra la que no puede interponerse ningún recurso y puede ejecutarse en todos sus extremos”.

2.3.6. Expresa

En mención Concepto de derechos (2019), argumenta: “Es aquella manifestación de voluntad que es expresada o bien efectuada a través del lenguaje oral, escrito mediante cualquier medio directo que puede ser manual, mecánico, electrónico o bien otro equivalente”.

2.3.7. Evidenciar

Evidenciar es demostrar una prueba determinante en un proceso judicial. Puede utilizarse para designar a aquello que permite demostrar la verdad de un hecho de acuerdo a los criterios establecidos por la ley. Quien alega es el responsable de aportar las evidencias correspondientes. Es decir, al afirmar algo, el individuo debe sostenerlo con una evidencia. Por eso suele expresarse que “toda persona es inocente hasta que se demuestre lo contrario”: nadie debe demostrar su inocencia, sino que quien acusa debe manifestar la culpabilidad del acusado a través de las evidencias que presente en el juicio. (Pérez Porto & Merino, 2019)

III. HIPOTESIS

Las Sentencias de Primera y Segunda instancias en proceso concluido sobre el Delito de Usurpación Agravada, Expediente N° 00036-2017-83-0201-JR-PE-01; Distrito Judicial de Ancash - Huaraz. 2022, cumplen con los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes siendo de rango muy alta, respectivamente.

IV. METODOLOGIA

4.1. Tipo y nivel de investigación

4.1.1. El tipo de investigación

La investigación será de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

Cuantitativo. Porque la investigación se inició con el planteamiento de un problema de investigación, delimitado y concreto; está referido a los aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que orientó la investigación fue elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El perfil cuantitativo del presente trabajo se evidencia como tal; porque, se inició con un problema de investigación específico, se hizo una intensa la revisión de la literatura; que

facilitó la formulación del problema, los objetivos y la hipótesis de investigación; la operacionalización de la variable; el plan de recolección de datos y análisis de los resultados.

Cualitativo. Porque la investigación se fundamenta en una perspectiva interpretativa, centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El perfil cualitativo del presente trabajo se evidencia como tal, en la ocurrencia simultánea del análisis y la recolección de datos, son actividades necesarias para identificar los indicadores de la variable. Además; el objeto de estudio (el proceso) es un producto del accionar humano, registra la interacción de los sujetos procesales; por lo tanto, para analizar los resultados se aplicó la hermenéutica (interpretación) basada en la literatura especializada que conforman las bases teóricas de la investigación, sus actividades centrales fueron: a) sumersión al contexto procesal (para asegurar el acercamiento al fenómeno y, b) Ingresar a los compartimentos que componen el proceso judicial, recorrerlos palmariamente; para identificar en su contenido los datos correspondientes a los indicadores de la variable. En síntesis, en la opinión de Hernández, Fernández y Baptista, (2010) una investigación mixta “(...) implica un proceso de recolección, análisis y vinculación de datos cuantitativos y cualitativos en un mismo estudio o una serie de investigaciones para responder a un planteamiento del problema” (p. 544). En el presente trabajo, la variable en estudio presenta indicadores perceptibles que se evidencian en distintas etapas procesales (Cumplimiento de plazos, aplicación de la claridad en las resoluciones, aplicación del derecho al debido proceso, pertinencia de los medios probatorios, idoneidad de la calificación jurídica de los hechos); por lo tanto susceptibles de identificación utilizando las bases teóricas para la extracción de datos y asegurar la obtención de las características trazados en los objetivos específicos del estudio.

4.1.2. Nivel de investigación

El nivel de la investigación es exploratorio y descriptivo

- **Exploratorio.** Porque la investigación se aproxima y explora contextos poco estudiados; además la revisión de la literatura revela pocos estudios respecto a las características del objeto de estudio y la intención es indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

En este sentido, no es viable afirmar que el conocimiento se haya agotada respecto del objeto de estudio, por el contrario, el proceso judicial es un contexto donde operan diversas variables, no solo las que se examinaron en el presente trabajo. Se insertaron antecedentes próximos a la variable examinada. En síntesis, es un trabajo de naturaleza hermenéutica.

- **Descriptiva.** Cuando la investigación describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consiste en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se manifiesta de manera independiente y conjunta, para luego ser sometido al análisis. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

En opinión de Mejía (2004) en las investigaciones descriptivas el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él, para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

En la presente investigación, el nivel descriptivo, se evidenciará en diversas etapas: 1) en la selección de la unidad de análisis (Expediente judicial, porque es elegido de acuerdo al perfil sugerido en la línea de investigación: proceso penal, concluido por

sentencia, con interacción de ambas partes, con intervención mínima de dos órganos jurisdiccionales) y 2) en la recolección y análisis de los datos, basada en la revisión de la literatura y orientados por los objetivos específicos.

4.2. Diseño de la investigación

- **No experimental.** Cuando el fenómeno es estudiado conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).
- **Retrospectiva.** Cuando la planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).
- **Transversal.** Cuando la recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión pertenece a un momento específico del desarrollo del tiempo (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

En el presente estudio, no hay manipulación de la variable; por el contrario, las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplican al fenómeno en su estado normal, conforme se presentó en la realidad. Los datos fueron recolectados del contexto natural, donde están registrados (expediente judicial) que contiene al objeto de estudio (proceso judicial).

Por lo expuesto, el estudio será no experimental, transversal y retrospectivo.

4.3. Población y muestra

La población de estudio está conformada por todos los Expedientes Judiciales de la Cortes Superior de Justicia de Ancash.

La muestra tomada para el presente estudio y análisis está plasmada en el Expediente sobre el proceso penal sobre el delito de Usurpación Agravada, Expediente N° 00036-2017-83-0201-JR-PE-01; Distrito Judicial de Ancash - Huaraz. 2021

Definición y operacionalización de variables e indicadores.

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64): “Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

En el presente trabajo la variable es: características del proceso sobre proceso penal por el delito de usurpación agravada.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162). En el presente trabajo, los indicadores son aspectos susceptibles de ser reconocidos en el interior del proceso judicial, son de naturaleza fundamental en el desarrollo procesal, prevista en el marco constitucional y legal.

En el cuadro siguiente se observa: la definición y operacionalización de la variable del proyecto.

4.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicarán las técnicas de la observación: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y el análisis de contenido: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplicarán en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial; en la interpretación del contenido del proceso judicial; en la recolección de datos, en el análisis de los resultados, respectivamente.

El instrumento a utilizar será una guía de observación, respecto al instrumento (Arias, 1999, p.25) indica: (...) son los medios materiales que se emplean para recoger y, almacenar la información”. En cuanto a la guía de observación Campos y Lule (2012, p. 56) exponen “(...) es el instrumento que permite al observador situarse de manera sistemática en aquello que realmente es objeto de estudio para la investigación; también es el medio que conduce la recolección y obtención de datos e información de un hecho o fenómeno. El contenido y diseño está orientado por los objetivos específicos; es decir saber qué se quiere conocer, focalizándolo en el fenómeno o problema planteado, se inserta como **anexo 2**.

En esta propuesta la entrada al interior del proceso judicial está orientada por los objetivos específicos utilizando la guía de observación, que orienta la ubicación de las partes del proceso donde se evidencia los indicadores que conforman los objetivos específicos.

4.5. Plan de análisis

4.5.1.La primera etapa: Abierta y exploratoria

Fue un acercamiento progresivo y deliberado al fenómeno, está regido por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, será un objetivo alcanzado en base a la observación y el análisis. En esta fase se concretará, el contacto inicial con la recolección de datos.

4.5.2.La segunda etapa: Más sistematizada, en términos de recolección de datos

Fue un proceso sistemático, guiado por los objetivos y la revisión de la literatura, tiene la finalidad de identificar e interpretar los datos obtenidos, bajo la aplicación de las técnicas de la observación y análisis, el producto será plasmado literalmente, se remplazará los datos de las partes que participaron en el proceso y consecuentemente en la sentencia por iniciales para la no afectación.

4.5.3.La tercera etapa: Consiste en un análisis sistemático

Fue una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura. El instrumento para la recolección de datos, resume en cierta medida toda la labor previa de una investigación (Cerdeña,1991), estará compuesto por lineamientos normativos, doctrinarios y jurisprudenciales encontrados en la sección de revisión de literatura que formaran parte de la variable en análisis. La secuencia aplicada, en la recolección, análisis y organización de los datos se evidenciará en el presente análisis.

4.6. Matriz de consistencia

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas

en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el trabajo se utiliza el modelo básico suscrito por Campos (2010) al que se agregará el contenido de la hipótesis para asegurar la coherencia de sus respectivos contenidos. A continuación, la matriz de consistencia de la presente investigación.

Título: Calidad de Sentencia de Primera y Segunda Instancia sobre el delito de usurpación agravada en el expediente N° 00036-2017-83-0201-JR-PE-01; Distrito Judicial de Ancash - Huaraz. 2022

| G/E | PROBLEMA GENERAL | OBJETIVO GENERAL | HIPOTESIS GENERAL |
|-------------------|---|---|--|
| GENERAL | ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de Usurpación agravada según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00036-2017-83-0201-JR-PE-01; Distrito Judicial de Ancash – Huaraz. 2022? | Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de Usurpación según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00036-2017-83-0201-JR-PE-01; Distrito Judicial de Ancash – Huaraz - 2022. | De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de Usurpación según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00036-2017-83-0201-JR-PE-01; Distrito Judicial de Ancash – Huaraz. 2022, es de rango muy alta, respectivamente |
| | Problemas específicos | Objetivos específicos | Hipótesis específicas |
| ESPECÍFICO | De la primera sentencia ¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes? | De la primera sentencia 1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes. | De la primera sentencia La calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, es de rango muy alta. |

| | | |
|---|--|---|
| ¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil? | 2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil. | La calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil, es de rango muy alta. |
| ¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión? | 3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión. | La calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión., es de rango muy alta. |
| De la segunda sentencia ¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes? | De la segunda sentencia 4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes. | De la segunda sentencia La calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, es de rango muy alta. |
| ¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil? | 5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil | La calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil, es de rango muy alta. |
| ¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión? | 6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión. | La calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión., es de rango muy alta. |

4.7. Principios éticos

La investigación científica de ninguna manera debe realizarse desvinculada de fundamentos éticos y morales, pero es posible que, en algunas circunstancias, se transgreda ciertos límites que no deberían sobrepasarse.

Cuando los datos son interpretados, el análisis crítico del objeto de estudio (proceso judicial) se realiza dentro de los lineamientos éticos básicos: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011) asumiendo compromisos éticos antes, durante y después del proceso de

investigación; para cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

Con este fin, el investigador(a) suscribirá una declaración de compromiso ético para asegurar la abstención de términos agraviantes, difusión de los hechos judicializados y datos de la identidad de los sujetos del proceso, habidos en la unidad de análisis; sin enervar la originalidad y veracidad del contenido de la investigación de conformidad al Reglamento de Registro de Grados y Títulos publicado por la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU) (El Peruano, 8 de setiembre del 2016)

Debe asegurarse el principio de confidencialidad, de respeto irrestricto a la dignidad e intimidad de las personas. El Artículo 1 de nuestra Constitución consagra 140 la defensa de la persona humana y de su dignidad, como fines supremos de la sociedad y del Estado. En esa línea de razonamiento, en la presente investigación, por ejemplo, el investigador suscribe una declaración de compromiso ético, que forma parte del Anexo 6 en el cual está incluido el importante y vital Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, que el investigador acepta conocer en sus alcances y consecuencias legales si se transgrede.

V. RESULTADOS

5.1. Resultados

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de la primera instancia sobre el delito de usurpación; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes en el expediente N° 00036-2017-83-0201-JR-PE-01; Distrito Judicial De Ancash - Huaraz. 2022”

| Parte expositiva de la sentencia de primera instancia | Evidencia Empírica | Parámetros | Calidad de la introducción, y de la postura de las partes | | | | | Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia | | | | |
|---|---|--|---|-------|----------|-------|-----------|---|-------|----------|-------|-----------|
| | | | Muy baja. | Baja. | Mediana. | Alta. | Muy alta. | Muy baja. | Baja. | Mediana. | Alta. | Muy alta. |
| | | | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | 1-2 | 3-4 | 5-6 | 7-8 | 9-10 |
| Introducción | <p>I° JUZGADO PENAL UNIPERSONAL – Sede Central EXPEDIENTE: 00036-2017-83-0201-JR-PE-01 JUEZ : F. A. P. M. ESPECIALISTA: C.Z. C. E. MINISTERIO PÚBLICO: SEGUNDA FISCALIA PROVINCIAL CORPORATIVA DE HUARAZ IMPUTADO: B. R. L. DELITO: URSURPACIÓN AGRAVADA AGRAVIADO: B. R. J.</p> | <p>1. El encabezado se evidencia: la individualización de la sentencia, N° expediente, N° de resolución, lugar, fecha de emisión, menciona a los jueces, identidad de las partes y la reserva de la identidad de la menor de edad. Si cumple</p> | | | | | 5 | | | | | 10 |

| | | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|---|--|--|--|--|--|
| | <p style="text-align: center;">: S. V. P. E. SENTENCIA RESOLUCIÓN NÚMERO NUEVE Huaraz, ocho de enero del dos mil diecinueve.</p> <p>PARTE EXPOSITIVA</p> <p>VISTOS y OIDOS: En audiencia Pública se ha desarrollado el Juicio Oral ante el Primer Juzgado Penal Unipersonal de Huaraz, a cargo del Juez P. M. F. A.; en el procesó signado con el número 00036-2017-83-0201-JR-PE-01 cuaderno de debate y 00036-2017-95-0201-JR-PE-OI, expediente judicial en los seguidos contra B.R. L., por el delito contra El Patrimonio, en la modalidad de Usurpación Agravada, previsto y sancionado en el inciso cuatro del artículo doscientos dos concordante con el inciso seis del artículo doscientos cuatro del Código Penal en agravio de J. B.R y P.E. S.V.</p> <p>I. IMPUTACION Y PRETENSION DE LAS PARTES: 1.1. TEORIA DEL CASO DEL MINISTERIO PÚBLICO: Indico los hechos materia de imputación los cuales consisten en que el representante del Ministerio Público, manifiesta que trae a juicio sobre un caso de usurpación agravada, siendo que ofrece acreditar la responsabilidad de acusado L.B.R., por el delito usurpación agravada, previsto y sancionado en el artículo 204° inciso 6) del Código Penal, concordante con el tipo base, el artículo 202° inciso cuatro del Código Penal, en agravio de las personas de J. B. R. y P. E.S. V, que el día 14 de abril del año2016, siendo aproximadamente las seis de la mañana, la</p> | <p>2. Se evidencia el asunto: ¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple</p> <p>3. Se evidencia la individualización del acusado: datos personales, nombres, apellidos, edad y demás datos familiares. Etc. Si cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p> | | | | | | | | | | |
| <p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Postura de las partes</p> | | <p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple</p> | | | | | 5 | | | | | |

| | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | <p>persona del acusado, esto es L. B. R, ante la ausencia de los agraviados, quienes son poseionarios del predio denominado quebrada Chicorruri, caserío de Quechcap, ex fundo San Rafael, ingreso acompañado de veinticinco personas y usurpo un área de 500 metros del terreno antes mencionado, colocando para dicho fin, chozas a base de material de plástico de color azul, palos y calaminas; además se acreditara como es que el seis de mayo del año dos mil dieciséis, los agraviados, la persona de J. B. R. y P. E. S.V, de manera extrajudicial lograron recuperar con el apoyo policial su terreno antes mencionado, sin embargo se acreditara como es que el acusado L.B.R, nuevamente y en forma continua usurpo dicho terreno en mención, manteniendo para ello en error a un grupo aproximado de dieciséis personas, con quienes también ingreso al terreno a efectos de invadir el predio en mención, construyendo nuevamente diecisiete chozas con plástico, palos y techos de calamina, ocupando hasta la fecha en un área de aproximadamente de dos mil quinientos metros cuadrados, hechos que serán probados con los medios probatorios ofrecidos y admitidos en su oportunidad, acreditando a si la responsabilidad del acusado, solicitándole que se le imponga siete años y dos de pena privativa de libertad efectiva, así mismo se solicita la reparación civil de Cinco Mil Soles (S/ 5,00.00), a favor de los agraviados, la restitución del bien y retiro de los ocupantes.</p> <p>1.2.- PRETENSION DE LA DEFENSA TECNICA DEL IMPUTADO: Según los alegatos de apertura y de clausura de la defensa técnica del acusado, refiere que demostrara que su patrocinado en ningún momento ha usurpado la propiedad que indica el representante del Ministerio Publico, y en el juicio oral se demostrara que su patrocinado siempre ha tenido la posesión del predio y nunca el supuesto agraviado ha tenido la posesión del predio, solicitando la absolución de su patrocinado por no haberse consumado dicho delito, sin embargo en los alegatos de clausura ha manifestado que su patrocinado no está en posesión física del predio sin administrativa, los elementos de convicción no son los suficientes como para vincular a su patrocinado, se habló de venta de lotes de terreno que no hizo él sino P.U.</p> | <p>3. Se evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal. Si cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, se puede evidenciar el uso de palabras sencillas. Si cumple</p> | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

LECTURA. En el primer cuadro, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes en el expediente N° 00036-2017-83-0201-JR-PE-01; Distrito Judicial de Ancash – Huaraz. 2022, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente.

Cuadro 2: Cálida de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre usurpación; con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil en el expediente N° 00036-2017-83-0201-JR-PE-01; Distrito Judicial de Ancash - Huaraz. 2022.

| Parte considerativa de la sentencia de primera instancia | Evidencia Empírica | Parámetros | Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil | | | | | Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia | | | | |
|--|---|---|--|-------|----------|-------|-----------|--|-------|----------|-------|-----------|
| | | | Muy baja. | Baja. | Mediana. | Alta. | Muy alta. | Muy baja. | Baja. | Mediana. | Alta. | Muy alta. |
| | | | 2 | 4 | 6 | 8 | 10 | 1-8 | 9-16 | 17-24 | 25-32 | 33-40 |
| Motivación de los hechos | <p>II. TRAMITE DEL PROCESO:</p> <p>El proceso se ha desarrollado de acuerdo a los causes y tramites señalados en el Nuevo Código Procesal Penal, aplicando los principios garantistas adversariales, instalada la audiencia se ha observado lo previsto en el artículo 356° y siguientes del Nuevo Código Adjetivo; asimismo, al informarle de sus derechos al acusado éste señaló no considerarse responsable del delito que se le imputa, por lo que no fue posible entre las partes procesales llegar a un acuerdo de Conclusión Anticipada del proceso.</p> <p>III: ACITIVIDAD PROBATORIA:</p> <p>3.1.- EXAMEN DEL IMPUTADO: “ACUSADO”</p> <p>L.B. R; Quien al ser examinado en el juicio oral y puesto en conocimiento de los cargos que ha sido formulado por la fiscalía indico que su persona en ningún momento usurpo a ninguna</p> | <p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. Si cumple</p> | | | | | 10 | | | | | 40 |

| | | | | | | | | | | | | |
|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>persona, ni mucho menos ha llevado a las seis de la mañana del catorce de abril del dos mil dieciséis a ninguna persona, por el contrario ha sido usuario, propietario, sin documento, porque el Ministerio de Agricultura no llegó a titular nadie, por lo que nadie tiene título por esa zona, por tal motivo viajó hasta bienes nacionales para que pueda adquirir el terreno, en donde le dijeron que tenía que llevar un plano por lo que realizó el trámite, sin embargo le negaron porque es propiedad del Estado, quienes no venden ni regalan, es así que le negaron pese que inicialmente le habían aceptado, solo adquirirlo un certificado. Asimismo, al ser interrogado por la representante del Ministerio Público refirió que el catorce de abril del año 2016, vivía en el asentamiento humano ocho de diciembre Vista Alegre, junto con su hermana. Asimismo, indico que conoce a la persona de Pedro E.S.V, que, por ser su yerno, quien sin autorización ha vendido el terreno de su padre, diciendo que es de él. El terreno que le quiere quitar no sabe ni siquiera cuantos metros son. El 14 de abril del año 2016, se encontraba en la casa donde vivía, siendo que a la quebrada Chicorruri, es una distancia de veinte minutos caminando, desconociendo si hubo una invasión. También, manifestó que conoce la invasión Juan Velasco Alvarado, pero no ha tenido ningún cargo, siendo que perteneció a la asociación liga agraria Mariscal Toribio Luzuriaga de Quechcap. Las chozas que han sido construidas el día catorce, desconoce quienes lo han construido porque no se encontraba en el lugar, desconociendo quien fue la persona que le dio el permiso a dichas personas para que puedan ingresar al predio. Además, aclara que en su declaración de la fiscalía cometió un error al decir que el terreno lo había donado a las personas necesitadas, siendo que en ningún momento ha donado el terreno para que construyan sus chozas. También dice que no se encontró presente cuando los sesenta policías fueron, por lo que desconoce quiénes eran las personas que se encontraban presentes. Pero se vio cuando estuvieron cuatro policías a quienes no le dijo que las personas habían invadido su terreno, porque no tenían ningún documento que acredite ello. Actualmente el que viene conduciendo el predio de la quebrada</p> | <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. Si cumple</p> <p>5.Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p> | | | | | | | | | | | |
|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>Chicorruri, es una persona, por sus plantaciones (300 m2) y no es por tener título de propiedad. En la actualidad no es miembro de ninguna invasión.</p> <p>Igualmente, dijo que del predio de la quebrada Chicorruri, es posesionario más de veinte años sin embargo no pudo registrarlo porque PETT no estaba registrando los terrenos. Finalmente, refiere que estaba gestionando la posesión del predio en bienes nacionales, sin embargo, su persona nunca ha entregado en donación el terreno a ninguna persona, siendo que incluso tiene cincuenta y tres árboles en el terreno.</p> <p>3.2. EXAMEN DE LA TESTIGO (agraviado): P.E S. V;</p> <p>Quien al ser examinado en el juicio oral refirió que conoce el predio de la quebrada Chicorruri, del cual se encontraba en posesión desde el año ochenta y ocho, en donde se encontraba sembrando desde muchos años, siendo que se ha hecho posesionario porque SAIS Mariscal Luzuriaga se lo entrego, por el proceso de reforma agraria siendo que el predio es aproximadamente ocho mil metros.</p> <p>Asimismo, refirió que en total tiene 57 árboles en el predio antes mencionado. Ha realizado diferentes trámites en la Municipalidad, en donde le dieron planos y nada más. El diecinueve de abril del año 2016, se encontraban arando su terreno, en donde llegaron seis personas desconocidas, quienes le empezaron a amenazar, después de ello le dijeron que deje el terreno porque el señor Luciano Barreto les había autorizado para que hagan pasar la carretera; otro día ya a las seis de la mañana vio que habían construido quince chozas, por lo que aviso a la policía y los sacaron del predio, siendo que incluso en aquel momento puso púas, en donde las personas dijeron que Luciano Barreto les había vendido. El mismo ese día no pudieron identificar a las personas quienes le habían agredido, en dicho predio no tenían casa, pero si tenían sus plantaciones de diversos tipos.</p> <p>En la actualidad en el predio de la quebrada Chicorruri, hay veinte invasores. Su persona es posesionario del predio desde los tiempos de hacienda, siendo inicialmente el predio de Juan Mejía, en donde le entregaron una parte del terreno, del cual lo viene sembrando hace veintidós años aproximadamente, a raíz</p> | | | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>del proceso de reforma agraria donde por intermedio del Ministerio de agricultura les entrego a los comuneros.</p> <p>3.3. EXAMEN DEL TESTIGO M. J. M. L; quien al ser examinado en el juicio oral manifestó que conoce a la persona de P.A.S, desde que llego al caserío de Quechcap, siendo vecinos en la actualidad. Dijo que conoce el predio de la quebrada Chicorruri, el cual estaba de la cooperativa Mariscal Toribio de Luzuriaga del fundo San Rafael, desde muchos años, y el señor P. A. S, entro como poseionario desde el año 1991, desde dicha fecha siguen siendo vecinos. El año 2016 el señor P.S.V, se encontraba en posesión hasta la actualidad, sin embargo, ahora lo han invadido, ello lo ha visto y no se han dicho nadie para eso, ni mucho menos le han convocado. En el caserío de Quechcap, su persona ostentaba el cargo de Juez de Paz, hasta el año 2017. Habiendo redactado la constancia de posesión que se le puso a la vista en el juicio oral, después de redactar dicha constancia de posesión ninguna persona había objetado tal posesión, el cual lo otorgo mediante el mapa (plano catastral) del Ministerio de agricultura, aparte de ello verificó la posesión de parte del señor Pedro, ya que sabía que la SAIS le entrego por ser comunero del lugar, después de la reforma agraria.</p> <p>3.4. EXAMEN DEL TESTIGO J.L.R.V; quien al ser examinado en el juicio oral refirió que conoce a la persona de Luciano Barreto Rosas, por ser su primo hermano, que vive en el caserío de Quechcap, en donde fue autoridad, es decir teniente gobernador. Además, dice que emitió la Constancia de posesión de fecha 20 de enero del año 2016, en favor del señor Pedro Eusebio Salazar Villacaque y su esposa Joaquina Barreta Rosas, no sin antes haber realizado la constatación de la posesión, además conoce sus terrenos y de acuerdo al documento que le ha presentado. También ha emitido un certificado de posesión a favor de Luciano Barreta, ello sobre el</p> | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>terreno de su papá, las constataciones lo realizaron conjuntamente con el Juez de Paz.</p> <p>Además, dijo que la parte baja le pertenece al señor L. B. y la parte alta le pertenece a P. E. S. V y su esposa J.B.R, siendo que la parte invadida es la parte alta, donde hay plantaciones, no hay servicios básicos.</p> <p>3.5. EXAMEN DEL TESTIGO P. E.M; quien al ser examinado en el juicio oral dijo que en el caserío de Quechcap tiene un terreno, por cuanto ha nacido y ha crecido en dicho lugar, por lo que conoce el predio Chicorruri, el cual fue de Mariscal Luzuriaga, del cual fue posesionario el señor P.E.S. V, quien sembraba en el predio, pero no vive en dicho predio. Asimismo, dijo que el terrero de Chicorruri le pertenece al señor P.E.S. V., el cual nunca ha estado en posesión de L.B. R. En el predio hay plantaciones de eucalipto.</p> <p>3.6. EXAMEN DEL T.D.L.A; quien al ser examinado en el juicio oral indico que conoce al señor P porque ha tenido un terreno en Chicorruri, de los cuales el señor M. M tiene su chacra, en donde hace muchos años viene trabajando. Asimismo, dijo que el señor Pedro venía sembrando las tierras desde el año 1995, además conoce de una invasión que entraron al terreno del señor Pedro, sin embargo, no conoce a ninguno de los invasores. En el predio tenía plantaciones de árboles.</p> <p>3.7. EXAMEN DE LA TESTIGO G.J.C.H; quien al ser examinado en el juicio oral refirió que tiene sus chozas en el terreno de Chicorruri, ello por el señor L.B.R le ha vendido, aproximadamente quince metros de largo, habiendo pagado aproximadamente mil quinientos soles, el cual se le entrego al mismo señor L. B, no habiendo firmado ningún documento a que inicialmente les mostro documentos indicándoles que tenía papeles y por eso les vendía. El presidente de la asociación de</p> | | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>Chicorruri era el señor Ubaldo, pero actualmente ya no es presidente.</p> <p>Asimismo, refirió que el señor L.B les había dicho que si les votan los policías inmediatamente regresan y construyen sus chozas para que puedan vivir, ya que después de pagarle al señor Luciano ya no lo volvieron a ver, además nunca le ha redactado ningún documento ni mucho menos le mostro sus documentos de que era el propietario. También dijo que en mayo del año 2016 fueron los policías a desalojarlo de su choza, ya que en el lugar existen aproximadamente veintiocho cochas e incluso hay casas de adobe.</p> <p>3.8. EXAMEN DE LA TESTIGO M. J. A. S; quien al ser examinado en el juicio oral manifestó que actualmente vive en Chicorruri y que la única vez que lo vio al señor L.B.R, fue en el mismo lugar de Chicorruri, en una reunión de la comunidad, es ahí que se encontraba vendiendo terrenos, porque le vendió a su persona un predio, por lo que lo entrego el dinero de diez mil soles a la persona de P.U. L. e incluso le llamó al señor Luciano, es así que le dice que tenía que comprar dos terrenos, por lo que sacó préstamo del banco para poder comprar el terreno. Al momento de realizar la compra no les mostro ningún documento ya que el señor P. L les dijo que el señor Luciano se había ido a Lima por sus documentos, es así que solo le entrego el dinero y quedó ahí.</p> <p>Asimismo, refiere que tenía conocimiento que había una investigación contra el señor Luciano, por la invasión, ante lo cual se desapareció y ya no volvió a aparecer hasta la actualidad. El presidente de la asociación Chicorruri fue el señor Guido, después lo cambiaron con otra persona. también, hace mención que a su persona quien le vende el terreno es el señor Pablo U.L, ya que incluso el dinero le entrega a dicha persona, pero por taparle a la persona antes mencionada dijo que le había vendido el señor Luciano. Ninguna de las dos personas le mostro ningún</p> | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>papel que acrediten que es de su propiedad, frente a este hecho no denuncié por estafa, e incluso en la actualidad viven aproximadamente cinco personas.</p> <p>3.9. EXAMEN DE LA TESTIGO A. C. R; Quien al ser examinada en el juicio oral dijo que conoce a la persona de Luciano Barreta Rosas, por cuanto cuando fue a la invasión Juan Velasco Alvarado, tenía su terreno y eran vecinos, después de ello vendió su terreno, diciendo que él tenía papeles y era dueño del terreno de Chicorruri, por lo que su persona llegó a comprar un terreno para su papa, ya que el señor Luciano les dijo que les daría en tres partes a dos mil quinientos soles, es por tal motivo que decidió comprar el terreno, dándole inicialmente la suma de seiscientos soles.</p> <p>3.10. EXAMEN DEL PERITO M. P. M. O; quien al ser examinado en el juicio oral manifestó que emitió los Informes N° 017-2017 y N° 018-2017, de fecha 2 de junio del 2017 y 24 de mayo del 2017. Siendo que el informe N° 017-2017, se realizó el levantamiento topográfico a solicitud del fiscal y el informe N° 018-2017, donde levantaron un plano a solicitud del fiscal y en mérito a las indicaciones del denunciante, en donde tiene una ubicación que es Quechcap, no tiene más información, se desconoce sus colindantes, habiéndose levantado el plano de acuerdo a la referencia que se les dio, habiendo hecho el trabajo en presencia del fiscal, el secretario y otros. Asimismo, indica que levantaron las coordenadas UTM de acuerdo a lo manifestado por el señor, encontrando que una parte se encontraba siendo ocupada y aproximadamente setenta por ciento estaba desocupado.</p> <p>3.11. EXAMEN DEL PERITO A. E. G. C; quien al ser examinado en el juicio oral refirió que suscribió el Informe Técnico N° 422- 2016, de fecha 19 de diciembre del 2016, ello</p> | | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | | |
|---|---|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | <p>en merito a un requerimiento que hizo el fiscal Y como su función solo es realizar un levantamiento topográfico, fue apoyado por el topógrafo y un GPS, para cumplir una orden del superior, se realizó un trabajo de campo. Asimismo, indica que las coordenadas UTM son para encontrar los puntos de un predio y para realizar ello se realiza en base a un documento que les arroja los puntos de las coordenadas. Dando fe de la actuación del topógrafo.</p> | | | | | | | | | | | | |
| <p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Motivación del Derecho</p> | <p>CALIFICACION JURIDICA Y ANÁLISIS DOGMÁTICO. JUICIO DE TIPICIDAD. El delito contra el patrimonio USURPACIÓN AGRAVADA, se encuentra previsto en el artículo doscientos dos numeral cuatro del Código Penal, concordante con el artículo doscientos cuatro numeral seis del mismo cuerpo normativo. En el delito de USURPACION, para la configuración es necesario que se cumpla con los tipos objetivos y subjetivos contenidos en la norma penal; es así que el bien jurídico del delito de USURPACIÓN, a diferencia de los demás delitos que conforman el capítulo de los delitos contra el patrimonio usurpación, no protege la propiedad misma, sino la posesión de quien tiene el derecho como tal. Por lo que se concluye que el bien jurídico protegido es la posesión de la propiedad. Asimismo, en esta modalidad de la usurpación se tiene que la acción típica para estas clases de Usurpación inicia con el acto o conducta de “ingresar” a un inmueble, a través de actos ocultos teniendo como finalidad la posesión de dicho bien</p> | <p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad. Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de</p> | | | | <p style="text-align: center;">10</p> | | | | | | | |

| | | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>inmueble, así también, previo a dicha conducta delictiva, el sujeto activo debe realizar los actos preparatorios como planear el momento en que realizara los hechos, así como incrementar el riesgo, al ingresar al bien inmueble cuando no se encuentren los dueños o actuales poseedores, mediante actos ocultos, en ausencia del poseedor o con precauciones para asegurar el desconocimiento de quienes tengan derecho de oponerse, y el despojo del bien.</p> <p>La principal diferencia entre el delito de usurpación con las demás figuras delictivas que atacan también el patrimonio conformado por los bienes con valoración económica de las personas, radica en que la usurpación ataca la posesión o propiedad sobre los bienes de naturaleza inmueble. Es decir, solo aquellos bienes que tienen la calidad de inmuebles son susceptibles de ser usurpados. Jurídicamente es imposible usurpar un bien mueble.</p> <p>El diccionario de la Real Academia de la Lengua Castellana, define al bien como toda cosa útil y beneficiosa que atrae nuestra voluntad. Son términos sinónimos: "beneficio, riqueza, don, valor, hacienda, caudal, recursos". En suma, se puede concluir que "bien" indica cosas con existencia real y con valor patrimonial para las personas.</p> <p>En ese sentido, un bien inmueble constituirá todo bien con existencia real y con valor patrimonial para las personas que no pueden ser transportadas de un lugar a otro; no son movibles y pueden ser de naturaleza pública o privada.</p> | <p>otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario.</p> <p>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p> | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | |
|-----------------------|--|--|--|--|--|--|----|--|--|--|--|----|
| Motivación de la pena | <p>RESPECTO DE LA DETERMINACION JUDICIAL DE LA PENA.</p> <p>Para efectos de la determinación judicial de la pena respecto al acusado L.B.R, por el delito usurpación agravada, previsto y sancionado en el artículo 204° inciso 6) del Código Penal, concordante con el tipo base, el artículo 202° inciso cuatro del Código Penal, en agravio de las personas de J.B.R. y P. E. S.V, que el día 14 de abril del año2016, siendo aproximadamente las seis de la mañana, la persona del acusado, esto es L.B.R, ante la ausencia de los agraviados, quienes son poseionarios del predio denominado quebrada Chicorruri, caserío de Quechcap, ex fundo San Rafael, ingreso acompañado de veinticinco personas y usurpo un área de 500 metros del terreno antes mencionado, colocando para dicho fin, chozas a base de material de plástico de color azul, palos y calaminas; además se acreditara como es que el seis de mayo del año dos mil dieciséis, los agraviados, la persona de J. B. R y P.E.S. V, de manera extrajudicial lograron recuperar con el apoyo policial su terreno antes mencionado, sin embargo se acreditara como es que el acusado L.B.R, nuevamente y en forma continua usurpo dicho terreno en mención, manteniendo para ello en error a un grupo aproximado de dieciséis personas, con quienes también ingreso al terreno a efectos de invadir el predio en mención, construyendo nuevamente diecisiete chozas con plástico, palos y techos de calamina, ocupando hasta la fecha en un área de aproximadamente de dos mil quinientos metros cuadrados, hechos que serán probados con los medios probatorios ofrecidos y admitidos en su oportunidad, acreditando a si la responsabilidad del acusado, solicitándole que se le imponga siete años y dos de pena privativa de libertad efectiva, así mismo se solicita la reparación civil de Cinco Mil Soles (S/ 5,00.00),</p> | <p>1.Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la</p> | | | | | 10 | | | | | 40 |
|-----------------------|--|--|--|--|--|--|----|--|--|--|--|----|

| | | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>a favor de los agraviados, la restitución del bien y retiro de los ocupantes.</p> <p>Bien Jurídico Protegido; El interés fundamental que el estado pretende proteger con la tipificación de los comportamientos delictivos de usurpación lo constituye el patrimonio de las personas, más específicamente el pacífico y tranquilo disfrute de un bien mueble, entendiéndose como ausente de perturbación en el ejercicio de la posesión o de cualquier otro derecho real sobre el mismo, en este último caso, con la modificación introducida por la ley N° 30076, implica que la víctima este o no en posesión del inmueble.</p> <p>Sujeto Activo; El agente o sujeto activo de las conductas delictivas etiquetadas con el <i>nomen iuris</i> de usurpación, pueden ser cualquier persona, incluso el verdadero propietario del bien inmueble en el supuesto que haya entregado la posesión de su inmueble a un tercero y después haciendo uso de los medios típicos de usurpación despojo y perturba el tranquilo disfrute de aquel tercero sobre el inmueble o en todo caso, ingresa clandestinamente aprovechando la ausencia del poseedor.</p> <p>Sujeto pasivo; la víctima o el sujeto pasivo de la acción delictiva en hermenéutica jurídica puede ser cualquier persona con la única condición que, al momento de la ejecución del delito, este gozando de la posesión mediata o inmediata o tenencia del inmueble o en su caso, gozando del ejercicio normal de un derecho real, independientemente que este en efectiva posesión o tenencia del inmueble. Nada se opone que el sujeto pasivo pueda ser una persona jurídica.</p> <p>Determinación de la pena concreta aplicable al condenado evaluando la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes observando las siguientes reglas: a) Cuando no existan atenuantes ni agravantes o concurren únicamente</p> | <p>lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p> | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>circunstancias atenuantes, la pena concreta se determinan dentro del tercio inferior; b) Cuando concurra circunstancias de agravación y atenuación, la pena concreta se determina dentro del tercio intermedio. C) cuando concurran únicamente circunstancias agravantes, la pena concreta se determinan dentro del tercio superior.</p> <p>Por lo que en el caso concreto se determina que se ha verificado que el acusado no cuenta con antecedentes penales, razón por la que se encontraría la pena dentro del tercio inferior, esto es entre sesenta meses y ochenta y ocho meses de pena privativa de libertad, la que por tipo de delito deberá ser efectiva, al superar los cuatro años de pena privativa de la libertad.</p> <p>Cuando concurran circunstancias atenuantes privilegiadas o agravantes cualificadas, la pena concreta se determina de la siguiente manera: a) Tratándose de circunstancias atenuantes, la pena concreta se determina por debajo del tercio inferior; b) Tratándose de circunstancias agravantes, la pena concreta se determina por encima del tercio superior; y, c) En los casos de concurrencia de circunstancias atenuantes y agravantes, la pena se determina dentro de los límites de la pena básica correspondiente al delito, que, en el caso de autos no se ha verificado ni sustentado la concurrencia de atenuantes privilegiadas ni agravantes cualificadas.</p> <p>Por lo que siendo ello así teniendo en cuenta los hechos precedentemente señalados, la cual se ha motivado por qué al haber solo individualizado la conducta antijurídica como único acusado debe de considerarse como tal, así como no tiene antecedentes por ningún tipo de delito vigente, por lo que evaluándose las condiciones del acusado quien es agente primario, una persona que cuenta con carga familiar la cual tiene dependencia económicamente, a la fecha cuenta con sesenta y dos años de edad quien es adulto, ésta debe</p> | | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | |
|-----------------------------------|---|--|--|--|--|--|-----------|--|--|--|--|--|
| | establecerse la pena concreta en seis años de pena privativa de la libertad con carácter de efectiva, incluso para aplicación de la pena se debe tener en cuenta el principio de proporcionalidad de las sanciones; que significa que, para efectos de graduación de la pena es menester precisar la función preventiva, protectora y resocializadora; en tal sentido, la graduación de la pena debe ser el resultado del análisis lógico Jurídico de la prueba aportada en el juicio en función de la responsabilidad del agente y la gravedad del delito, aunado a esto a las condiciones ya detalladas precedentemente. | | | | | | | | | | | |
| Motivación de la reparación civil | <p>DETERMINACION DE LA REPARACION CIVIL.</p> <p>De autos aparece que la parte agraviada es un particular, no se ha constituido en actor civil por lo que se debe observar la pretensión del Ministerio Publico en cuanto a la cuantía propuesta, debiendo presentarse para el caso a fin de determinar el monto presupuestado que prevé artículo trescientos noventa y tres numeral tres f del Código Procesal Penal, por lo que en el caso de autos pondero que la suma de cinco mil soles es la adecuada por el tipo de delito, los gastos que ha incurrido el agraviado desde la presentación de la denuncia, que deberá ser abonada en ejecución de sentencia y a establecerse como regla de conducta a favor del agraviado, de ser el caso de un posible beneficio penitenciario, la que será comprende por el daño a la propiedad y daño moral que se ha causado a los agraviados, así como esta estará ligada la restitución de bien usurpado en el plazo de quince días, por cuanto como ha dicho el abogado del acusado este no está en posesión sino terceras personas, y de lo delimitado en los debates orales los actuales poseionarios son los que han comprado el bien del acusado con la finalidad de dar cumplimiento a la sentencia, así como de no volver a cometer</p> | <p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos</p> | | | | | 10 | | | | | |

| | | | | | | | | | | | | |
|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | <p>actos similares y peor aún con la agraviada en el mismo predio, con la que no solo quedara como sentencia declarativa sino de estricto cumplimiento.</p> | <p>culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p> | | | | | | | | | | |
|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

LECTURA. En el 2do cuadro, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de 1era instancia fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, en el expediente N° 00036-2017-83-0201-JR-PE-01; Distrito Judicial de Ancash – Huaraz. 2022, que fueron de rango: muy alta, muy alta, muy alta, y muy alta calidad, respectivamente.

Cuadro 3: Cálida de la parte resolutive de la sentencia de la primera instancia sobre usurpación; con énfasis en la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión en el expediente N° 00036-2017-83-0201-JR-PE-01; Distrito Judicial de Ancash - Huaraz.

2022

| Parte resolutive de la sentencia de primera instancia | Evidencia Empírica | Parámetros | Calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión | | | | | Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia | | | | |
|---|---|------------|---|-------|----------|-------|-----------|---|-------|----------|-------|-----------|
| | | | Muy baja. | Baja. | Mediana. | Alta. | Muy alta. | Muy baja. | Baja. | Mediana. | Alta. | Muy alta. |
| | | | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | 1-2 | 3-4 | 5-6 | 7-8 | 9-10 |
| Aplicación del Principio de Correlación DECISIÓN DE LAS COSTAS La decisión que pongan fin al proceso debe señalar quien debe soportar las costas de proceso como se establece en el artículo cuatrocientos noventa y siete incisos tres del Código Procesal Penal siendo de cargo del vencido como se complementa en el numeral segundo, aunque se puede eximir si es que han existido razones fundadas para promover o intervenir en el proceso, en el presente caso ha existido motivos fundados para la intervención de las partes en el proceso de juicio oral, y de la pretensión punitiva circunstancia relevante a tenerse en cuenta, dado que ha permitido que tanto el imputado soporte los cargos el Fiscal pruebe en juicio su pretensión, por ello se | 1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil. Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con | | | | | 5 | | | | | | 10 |

| | | | | | | | | | | | | |
|---|---|--|--|--|--|---|--|--|--|--|--|--|
| | <p>habría promovido la intervención en el juicio oral; que por lo que corresponderá fijar costas del proceso como vencido.</p> <p>PARTE RESOLUTIVA:</p> <p>Con la facultad conferida en el artículo ciento treinta y nueve incisos tres de la Constitución Política del Estado; Ley de la carrera Judicial, la Ley Orgánica del Poder Judicial, artículo trescientos noventa y nueve numerales uno y cuatro del código procesal penal; analizando los hechos y las pruebas aportadas en el Juicio Oral, Administrativo Justicia a Nombre de la Nación, el Juez del Primer Juzgado Penal Unipersonal de Huaraz.</p> | <p>las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p> | | | | | | | | | | |
| <p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Descripción de la decisión</p> | <p>RESUELVE:</p> <p>PRIMERO. - DECLARAR a L.B.R, autor del delito contra el patrimonio – USURPACION AGRAVADA, delito previsto en los artículos doscientos dos numeral cuatro y artículo doscientos cuatro numeral seis del código penal en agracio de Pedro Eusebio Salazar Villacaque y Joaquina Barreto Rosas.</p> <p>SEGUNDO. – IMPONGO SIES AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD CON EL CARÁCTER DE FECTIVA, la que cumplirá en el establecimiento penal de la ciudad de Huaraz, que se computará desde su internamiento en el penal, computándose para dicho fin la fecha de su captura, para cuyo fin impártase las órdenes de captura del sentenciado por</p> | <p>1.El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> | | | | <p style="text-align: center;">5</p> | | | | | | |

| | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>intermedio de la Policía Nacional, para su ubicación u captura de internamiento al penal de Huaraz.</p> <p>TERCERO. – FIJO la reparación civil en la suma de CINCO MIL SOLES, monto que deberá abonar el sentenciado a favor de los agraviados, en ejecución de la sentencia en cinco cuotas, en los últimos días hábiles de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo del presente año, de quedar consentida la presente sentencia, asimismo se IMPONE la restitución del bien, de acuerdo al artículo noventa y tres del código penal, y trescientos noventa y nueve numeral cuatro del Código procesal penal, debiendo de restituir el bien en el plazo de quince días hábiles de conocida de conocida la sentencia los que vengan ocupando el predio en una extensión de dos mil quinientos metros, bajo apercibimiento de ser denunciados por el delito de desobediencia y resistencia a la autoridad.</p> <p>CUARTO. – IMPONGASE el pago de costas al sentenciado.</p> <p>QUINTO. – MANDO: Que, consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia, se remitan los testimonios y boletines de condena a donde determine la ley; y cumplido que sea, remítase los actuados al juzgado de la investigación preparatoria que corresponda, para la ejecución de la presente sentencia.</p> <p>SEXTO. – Se dispone la remisión de copias de todo lo actuado en el Juicio Oral, actas, audios, copias del expediente judicial y cuaderno de debate a la fiscalía para la investigación de P. U. L, por los delitos de Estafa, y usurpación en la modalidad de tráfico de terrenos, a fin de no dejar en impunidad los hechos que han sido de conocimiento en los debates orales</p> | <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p> | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

LECTURA. El tercer cuadro, revela que la cálida de la parte resolutive de la primera instancia fue de rango muy alta, se derivó de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, en el expediente N° 00036-2017-83-0201-JR-PE-01; Distrito Judicial de Ancash – Huaraz.2022, que fueron de rango: muy alta y muy alta respectivamente.

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre usurpación; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes. En el expediente N° 00036-2017-83-0201-JR-PE-01; Distrito Judicial de Ancash - Huaraz. 2022

| Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia | Evidencia Empírica | Parámetros | Calidad de la introducción y de la postura de las partes | | | | | Calidad de la parte expositiva de segunda instancia | | | | | |
|---|--|--|--|-------|----------|-------|-----------|---|-------|----------|-------|-----------|----|
| | | | Muy baja. | Baja. | Mediana. | Alta. | Muy alta. | Muy baja. | Baja. | Mediana. | Alta. | Muy alta. | |
| | | | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | 1-2 | 3-4 | 5-6 | 7-8 | 9-10 | |
| Introducción | <p>CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES</p> <p>EXPEDIENTE: 00036-2017-83-0201-JR-PE-01 ESPECIALISTA: M. P. Y.T MINISTERIO PÚBLICO: TERCERA FISCALIA SUPERIOR PENAL DE ANCASH</p> <p>IMPUTADO : B. R. L DELITO : URSURPACIÓN AGRAVADA AGRAVIADO: B. R. J, y OTRO PRESIDENTE DE SALA: M. C. M. F JUECES SUPERIORES: R. S. P. J. L y T. B. E. L ESPECIALISTA DE AUD: A. A. C. R</p> <p>ACTA DE AUDIENCIA DE LECTURA DE SENTENCIA DE VISTA</p> | <p>1.El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de emisión, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. Si cumple</p> <p>2. Se evidencia el asunto: ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple</p> | | | | | 5 | | | | | | 10 |

| | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | <p>Huaraz, 19 de agosto 2019</p> <p>INICIO: En las instalaciones de la Sala N°06 de la Sala de Audiencias de la Primera Sala Penal de Apelaciones, se desarrolla la audiencia que es registrada en formato de audio.</p> <p>En las instalaciones de la Sala N°06 de la Sala de Audiencias de la Primera Sala Penal de Apelaciones, el señor Juez Superior M. F. M. C, reanuda la audiencia a efectos de dar a conocer la decisión a la que ha arribado el colegiado superior, conforme a la vista llevada a cabo el día 05 de agosto de 2019 que es registrada en formato de audio.</p> <p>ACREDITACION DE LOS CONCURRENTES Ministerio Público: No concurrió Defensa técnica de los agraviados E. S. Villacaque y J. B. R: No concurrió Defensa técnica del sentenciado L. B. R, Abogada F. M.L Con registro Colegio de Abogados de Ancash N° 2305 y demás datos que corren en autos La especialista de Audiencia, procede a su lectura tal como sigue.</p> <p>SENTECIA DE VISTA</p> <p>Resolución Nro. 14 Huaraz, diecinueve de agosto del año dos mil diecinueve. VISTO; el recurso de apelación interpuesto por el sentenciado B. R. L, contra la resolución número nueve, de fecha ocho de enero del dos mil diecinueve, que falla DECLARARANDO a L. B. R, autor del delito contra el patrimonio - USURPACION AGRAVADA, delito previsto en los artículos doscientos dos numeral cuatro y artículo dos</p> | <p>3. Se evidencia la individualización del acusado, datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad y otros. Si cumple</p> <p>4. Se evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, hasta el momento de sentenciar. Si cumple</p> <p>5. Se evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo. Si cumple</p> | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | |
|--|---|---|--|--|--|--|----------|--|--|--|--|
| | <p>cientos cuatro numeral seis del código penal, en agravio de P. E. S. V y J. B. R, e IMPONE SEIS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD CON EL CARÁCTER DE EFECTIVA, y FIJA la reparación civil en la suma de CINCO MIL SOLES, monto que deberá abonar el sentenciado a favor de los agraviados, en ejecución de sentencia, y asimismo IMPONE la restitución del bien, de acuerdo al artículo noventa y tres del código penal, y trescientos noventa y nueve numeral cuatro del Código procesal penal; con lo demás que contiene.</p> | | | | | | | | | | |
| <p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Postura de las Partes</p> | <p>ANTECEDENTES Resolución apelada El Juez de la causa, emite sentencia condenatoria, fundamentos: básicamente por los siguientes fundamentos: a) Del desarrollo del Juicio oral se ha demostrado que existe suficiente vinculación en los hechos con el delito atribuido al acusado dado a que si tomamos en cuenta para la imposición de una sanción la declaración del acusado L. B. R, quien ha sostenido su inocencia y quien no ha inducido para la usurpación en el predio por el contrario ha sido usuario, propietario, sin documento, desconociendo si hubo una invasión las chozas que han sido construidas el día catorce, desconoce quienes lo han construido porque no se encontraba en el lugar, desconociendo quien fue la persona que le dio el permiso a dichas personas para que puedan ingresar al predio, sin embargo aclara que en su declaración de la fiscalía cometió un error al decir que el terreno lo había donado a las personas necesitadas, siendo que en ningún momento ha donado el terreno para que construyan sus chozas, la cual se tomará como una tesis de defensa, debido a que no es permitida la autoincriminación: es así que del examen del testigo agraviado P. E. S. V, refiere ser el presunto propietario que también lo consideraremos como tal del cual se</p> | <p>1.Evidencia el objeto de la impugnación, contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple</p> <p>2.Se evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple</p> <p>3.Se evidencia la formulación de la pretensión del impugnante. Si cumple</p> | | | | | 5 | | | | |

| | | | | | | | | | | | | |
|--|---|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | <p>encontraba en posesión desde el año ochenta y ocho al haber sido beneficiario del proceso de reforma agraria, entre otros que serán de valoración conjunta al momento de resolver.</p> <p>b) Por lo que al declarar el testigo M. J. M. L; en su condición de Juez de Paz de lugar manifestó que conoce a la persona de P. S, conoce el predio de la quebrada Chicorruri, el cual estaba de la cooperativa Mariscal Toribio de Luzuriaga del fundo San Rafael, desde muchos años, y el señor P. A. S, entro como posesionario desde el a110 1991, desde dicha fecha siguen siendo vecinos. El año 2016 el señor P. S. V, se encontraba en posesión hasta la actualidad, sin embargo, ahora lo han invadido, habiendo redactado la constancia de posesión la cual se le puso a la vista en el juicio oral, después de redactar dicha constancia de posesión ninguna persona había objetado tal posesión, con la cual se acredita que el posesionario del predio sería P. S, y como adquirió el bien a fin de determinar como uno de los agraviados al antes mencionado del delito de usurpación.</p> <p>c) En cuanto al testigo J. L. R. V; quien también ha referido ser autoridad de lugar teniente gobernador, conoce a L. B. R, por ser su primo hermano, y que vive en el caserío de Quechcap, en donde fue autoridad, además emitió la Constancia de posesión de fecha 20 de enero del año 2016, en favor del señor Pedro Eusebio Salazar Villacaque y su esposa Joaquina Barreta Rosas, no sin antes haber realizado la constatación de la posesión, además conoce sus terrenos y de acuerdo al documento que le ha presentado. También ha emitido un certificado de posesión a favor de Luciano Barreta, ello sobre el terreno de su papá, las constataciones lo realizaron conjuntamente con el Juez de Paz.</p> <p>d) Además, dijo que la parte baja le pertenece al señor L. B y la parte alta le pertenece a P. E. S. V y su esposa J. B. R,</p> | <p>4.Se evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte apelante, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último si se hubieran constituido en parte civil.</p> <p>Si cumple</p> <p>5.Se evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p> | | | | | | | | | | |
|--|---|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | |
|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | <p>siendo que la parte invadida es la parte alta, donde hay plantaciones, no hay servicios básicos, con la que se acredita la posesión de los agraviados del terreno que ha sido usurpado en parte, con la que se demuestra que estos han estado en posesión del predio después de la entrega del terreno por la reforma agraria, con la cual le da legitimidad para ostentar la posesión del predio y reclamarlo como tal, la que sería incluso menester al pronunciarme por la restitución del predio.</p> <p>e) Del mismo modo se ha examinado a P. E. M; quien dijo que es vecino del lugar tiene un terreno, por cuanto ha nacido y ha crecido en dicho lugar, por lo que conoce le predio Chicorruri, el cual fue Mariscal Luzuriaga, del cual fue posesionario el señor P. E. S. V, quien sembraba en el predio, pero no vive en dicho predio.</p> <p>f) Asimismo, dijo que el terreno de Chicorruri le pertenece al señor P. E. S. V, el cual nunca ha estado en posesión de L. B. R. En el predio hay plantaciones de eucalipto, con la que se ratifica que sería el posesionario del bien que es materia de debate en juicio oral.</p> <p>g) Del examen del testigo D. L. A, indico que conoce al P porque ha tenido un terreno en Chicorruri, de los cuales el señor M. M nene su chacra, en donde hace muchos años viene trabajando. Asimismo, dijo que el señor Pedro venia sembrando las tierras desde el año 1995 además conoce de una invasión que entraron al terreno del señor Pedro, sin embargo, no conoce a ninguno de los invasores. En el predio tenía plantaciones de árboles, con las que se ratifica la posesión del predio descartándose de esa forma que haya tenido alguna el acusado, a fin de delimitar la mediata posesión del acusado como ha tratado de justificar en el juicio oral.</p> <p>h) Del examen de la testigo G. J. C. H refirió que tiene sus chozas en el terreno de Chicorruri, ello por el señor L. B. R</p> | | | | | | | | | | | |
|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | <p>le ha vendido, aproximadamente quince metros de largo, habiendo pagado aproximadamente mil quinientos soles, el cual le entrego al mismo señor L. B, no habiendo firmado ningún documento ya que inicialmente les mostro documentos indicándoles que tenían papeles y por eso les vendía. El presidente de la asociación de Chicorruri era el señor Ubaldo pero actualmente ya no es presidente, refirió que el señor Luciano Barrero le había dicho que si les votan los policías inmediatamente regresan y construyen sus chozas para que puedan vivir, ya que después de pagarle al señor Luciano ya no lo volvieron a ver, además nunca le ha redactado ningún documento ni mucho menos le mostro sus documentos de que era el propietario, que en mayo del año 2016 fueron los policías desalojarlo de su choza, ya que en el lugar existen aproximadamente veintiocho cochas e incluso hay casas de adobe, con esta declaración se le vincula como prueba directa en la perpetración de delito quien fue la persona quien vendió un predio ajeno y entrego los lotes de terreno para despojarlo a su poseedor, además de ello al haber delimitado el lote se configura el tipo penal, la acción típica del delito, frente al dolo como acto intencional al momento de separar del bien a los agraviados que incluso habría efectuado presuntas ventas de palabra.</p> <p>i) En cuanto a la declaración de la testigo E. J. A. S, manifestó que actualmente vive en Chicorruri y que la única vez que lo vio al señor L. B. R, fue en el mismo lugar de Chicorruri, en una reunión de la comunidad, es ahí que se encontraba vendiendo terrenos, por lo que le vendió a su persona un predio, por lo que le entrego el dinero de diez mil soles a la persona de P. U. L e incluso le llamó al señor L. B, es así que le dice que tenía que comprar dos terrenos, al momento de realizar la compra no les mostró ningún documento ya que el señor P. L les dijo que el señor Luciano se había ido</p> | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | <p>a Lima por sus documentos, es así que solo le entregó el dinero y quedó ahí mismo, refiere que tenía conocimiento que había una investigación contra el señor Luciano, por la invasión, ante lo cual se desapareció y ya no volvió a aparecer hasta la actualidad. El presidente de la asociación Chicorruri fue el señor Guido, después lo cambiaron con otra persona.</p> <p>j) También, hace mención que a su persona quien le vende el terreno es el señor P. U. L, ya que incluso el dinero le entrega a dicha persona, pero por taparle a la persona antes mencionada dijo que la había vendido el señor Luciano. La cual se valora como prueba directa de la imputación en la entrega del terreno con el propósito del despojo del bien al agraviado, la cual ha sido por actuación directa del acusado, en la que habría mediado el dolo para obtener su propósito, con la que acredita la teoría del caso de la fiscalía dentro de su tesis de imputación, es así que esta declaración lo vincularía como autor del delito a Barreto Rosas, que incluso frente a la noticia criminal se debe remitir copias a la fiscalía de turno para la investigación del caso contra Ubaldo León, al no haber sido comprendido en la presente causa.</p> <p>k) La testigo A. C. R dijo que conoce a la persona L. B. R porque cuando fue a la invasión Juan Velasco Alvarado, tenía su terreno y eran vecinos, después de ello vendió su terreno, diciendo que él tenía papeles y era el dueño del terreno de Chicorruri, por lo que su persona llegó a comprar un terreno para su papá, ya que el señor Luciano les dijo que les daría en tres partes a dos mil quinientos soles, es por tal motivo que decidió comprar el terreno, dándole inicialmente la suma de seiscientos soles, hace mención en Chicorruri formaron una junta directiva, el cual lo conformó el señor Ubaldo, después hubieron personas que se fueron, cuando compro el lote, en el terreno Chicorruri, no encontraron</p> | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | |
|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | <p>ninguna casa del señor Pedro Villacaque. En el lote que compró para su papá, actualmente su papá ha construido una casa, en donde vive, ya que incluso en una ocasión los policías fueron a desalojarlos, pero le mostraron documentos y ya les dejaron por tal hecho pensaron que, si era el propietario, con la cual se corrobora la imputación los hechos que vinculan como autor del delito al acusado y que estos hechos han sido continuados frente a un desalojo de parte de la policía nacional, que son precarios y que incluso habría sido víctima de estafa por la cual es una prueba directa que también lo vincula como tal al acusado, por la que merece ser sentenciado por la gravedad del hecho con un pena efectiva y de la compulsión de la imputación de los testigos.</p> <p>l) En tanto del examen del perito M. P. M. O, refiere que emitió los informes N° 017-2017 y N° 018-2018, de fecha dos de junio del 2017 y 24 de mayo del 2017. Siendo que el informe N° 017-2017, se realizó el levantamiento topográfico a solicitud del fiscal y el informe N° 17-2017, donde levantaron un plano a solicitud del fiscal en merito a las indicaciones del denunciante, en donde tiene una ubicación que es Queshcap, no tiene más información, se desconoce sus colindantes, habiéndose levantado el plano de acuerdo a la referencia que se les dio, habiendo hecho el trabajo en presencia del fiscal, indica que levantaron las coordenadas UTM, encontrando que una parte se encontraba siendo ocupada y aproximadamente setenta por ciento estaba desocupada, con que se acredita que el terreno estuvo usurpado en una porción de treinta por ciento, la que es lógica dicha apreciación en cuanto ha sido invadida un área de dos mil quinientos metros.</p> <p>m) Es más, se ha examinado a A. E. G. C; quien refirió que suscribió el Informe Técnico N° 422-2016, de la fecha 19 de diciembre del 2016, ello en mérito aun requerimiento que</p> | | | | | | | | | | | |
|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | <p>hizo el fiscal y como su función solo es realizar un levantamiento topográfico, fue apoyado por el topógrafo y un GPS, para cumplir una orden del superior, se realizó un trabajo de campo. Asimismo, indica que las coordenadas UTM son para encontrar los puntos de un predio y para realizar ello se realiza en base a un documento que eles arroja los puntos de las coordenadas. Dando fe a la actuación del topógrafo M. G, por ello también se corrobora que el predio habría sido usurpado en el área descrita en la acusación fiscal.</p> <p>n) Finalmente se tiene como pruebas que compulsan los dicho las documentales que también son de apoyo para declarar una sentencia de carácter condenatoria es así que se ha incorporado a los debates la ORALIZACION DE LA DECLARACIÓN TESTIMONIAL DE P. U. L, por no haber asistido a la citación judicial de la cual se resume que este también tuvo conocimiento del hecho delictivo las que han sido de extracto de los audios y los aportes para vincular en la tesis de condena, quien da cuenta en la forma como llega a ocupar un área del predio materia de litis, dado a que Luciano Barreto lo invitó a posesionar un lote de forma gratuita por el costo de terrenos en la ciudad de Huaraz, que lo conoce a P. S, refiere que no solo son quince chozas sino veintisiete, que el encargado de asignar los terrenos es L. B, y que incluso cuenta con certificado de posesión por el teniente gobernador y el juez de paz, que han llegado a la donación de terrenos en el mes de agosto del dos mil quince, y que incluso reconoce haber estado en desalojo el dos de mayo del dos mil dieciséis y no el cuatro y seis, inclusive reconoce que fueron 60 policías que quemaron las chozas sin embargo no la de él; que está esperando a que Luciano Barreto saque sus papeles, finalmente manifiesta que el terreno es de Luciano Barreto por cuanto siempre ha pasado por la zona y lo ha visto regar sus plantaciones y por ello</p> | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | <p>sabe que él es el poseionario, con dicho documento al no haber brindado su declaración el testigo por su incomparecencia para el examen se acredita que el acusado Barreto Rosas habría sido quien ofertó los terrenos para la usurpación ofreciéndolo como una supuesta donación, en la que este testigo también lo vincula como la persona que habría despojado al agraviado incluso no hicieron caso al desalojo preventivo por la policía nacional, si no que en su afán de apoderarse ilegalmente del terreno volvieron a ingresar, con la que se reforzaría la tesis del Ministerio Público en su imputación contra el acusado, documento que serviría para vincular en el hecho, el delito y la configuración del tipo penal.</p> <p>o) ACTA DE CONSTATAción POLICIAL; de fecha 19 de abril del año 2016, elaborada por personal PNP, en la cual se deja constancia de que, constituido el referido personal al lugar denominado Chicorruri, al lado del Barrio Juan Velasco Alvarado y a solicitud de la persona de Pedro Eusebio Salazar Villacaque, se observó a un aproximado de 15 chozas de material de plástico de color azul, con palos, calamina y una bandera del Perú, observándose también un aproximado de 25 personas, las mismas que indicaron que dicho predio les había sido donado por la persona L. B. R; quien, según se indica en dicha instrumental, refirió ser titular de dicho predio, habiéndolo adquirido en el año 2015 a través de los bienes nacionales, y que por ser propietario de dicho predio donó el mismo a personas de escasos recursos, cuya conducencia, pertinencia y utilidad es para probar que el día que los policías intervinieron, el lugar denominado Chicorruri, el señor L. B. R estuvo presente en el lugar, quien se identificó con DNI N° 31628364, el mismo que refirió ser dueño y que estaba donando los terrenos a las personas de escasos recursos, con la que se acredita al imputado del Ministerio Público en su teoría del</p> | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | <p>caso, la cual ha sido el autor material de la usurpación y autor intelectual para despojarlo del terreno al agraviado, mediante actos de simulación de donación de terrenos, las cuales corroboran los dichos de los testigos que se encuentran en actual posesión del predio, habiendo inducido en el engaño de ser el propietario del terreno, incluso demarcando el terreno para la instalación de chozas y pequeñas construcciones de material rustico, por lo que el aporte probatorio es suficiente como para acreditar los dichos de los órganos de prueba.</p> <p>p) COPIA CERTIFICADA DE LA DECLARACIÓN JURADA DE AUTOVALUO. – de fecha 21 de enero del año 2016, donde se identifica como contribuyentes a los señores Pedro E. S. V y J. B. R, respecto del predio “Fundo San Rafael”, ubicado en el caserío de Quechcap, Distrito y provincia de Huaraz, con un área aproximada de 0.8543 hectáreas, adquirido en el año 1992, con la cual se probará que el agraviado ha estado contribuyendo junto con su esposa la señora J. B. R, pagando dicho derecho por predio denominado Chicorruri, ubicado en el fundo San Rafael, la que tiene como sustento y aporte probatorio que serían los posesionarios del predio y como tal los agraviados del delito de usurpación, por ende este documento no ha sido anulación en la vía administrativa por lo que su valor legal es el mismo a fin de acreditar la existencia del bien inmueble en el catastro de la municipalidad y su existencia física, así como la posesión, la cual sustenta y corrobora los dichos de los técnicos de la municipalidad de Huaraz, en cuanto a sus informes D17-MPH-GDU e informe técnico número 018-2017-MPHZ así el informe 442-2016-MPHGDU, documento que acredita el levantamiento de plano con coordenadas por la municipalidad y acreditar técnicamente las colindancia del predio, a fin de determinar los linderos y el área física existente, así como el área usurpada.</p> | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | <p>q) COPIA CERTIFICADA DEL OFICIO NRO. 0085-2014-COFOPRI/OZANCH; de fecha 08 de enero del año 2014, mediante el cual se atiende la solicitud de visación de planos y memorias descriptivas con fines judiciales presentados por el señor P. E. S. V y copia certificada de la memoria descriptiva y plano del predio rural “San Rafael” de posesión del señor P. E. S. V y esposa, por un área de 0.7543 hectáreas, fechados en octubre de 2013 y visados por COFOPRI, documento en el que se describe las coordenadas de la unidad técnica de medida y de los vértices del predio, con las cual se sustenta los linderos y colindancias de la propiedad de los agraviados como predio rural, no tiene agua y para el ingreso solo cuenta con un camino de herradura, cabe precisar que el plano adjunto hace mención rustico proviene de la Dirección Regional de reforma agraria y asentamiento rural del Ministerio de Agricultura con la unidad catastral 115200 y la superposición es ligera al sur oeste.</p> <p>r) CERTIFICACION DEL ACTA POLICIAL DE RECUPERACIÓN EXTRAJUDICIAL de fecha OS de mayo del año 2016, expedida por la Comisaría PNP de Tacllán, mediante la cual se deja constancia de que con fecha 04 de mayo del año 2016 a horas 06:00 a.m., se procedió a ejecutar la medida de recuperación extrajudicial del predio denominado “Quebrada de Chicorruri”, ubicado en Quechcap, fundo San Rafael, Barrio de Tacllán, Provincia de Huaraz, en favor de P. E. S. V, verificándose que en el interior del predio aludido se hallaban instaladas ramadas en una cantidad de aproximadamente 30, a base de palos cubiertos con plásticos, costalillos techados con calaminas adultas, entre varones y mujeres; hallándose en la parte céntrica una hasta con una bandera nacional; asimismo, se indica que los ocupantes precarios del predio se retiraron del predio en su</p> | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | <p>totalidad, y que se logró identificar a la persona de P. U. L, quien no presentó su documento nacional de identidad, con la que se acredita la forma de la ocupación de predio, la que son de vinculación con el verbo rector que ha postulado la fiscalía, dentro de las formas de la comisión del delito de Usurpación, incluso se vincularía a otro sujeto que también participo en los hechos delictivos, con esta acta se corrobora los dichos de los testigos que habrían comprado el terreno de palabra al acusado quien se hizo pasar por el posesionario o propietario del bien, el mismo que corrobora la violencia al momento de reingresar a la propiedad después de haber sido desalojados mediante defensa posesoria por la Policía nacional, que también es de corroboración de las declaraciones de los testigos que actualmente se encuentran en el terreno, y que el acusado les manifestó que si eran desalojados volvieran al terreno.</p> <p>s) CERTIFICACIÓN DEL ACTA DE CONSTATAION POLICIAL; de fecha 06 de mayo del año 2016, en el cual se indica que en el predio objeto de comisión delictiva, se observa un aproximado de 15 chozas con sus respectivos palos, techos de calamina, y en su interior colchones de paja y frazadas en cada una de ellas; encontrándose en el lugar a un aproximado de 16 personas y habiéndose, según referencia del denunciante, cortado un árbol de eucalipto; asimismo, se precisa que el terreno pertenecería a la persona de Luciano Barreta Rosas, según referencia de las personas que se encontraban en el terreno, con la que, se acredita, que estos reingresaran a la propiedad después del desalojo de parte de la policía en atención a la defensa posesoria, la vinculación en el delito del acusado como agente directo de instigación y de hacerse pasar por el propietario del bien, con la finalidad de despojar del predio a su hermana y cuñado, por lo que existe una</p> | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | <p>relación de causalidad en los hechos desplegados, el delito, la vinculación el tipo penal, y su propósito la cual es de corroboración por los sujetos procesales, testigos.</p> <p>t) COPIA CERTIFICADA DE LA MEMORIA DESCRIPTIVA Y PLANO DE PREDIO UBICADO EN LA MZ, A LOTE 01, DEL DISTRITO Y PROVINCIA DE HUARAZ, de posesión del señor Luciano Barreto Rosas, por un área de 8, 000 m2, fechado en noviembre de 2004, la cual describirá una propiedad del acusado, pero en esta no se detalla la ubicación geográfica que este inscrita en el catastro de la municipalidad de Huaraz, a fin de dar credibilidad de la existencia de dicho lote, este por ser documento unilateral, la cual no prueba la titularidad de predio, y menos la posesión del bien.</p> <p>u) COPIA CERTIFICADA DE LA COPIA LITERAL DE DOMINIO CONTENIDA EN LA PARTIDA ELECTRÓNICA NRO. 11059860, correspondiente al predio rural San Rafael con U.C.8_215840_115200, ubicado en el distrito y provincia de Huaraz – Ancash, propiedad de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales en la que se inscribe el total de área afectada 31234 hectáreas al Fundo San Rafael, así como las colindancias con la cual se acredita que estos terrenos fueron revertidos del dominio a bienes nacionales.</p> <p>v) TOMAS FOTOGRAFICAS, donde se evidencia la existencia de construcciones construcciones rusticas en el predio objeto de litigio, las que son propias de características de una usurpación con el tendido de plásticos, ingreso masivo de personas, construcciones precarias, incluso la presencia de una maquinaria para la apertura del predio o de la vía, la que ha un inicio este predio ha sido de uso rural o agrícola, no para vivienda, en otra toma fotográfica se aprecia la medición del predio por cuatro personas y la colindancia y delimitación del predio</p> | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | |
|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | <p>con cercos vivos como árboles, los que son también de ratificación de los órganos de prueba que han sido examinados a fin de que se acredite la vinculación en los hechos, el delito y los verbos rectores que han sido materia de juzgamiento, con la que queda acreditada la responsabilidad del acusado frente a su accionar.</p> <p>w) COPIA CERTIFICADA DEL TÍTULO DE PROPIEDAD NRO. 5302-60 fecha 19 de junio de 1980, expedido por la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural del Ministerio de Agricultura y Alimentación, otorgado sobre el predio rústico “San Rafael” en favor de la Sociedad Agrícola de Interés Social “Mariscal Toribio de Luzuriaga” Ltda. Nro. 46.</p> <p>x) COPIA CERTIFICADA DE LA RESOLUCIÓN DIRECTORAL NRO.063/80-DRA.IV de fecha 09 de junio de 1980, por la cual se adjudica a título gratuito a favor de la Sociedad Agrícola de Interés Social “Mariscal Toribio de Luzuriaga” Ltda. Nro. 46 una superficie de 101 has 7,800 m2 del predio rústico “San Rafael”, con plantaciones existentes en el predio; verificándose del Anexo 1, que entre la relación de beneficiarios de la reforma agraria en el predio “San Rafael” integrados a la cooperativa de servicios “Revolución” Ltda. Nro. 011-III Socia de la SAIS “Mariscal Toribio de Luzuriaga” Ltda. Nro. 46, que se encuentra el agraviado Pedro Salazar Villacaque como beneficiario del bien adjudicado para fines agrícolas a título gratuito, dentro de dicha masa del predio, y en el anexo uno en la relación de campesinos beneficiarios en el punto nueve consignan al agraviado Pedro Eusebio Salazar Villacaque, como uno de los campesinos beneficiarios, de la cual también se verifica que en esta lista no se encuentra como beneficiario el acusado Luciano Barreta Rosas. El aporte de la documental en el juicio oral que acredita la forma de adquisición de terreno la cual es corroborada la posesión por</p> | | | | | | | | | | | |
|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | |
|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | <p>las autoridades locales como Juez de Paz y teniente Gobernador del lugar.</p> <p>y) ACTA DE CONSTATACIÓN IN SITU, de fecha 20 de octubre del año 2016, con motivo de la cual se ha dejado constancia de: i) Que, el señor P. E. S. V señala que la zona de supuesta invasión presenta un área aproximada de 2,500 m2, los cuales forman parte de su terreno total de aproximadamente 7,580 m2, predio que posee desde el año 1992 a raíz de la reforma agraria, habiendo sido invadido en el mes de Abril de 2016, ii) Que en la zona de supuesta invasión existen 17 construcciones rústicas de plástico, madera, rafia, adobe y calamina, iii) Que, encontrándose presentes los señores Modesto Julio Mejía León en su condición de Juez de Paz del Caserío de Quechcap, y el señor Teniente Gobernador del Caserío de Quechcap J. L. R. V, quienes además sostienen que el documento expedido como constancia de posesión al acusado corresponde a otro predio distinto al usurpado la cual no es materia de constatación, con la que se acredita que el predio usurpado sería de P. S. V y J. B. R, la que también sería de contradicción por el acusado quien sostiene que dicho predio ha estado en posesión con la que habría tratado de confundir en los actos desplegados para la configuración del delito.</p> | | | | | | | | | | | |
|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

LECTURA. EL cuadro 4, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, en el expediente N° 00036-2017-83-0201-JR-PE-01; Distrito Judicial de Ancash – Huaraz. 2022, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente.

Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre el delito de usurpación agravada; con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, motivación de derecho, motivación de la pena y la motivación de la reparación civil; en el expediente N° 00036-2017-83-0201-JR-PE-01; Distrito Judicial de Ancash – Huaraz. 2022

| Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia | Evidencia Empírica | Parámetros | Calidad de la motivación de los hechos, de derecho, de la pena y de la reparación civil | | | | | Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia | | | | | |
|--|---|--|---|-------|----------|-------|-----------|--|-------|----------|-------|-----------|----|
| | | | Muy baja. | Baja. | Mediana. | Alta. | Muy alta. | Muy baja. | Baja. | Mediana. | Alta. | Muy alta. | |
| | | | 2 | 4 | 6 | 8 | 10 | 1-8 | 9-16 | 17-24 | 25-32 | 33-40 | |
| Motivación de los hechos | <p>Análisis de la impugnación</p> <p>Viene en apelación, la sentencia que condena a L. B. R, por el delito de usurpación; y deliberada la causa en sesión secreta, produciéndose la votación, corresponde expedirse la presente resolución, que se leerá en acto público, conforme al artículo cuatrocientos veinticinco numeral cuatro del Código acotado. Entonces, en la acusación fiscal las conductas que se le imputa al apelante. consiste. en que este el 14 de abril de 2016, a horas 6.00 am. se posesionó Ilegitimarte mediante actos ocultos del predio de posesión total de los agraviados ante su ausencia (predio ubicado en el lugar denominado Quebrada de Chicorruri, Caserío de Quechcap, ex fundo San Rafael con un área de 8.000 m2, a mérito de haberse reconocido al primero como beneficiario de la reforma agraria), colocando esteras,</p> | <p>1.Las razones evidencian la selección de los hechos probados, elemento imprescindible, expuestos de forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión. Si cumple</p> | | | | | 10 | | | | | | 40 |

| | | | | | | | | | | | |
|---|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>palos y plásticos en el mismo, valiéndose además de la contratación de un número variado de personas en momentos distintos, y que acompañado de un grupo de 25 personas usurpó un área de 500 m2 del terreno antes mencionado, y el 06 de mayo de 2016 los agraviados lograron recuperar de manera extrajudicial Ja posesión del terreno con apoyo de la Policía Nacional. Sin embargo, el mismo día, el acusado de forma continuada usurpó el terreno en mención, manteniendo para ello en error a un grupo, de aproximadamente 16 personas, afectos de invadir el predio en mención construyéndose en su lugar cerca de 17 chozas con plástico, palos y techos de calamina, ocupando el mismo hasta la fecha, en un área de más o menos 2, 500 m2. Siendo que el acusado bajo la excusa de corresponderle la masa hereditaria del causante B. N. A, habría realizado actos de disposición del mismo como transferencia del bien, bajo la modalidad simulada de una donación de bien por lotes.</p> <p>Ahora bien, con respecto a la alegación que hace la defensa del apelante, que los hechos más bien se subsumirían en delito de estafa tipo penal que sanciona al que procura para sí o para otro un provecho ilícito en perjuicio de tercero, induciendo o manteniendo en error al agraviado mediante engaño, astucia, ardid u otra forma fraudulenta, debe indicarse que este tipo penal se configura cuando el agente haciendo uso del engaño, astucia, ardid u otra forma fraudulenta, induce o mantiene en error al sujeto pasivo con la finalidad de hacer que éste, en su perjuicio, se desprende de su patrimonio y le entregue voluntariamente a aquel en su directo beneficio indebido o de un tercero. Asimismo, establece que los elementos de la estafa deben ser secuenciales, esto es que primeramente el uso del engaño ha inducido o servido para mantener en error a la víctima y como consecuencia de este hecho la víctima voluntariamente y en su perjuicio se desprenda de total o parte</p> | <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta, completitud en la valoración, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado. Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</p> | | | | | | | | | | |
|---|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | |
|--|---|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | <p>de su patrimonio y lo entregue al agente en su propio beneficio ilegítimo o de un tercero; y que estos elementos deben estar intrínsecamente vinculados por la relación de causalidad ideal o motivación. Por consiguiente, si en determinada conducta no se verifica la secuencia sucesiva de estos elementos, el injusto penal de estafa no aparece.</p> <p>Se alega también. que la sentencia considera que el acusado habría incurrido en el delito de usurpación, pese a que no se le habría permitido ofrecer un nuevo medio probatorio, que desvirtuaba la teoría de acusación. cómo es que, en la etapa de la presentación de nuevos medios probatorios del juicio oral, no se admitió el Certificado de posesión N°-663-2012MPH·GDUR-DPUR, de fecha 28 de Diciembre del 2012, con su respectiva Memoria Descriptiva, otorgado por la Municipalidad Provincial de Huaraz al favor del acusado, con la que se habría demostrado que el acusado se encontraba en posesión del predio materia de litigio legalmente, oponiéndose a todo acto de posesión de los presuntos agraviados. Es así que, en este estadio el Juzgador, habría incurrido en afectación del derecho de defensa contradicción considerando que es una prueba presentada en forma extemporánea y fuera de 373 del código los apremios del Art procesal penal, pese a que se fundamentó que se trataba de una nueva prueba que en su oportunidad no se pudo presentar en las etapas precedentes por factores ajenos de la defensa, y que sin embargo los RECEPCIONÓ ANEXANDO AL EXPEDIENTE DE DEBATES ORALES, que obra actualmente a fojas 75/76 (EN ORIGINAL)</p> | <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, se asegura de no anular, o perder de vista su objetivo. Si cumple</p> | | | | | | | | | | |
|--|---|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | |
|------------------------|---|--|--|--|--|--|-----------|--|--|--|--|--|
| Motivación del derecho | <p>Tipología del delito de usurpación.</p> <p>Qué el artículo 202 del código penal, vigente para la fecha de los hechos, preceptúa que “será reprimido con una pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cinco años: (...) 4. El que, ilegalmente, ingresa a un inmueble, mediante actos ocultos, en ausencia del poseedor o con precauciones para asegurarse el desconocimiento de quienes tengan derecho a oponerse”.</p> <p>Asimismo, el artículo 204, sobre las formas agravadas de usurpación, preceptúa: (...) 6.colocados hitos, cercos perimétricos, cercos vivos, paneles o anuncios, demarcaciones para lotizado, instalación de esteras, plásticos u otros materiales.</p> <p>Consideraciones previas</p> <p>1. Que el principio de RESPONSABILIDAD, previsto por el Art. VII del Título preliminar del Código Penal, establece “la pena requiere de la responsabilidad penal del autor. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva”, y de entenderse a la Responsabilidad penal como la consecuencia jurídica cuando existe una violación de ley, realizado por un sujeto imputable que lleva a término actos previstos como ilícitos, lesionando u oponiendo en peligro un bien material o la integridad física de las personas; en este orden de ideas, resulta necesario que se acredite en forma indubitable, que el imputado haya intervenido en la comisión de un delito, ya sea como autor o partícipe del delito.</p> <p>2. Que, en la Ejecutoria Suprema N° 3536-98-Junín, se señaló que el delito de usurpación no solo protege el dominio que se</p> | <p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (<i>Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas</i>). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (<i>Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas</i>). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (<i>Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas</i>). Si cumple</p> | | | | | 10 | | | | | |
|------------------------|---|--|--|--|--|--|-----------|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | | |
|--|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | <p>ejerce sobre el inmueble si no propiamente el ejercicio de facultades que tiene su origen en derechos reales que se ejercen sobre él, requiriendo además del parte del sujeto activo una especial intensión de apropiarse, esto es con la intensión de adjudicarse o adueñarse total o parcialmente del bien inmueble al sujeto pasivo de la posesión del bien por alguno de los modos señalados en la descripción típica del artículo 202 del Código Penal. Sobre lo cual también en la Ejecutoria Supremo del 17/09/1996 Exp.258496B-Lima, se señaló que la acción desde el primer momento se realice con el propósito de mantenerse en el inmueble usurpado, con el goce de los beneficios del poseedor, siendo irrelevante el lapso, que durante tal situación de ofensa al bien jurídico.</p> <p>3. Respondiendo a tales agravios, previamente debemos traer a colación, que respecto a la modalidad de usurpación materia de acusación, contenida en el inciso cuatro dl artículo 202° CP, el autor Carlos Alberto Anglas Lostaunau, señala: “En primer lugar, agrega una tercera modalidad básica del delito de usurpación, para sancionar con pena privativa de libertad a el que, ilegítimamente, ingresa a un inmueble, mediante actos ocultos, en ausencia del poseedor o con precauciones para asegurarse del desconocimiento de quienes tengan derecho a oponerse”. Con esta descripción se pretende sancionar al que actúa en situación de clandestinidad, esto es, que ingresar ilegítima y clandestinamente (configurado con la formula mediana “actos ocultos”) en un predio ajeno puede constituir delito de usurpación clandestino es justamente el ingreso que se hace a espaldas del propietario de un predio, aprovechándose de que no está presente o asegurándose que quien tenga derecho a oponerse, desconozca de dicho ingreso al predio. Consideramos que este agregado que se hace al Código Penal pretende enfrentar el problema de las denominadas “invasiones”, pues este se caracteriza</p> | <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p> | | | | | | | | | | | |
|--|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | |
|-----------------------|--|---|--|--|--|--|-----------|--|--|--|--|
| | <p>básicamente por el ingreso clandestino a una propiedad ajena. El verbo rector de la tipicidad objetiva de esta nueva fórmula legal es “ingresar”: verbo bastante sencillo de comprender como entrar en un lugar, pasar de afuera a adentro de un lugar. Este ingreso clandestino no requiere otra modalidad de violencia, amenaza o fraude, simplemente se sanciona el aprovechamiento que hace el agente delictivo de la situación de ventaja en que se encuentra al momento de ingresar y tomarse un predio para sí, perjudicando en su derecho real al propietario o poseedor que en ese momento no se encontraba presente.</p> | | | | | | | | | | |
| Motivación de la pena | <p>DE LA VALORACION DE LOS MEDIOS PROBATORIOS ACTUADOS</p> <p>1. Bajo ese contexto y revisado los medios de prueba, sí se aprecia la comisión del delito de usurpación, en la modalidad del que ilegítimamente, ingresa a un inmueble, mediante actos ocultos, en ausencia del poseedor, pues el ACTA DE CONSTATAción POLICIAL; de fecha 19 de abril del año 2016, elaborada por personal PNP, en la cual se deja constancia de que, constituido el referido personal al lugar denominado Chicorruri, al lado del Barrio Juan Ve/asco A/varado y a solicitud de la persona de Pedro Eusebio Solazar Vil/acoque, se observó a un aproximado de 15 chozas de material de plástico de color azul, con palos, calamina y una bandera del Perú, observándose también un aproximado de 25 personas, las mismas que indicaron que dicho predio les había sido donado por la persona de L. B. R; quien, según se indica en dicha instrumental, refirió ser titular de dicho predio, habiéndolo adquirido en el año 2015 a través de los bienes nacionales, y que por ser propietario de dicho predio donó el mismo a personas de escasos recursos, por el cual el A quo se formó convicción y que se halla probado que el</p> | <p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al</p> | | | | | 10 | | | | |

| | | | | | | | | | | | | |
|--|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | <p>día que los policías intervinieron, el lugar denominado Chicorruri, el señor L. B. R estuvo presente en el lugar, quien se identificó con DNI N.º 31628364, el mismo que refirió ser dueño y que estaba donando los terrenos a las personas de escasos recursos, y que con el cual, se acredita la imputación del Ministerio Público en su teoría del caso, la cual ha sido el autor material de la usurpación y autor intelectual para despojarlo del terreno al agraviado, mediante actos de simulación de donación de terrenos, las cuales corroboran los dichos de los testigos que se encuentran en actual posesión del predio, habiendo inducido en el engaño de ser propietario del terreno, incluso demarcando el terreno para la instalación de chozas y pequeñas construcciones de material rustico, por lo que el aporte probatorio es suficiente como para acreditar los dichos de los órganos de prueba.</p> <p>2. COPIA CERTIFICADA DE LA DECLARACIÓN JURADA DE AUTOVALUO. – de fecha 21 de enero del año 2016, donde se identifica como contribuyentes a los señores Pedro Eusebio Salazar Villacaque y Joaquina Barreto Rosas, respecto del predio “Fundo San Rafael”, ubicado en el caserío de Quechcap, Distrito y provincia de Huaraz, con un área aproximada de 0.8543 hectáreas, adquirido en el año 1992, con la cual se probará que el agraviado ha estado contribuyendo junto con su esposa la señora J. B. R, pagando dicho derecho por predio denominado Chicorruri, ubicado en el fundo San Rafael, la que tiene como sustento y aporte probatorio que serían los poseionarios del predio y como tal los agraviados del delito de usurpación, por ende este documento no ha sido anulación en la vía administrativa por lo que su valor legal es el mismo a fin de acreditar la existencia del bien inmueble en el catastro de la municipalidad y su existencia física, así como la posesión, la</p> | <p>conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia). <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado).</i> Si cumple</p> | | | | | | | | | | |
|--|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | |
|---|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>3. COPIA CERTIFICADA DEL OFICIO NRO. 0085-2014-COFOPRI/OZANCH; de fecha 08 de enero del año 2014, mediante el cual se atiende la solicitud de visación de planos y memorias descriptivas con fines judiciales presentados por el señor Pedro Eusebio Salazar Villacaque y copia certificada de la memoria descriptiva y plano del predio rural “San Rafael” de posesión del señor Pedro Eusebio Salazar Villacaque y esposa, por un área de 0.7543 hectáreas, fechados en octubre de 2013 y visados por COFOPRI, documento en el que se describe las coordenadas de la unidad técnica de medida y de los vértices del predio, con la cual se sustenta los linderos y colindancias de la propiedad de los agraviados como predio rural, no tiene agua y para el ingreso solo cuenta con un camino de herradura, cabe precisar que el plano adjunto hace mención rustico proviene de la Dirección Regional de reforma agraria y asentamiento rural del Ministerio de Agricultura con la unidad catastral 115200 y la superposición es ligera al sur oeste.</p> <p>4. COPIA CERTIFICADA DE LA MEMORIA DESCRIPTIVA Y PLANO DE PREDIO UBICADO EN LA MZ, A LOTE 01, DEL DISTRITO Y PROVINCIA DE HUARAZ, de posesión del señor Luciano Barreto Rosas, por</p> | <p>cual sustenta y corrobora los dichos de los técnicos de la municipalidad de Huaraz, en cuanto a sus informes D17-MPH-GDU e informe técnico número 018-2017-MPHZ así el informe 442-2016-MPHGDU, documento que acredita el levantamiento de plano con coordenadas por la municipalidad y acreditar técnicamente las colindancias del predio, a fin de determinar los linderos y el área física existente, así como el área usurpada.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p> | | | | | | | | | | | |
|---|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | |
|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | <p>un área de 8, 000 m2, fechado en noviembre de 2004, la cual describirá una propiedad del acusado, pero en esta no se detalla la ubicación geográfica que este inscrita en el catastro de la municipalidad de Huaraz, a fin de dar credibilidad de la existencia de dicho lote, este por ser documento unilateral, la cual no prueba la titularidad de predio, y menos la posesión del bien.</p> <p>5. COPIA CERTIFICADA DE LA COPIA LITERAL DE DOMINIO CONTENIDA EN LA PARTIDA ELECTRÓNICA NRO. 11059860, correspondiente al predio rural San Rafael con U.C.8_215840_115200, ubicado en el distrito y provincia de Huaraz – Ancash, propiedad de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales en la que se inscribe el total de área afectada 31234 hectáreas al Fundo San Rafael, así como las colindancias con la cual se acredita que estos terrenos fueron revertidos del dominio a bienes nacionales.</p> <p>6. COPIA CERTIFICADA DEL TÍTULO DE PROPIEDAD NRO. 5302-60 fecha 19 de junio de 1980, expedido por la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural del Ministerio de Agricultura y Alimentación, otorgado sobre el predio rústico “San Rafael” en favor de la Sociedad Agrícola de Interés Social “Mariscal Toribio de Luzuriaga” Ltda. Nro. 46.</p> <p>7. ACTA DE CONSTATACIÓN IN SITU, de fecha 20 de octubre del año 2016, con motivo de la cual se ha dejado constancia de: i) Que, el señor P. E. S. V señala que la zona de supuesta invasión presenta un área aproximada de 2,500 m2, los cuales forman parte de su terreno total de aproximadamente 7,580 m2, predio que posee desde el año 1992 a raíz de la reforma agraria, habiendo sido invadido</p> | | | | | | | | | | | |
|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | |
|--|---|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | <p>en el mes de Abril de 2016, ii) Que en la zona de supuesta invasión existen 17 construcciones rústicas de plástico, madera, rafia, adobe y calamina, iii) Que, encontrándose presentes los señores Modesto Julio Mejía León en su condición de Juez de Paz del Caserío de Quechcap, y el señor Teniente Gobernador del Caserío de Quechcap J. L. R. V, quienes además sostienen que el documento expedido como constancia de posesión al acusado corresponde a otro predio distinto al usurpado la cual no es materia de constatación, con la que se acredita que el predio usurpado sería de P. S. V y J. B. R, la que también sería de contradicción por el acusado quien sostiene que dicho predio ha estado en posesión con la que habría tratado de confundir en los actos desplegados para la configuración del delito.</p> | | | | | | | | | | | |
| <p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Motivación de la reparación civil</p> | <p>DETERMINACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL: De autos aparece que la parte agraviada es un particular, no se ha constituido en actor civil por lo que se debe observar la pretensión del Ministerio Público en cuanto a la cuantía propuesta, debiendo presentarse para el caso a fin de determinar el monto presupuesto que prevé artículo trescientos noventa y tres numeral tres f del Código Procesal Penal, por lo que en el caso de autos pondero que la suma de cinco mil soles es la adecuada por el tipo de delito, los gastos que ha incurrido el agraviado desde la presentación de la denuncia, que deberá ser abonada en ejecución de sentencia y a establecerse como regla de conducta a favor del agraviado, de ser el caso de un posible beneficio penitenciario, la que será comprende por el daño a la propiedad y daño moral que se ha causado a los agraviados, así como esta estará ligada la restitución de bien usurpado en el plazo de quince días, por cuanto como ha dicho el abogado del acusado este no está en posesión sino terceras personas, y de lo delimitado en los</p> | <p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).</i> Si cumple</p> | | | | | | | | | | |

| | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>debates orales los actuales poseionarios son los que han comprado el bien del acusado con la finalidad de dar cumplimiento a la sentencia, así como de no volver a cometer actos similares y peor aún con la agraviada en el mismo predio, con la que no solo quedara como sentencia declarativa sino de estricto cumplimiento.</p> <p>DE LAS COSTAS:</p> <p>La decisión que pongan fin al proceso debe señalar quien debe soportar las costas de proceso como se establece en el artículo cuatrocientos noventa y siete incisos tres del Código Procesal Penal siendo de cargo del vencido como se complementa en el numeral segundo, aunque se puede eximir si es que han existido razones fundadas para promover o intervenir en el proceso, en el presente caso ha existido motivos fundados para la intervención de las partes en el proceso de juicio oral, y de la pretensión punitiva circunstancia relevante a tenerse en cuenta, dado que ha permitido que tanto el imputado soporte los cargos el Fiscal pruebe en juicio su pretensión, por ello se habría promovido la intervención en el juicio oral; que por lo que corresponderá fijar costas del proceso como vencido.</p> | <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención)</i>. Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p> | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

LECTURA. El quinto cuadro, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, en el expediente N° 00036-2017-83-0201-JR-PE-01; Distrito Judicial de Ancash – Huaraz. 2022, que fueron de rango: muy alta, muy alta, muy alta, y muy alta; respectivamente.

Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre el delito de usurpación agravada; con énfasis en la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión; en el expediente N° 00036-2017-83-0201-JR-PE-01; Distrito Judicial de Ancash - Huaraz, 2022

| Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia | Evidencia Empírica | Parámetros | Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión | | | | | Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia | | | | | |
|---|--|---|--|-------|----------|-------|-----------|---|-------|----------|-------|-----------|----|
| | | | Muy baja. | Baja. | Mediana. | Alta. | Muy alta. | Muy baja. | Baja. | Mediana. | Alta. | Muy alta. | |
| | | | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | 1-2 | 3-4 | 5-6 | 7-8 | 9-10 | |
| Aplicación del Principio de Correlación | <p>DECISIÓN:</p> <p>DECLARARON Infundado el recurso de apelación, interpuesto por L. B. R. En consecuencia:</p> <p>CONFIRMARON: la sentencia contenida en la resolución número nueve, de fecha ocho de enero del dos mil diecinueve, que falla DECLARARANDO a L. B. R, autor del delito contra el patrimonio USURPACION AGRAVADA, delito previsto en los artículos doscientos dos numeral cuatro y artículo doscientos cuatro numeral cuatro y artículos doscientos cuatro numeral seis del código penal, en agravio de Pedro Eusebio Salazar Villacaque y Joaquina Barreto.</p> | <p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (<i>no se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos</p> | | | | | 5 | | | | | | 10 |

| | | | | | | | | | | | | |
|--|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | | <p>reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia (<i>Es decir, toda y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia</i>). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p> | | | | | | | | | | |
|--|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | |
|-----------------------------------|---|--|--|--|--|--|----------|--|--|--|--|-----------|
| Descripción de la decisión | <p>DEVUELVASE al juzgado de origen, notificándose juez Superior ponente M. M. C.</p> <p>NOTIFIQUESE a los sujetos procesales inconcurrentes en su domicilio señalado en autos.</p> <p>FIN: (Duración 05 minutos). Suscribiendo la Especialista de Audiencia por disposición Superior. Doy fe.</p> | <p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p> | | | | | 5 | | | | | 10 |
|-----------------------------------|---|--|--|--|--|--|----------|--|--|--|--|-----------|

LECTURA. El sexto cuadro revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la: aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, en el expediente N° 00036-2017-83-0201-JR-PE-01; Distrito Judicial de Ancash – Huaraz. 2022, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre el delito de usurpación agravada; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales; en el expediente N° 00036-2017-83-0201-JR-PE-01; Distrito Judicial de Ancash – Huaraz. 2022

| Variable en estudio | Dimensiones de la variable | Sub dimensiones de la variable | Calificación de las sub dimensiones | | | | | Calificación de las dimensiones | Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia | | | | | | | |
|--|----------------------------|--------------------------------|-------------------------------------|------|---------|------|----------|---------------------------------|--|----------|---------|---------|----------|--|----|---------|
| | | | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy alta | | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy alta | | | |
| | | | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | | [1-12] | [13-24] | [25-36] | [37-48] | [49-60] | | | |
| Calidad de la sentencia de primera instancia | Parte expositiva | Introducción | | | | | X | 10 | [9 - 10] | Muy alta | | | | | 60 | |
| | | Postura de las partes | | | | | | | | [7 - 8] | | | | | | Alta |
| | | | | | | | | | | [5 - 6] | | | | | | Mediana |
| | | | | | | | X | | | [3 - 4] | | | | | | Baja |
| | | | | | | | | | [1 - 2] | Muy baja | | | | | | |
| Parte considerativa | Motivación de los hechos | 2 | 4 | 6 | 8 | 10 | 40 | [33- 40] | Muy alta | | | | | | | |
| | | | | X | | | | | | | | | | | | |

| | | | | | | | | | | | | | | | |
|--|------------------|---|---|---|---|---|---------|----|-----------|----------|--|--|--|--|--|
| | | Motivación del derecho | | | | | X | 10 | [25 - 32] | Alta | | | | | |
| | | Motivación de la pena | | | | | X | | [17 - 24] | Mediana | | | | | |
| | | Motivación de la reparación civil | | | | | X | | [9 - 16] | Baja | | | | | |
| | | | | | | | [1 - 8] | | Muy baja | | | | | | |
| | Parte resolutiva | Aplicación del Principio de correlación | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | 10 | [9 - 10] | Muy alta | | | | | |
| | | | | | | | X | | [7 - 8] | Alta | | | | | |
| | | Descripción de la decisión | | | | | | | [5 - 6] | Mediana | | | | | |
| | | | | | | | X | | [3 - 4] | Baja | | | | | |
| | | | | | | | | | [1 - 2] | Muy baja | | | | | |

LECTURA. El séptimo cuadro revela, que la calidad de la sentencia de primera instancia sobre usurpación agravada, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 00036-2017-83-0201-JR-PE-01; Distrito Judicial de Ancash – Huaraz. 2022, **fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la parte **expositiva, considerativa y resolutiva** que fueron de rango: **muy alta, muy alta y muy alta**, respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre usurpación agravada, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 00036-2017-83-0201-JR-PE-01; Distrito Judicial de Ancash – Huaraz, 2022

| Variable en estudio | Dimensiones de la variable | Sub dimensiones de la variable | Calificación de las sub dimensiones | | | | | Calificación de las dimensiones | Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia | | | | | | |
|--|----------------------------|--------------------------------|-------------------------------------|------|---------|------|----------|---------------------------------|--|----------|---------|---------|----------|--|----|
| | | | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy alta | | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy alta | | |
| | | | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | | [1-12] | [13-24] | [25-36] | [37-48] | [49-60] | | |
| Calidad de la sentencia de segunda instancia | Parte expositiva | Introducción | | | | | X | 10 | [9 - 10] | Muy alta | | | | | 60 |
| | | | | | | | | | [7 - 8] | Alta | | | | | |
| | | Postura de las partes | | | | | X | | [5 - 6] | Mediana | | | | | |
| | | | | | | | | | [3 - 4] | Baja | | | | | |
| | | | | | | | | | [1 - 2] | Muy baja | | | | | |
| | Parte considerativa | Motivación de los hechos | 2 | 4 | 6 | 8 | 10 | 40 | [33- 40] | Muy alta | | | | | |
| | | | | | | X | | | | | | | | | |

| | | | | | | | | | | | | | | |
|--|------------------|---|---|---|---|---------|---|----|-----------|----------|--|--|--|--|
| | | Motivación del derecho | | | | | X | | [25 - 32] | Alta | | | | |
| | | Motivación de la pena | | | | | X | | [17 - 24] | Mediana | | | | |
| | | Motivación de la reparación civil | | | | | X | | [9 - 16] | Baja | | | | |
| | | | | | | [1 - 8] | | | Muy baja | | | | | |
| | Parte resolutive | Aplicación del Principio de correlación | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | 10 | [9 - 10] | Muy alta | | | | |
| | | | | | | | X | | [7 - 8] | Alta | | | | |
| | | Descripción de la decisión | | | | | X | | [5 - 6] | Mediana | | | | |
| | | | | | | | | | [3 - 4] | Baja | | | | |
| | | | | | | | | | [1 - 2] | Muy baja | | | | |

LECTURA. El octavo cuadro, revela que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre usurpación agravada, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 00036-2017-83-0201-JR-PE-01; Distrito Judicial de Ancash - Huaraz. 2022, **fue de rango muy alta.** Se derivó, de la calidad de la **parte expositiva, considerativa y resolutive** que fueron de rango: **muy alta, muy alta y muy alta**, respectivamente.

5.2. Análisis de resultados

Conforme a los resultados se determinó que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre usurpación agravada del expediente N° 00036-2017-83-0201-JR-PE-01; Distrito Judicial de Ancash - Huaraz. 2021, fueron de rango muy alta y muy alta esto es de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, planteados en el presente estudio, respectivamente (Cuadros 7 y 8).

Sentencia de primera instancia

Se determinó la calidad de las partes expositiva, considerativa, y resolutive que resultaron, de rango alta, muy alta, y muy alta, respectivamente (Cuadro 1, 2 y 3). Analizando, este hallazgo se puede decir que la parte expositiva. Es la parte introductoria de la sentencia penal. Contiene el encabezamiento, el asunto, los antecedentes procesales y aspectos procedimentales (San Martín, 2019)

Asimismo, de la parte expositiva, se plasman el planteamiento del problema a resolverse la cuestión es discusión entre otros. Por ello los resultados están considerados el resumen de la exposición de los hechos en conflicto y los sujetos de cada pretensión y resistencia. Aquí, debe quedar bien delineado el contorno del objeto y causa, así como el tipo y alcance de la posición deducida (Rioja, 2019).

Según Revelles (2019) la pena es la privación o restricción de bienes jurídicos, impuesta conforme a la ley por los órganos jurisdiccionales al culpable de una infracción penal. Asimismo, la reparación civil dentro del proceso penal tiene una función eminentemente reparatoria del daño, es decir el Derecho busca que las consecuencias económicas del daño producido por la conducta delictiva sean reparadas por el actor del ilícito. Sobre la decisión de la sentencia judicial, el juzgador al verificar el delito por el cual se va a condenar o absolver al imputado, tuvo que aplicar el principio de correlación para una correcta

sentencia judicial Correlación es la compatibilidad o adecuación existente entre el hecho fáctico imputado en el proceso y la sentencia. Relación de pertinencia entre hecho imputado y hecho juzgado (Cañizares, 2018).

En relación al hallazgo en la “descripción de la decisión” permite señalar que, para esta parte de la sentencia, el juzgador ha tenido en cuenta las formalidades esenciales respecto de cómo se debe describir la decisión en la sentencia, esto significa que la decisión debe de ser entendible, a efectos de que puedan ser ejecutada en sus propios términos, ya que ejecución debe de ser en sus propios términos (Montero, 2018).

Sentencia de segunda instancia

Se determinó que la calidad de sus partes expositiva, considerativa y resolutive fueron de rango muy alta, muy alta, y muy alta, (Cuadro 4, 5 y 6).

Analizando, este hallazgo se puede decir que la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia de la Sala penal de apelaciones de la Corte superior de justicia de Ancash, se observa la parte apelante no se evidencia la formulación de la pretensiones penales y civiles correspondientes, vistas en el recurso de apelación. De lo analizado en la parte considerativa de segunda instancia se puede apreciar que el encargado del proceso ha desarrollado la motivación de los hechos, derecho, pena y reparación civil, lo cual amerita que se ha fundamentado conforme lo establece la ley. El juez ha fundamentado en la parte considerativa de la sentencia importante para la decisión final, puesto que fundamentar es la obligación de precisar las razones por la cuales se ordena, se concede o se niega algo, a fin de que los interesados estén en la posibilidad de hacer valer sus derechos como legamente proceda. El juez revisor analizo los fundamentos expuestos por las partes, así como lo del juez de primera instancia para determinar la decisión final. El juez tuvo que

aplicar la sana crítica y sus máximas de experiencia para tener un mejor criterio de los fundamentos.

Fernández (2018) indica que el juzgador puede apreciar libremente las pruebas, como principio, pero dicha libertad de apreciación no debe ser utilizada arbitrariamente sino respetando límites en cuanto a juicio, ley del raciocinio y principios de experiencia, todo lo cual, califica el ámbito de la razón que inspira a la sana crítica razonada. La valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia supone el uso de la experiencia para determinar la validez y existencia de los hechos, siendo que, esta experiencia se refiere a la apreciación como objetivación social de ciertos conocimientos comunes dentro de un ámbito determinado.

En la parte final de la sentencia judicial el juez revisor realizó la correcta aplicación del principio de correlación ya que formuló su decisión conforme a lo presentado por el condenado en su recurso impugnatorio.

El Tribunal debe resolver sobre el hecho imputado al acusado que le es sometido a su conocimiento. Su misión es decidir exclusivamente sobre el. Le está vedado crear relatos históricos nuevos o incorporar elementos o circunstancias esenciales ajenos al hecho de la acusación (Pérez, 2018)

VI. CONCLUSIONES

1. Las conclusiones que nos deja, se pueden aseverar que el fortalecimiento en la administración de la justicia en Perú requiere de la aplicación correcta en cuanto a las normas jurídicas por los órganos competentes que administran la justicia, porque el acceso a la justicia debería cumplir su fin supremo de brindar seguridad jurídica a la sociedad.
2. Frente a la elaboración de la presente investigación se pudo concluir que para buscar la mejora en nuestro sistema jurídico es imprescindible que los jueces y Fiscales estén debidamente capacitados, porque ellos son los entes encargados de administrar la justicia y a su vez restablecer la armonía social en nuestro país, por lo cual, tienen la obligación de aplicar el derecho peruano y su criterio equitativo con justicia en cuanto a los fundamentos normativos, jurisprudencias y doctrinas según el caso pertinente.
3. En cuanto a observación y análisis pertinente al Expediente N° 00036-2017-83-0201-JR-PE-01; Distrito Judicial de Ancash, Huaraz - 2021. Expediente objeto de investigación, se ha llegado a determinar la calidad de las sentencias, logrando como resultado la calidad de Muy Alta y Alta correspondientemente, por lo que ambas sentencias cumplen con el tamizaje de los parámetros normativos, jurisprudenciales y doctrinales que están concatenados de acuerdo a la ley durante el desarrollo del proceso.
4. Por último, se afirma que en el siglo XXI en Perú los asuntos de usurpación frecuentan con toda normalidad, toda vez que al intervenir las modalidades agravadas obtienen a afectar otros bienes jurídicos, es así que para el Estado Peruano son de tomar en consideración con el objetivo de buscar el bienestar pacífico social sin la variación de los bienes jurídicos, que constitucionalmente está garantizado, de no respetar conllevaría a un acto ilícito que es penado por la ley.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Agudelo Ramirez, M. (2018). *El debido proceso*. Huánuco.
- Alejos Toribio, E. (noviembre de 2018). *Sistemas de valoración en la prueba penal*.
Obtenido de <https://legis.pe/sistemas-valoracion-la-prueba-penal/>
- Alvarez Medina, S. R. (2019). *Calidad de sentencias de procesos judiciales de Huánuco – Huacrachuco, Contra el Patrimonio, Usurpación Agravada, En El Expediente N°41-2014-JIP-2, Huacrachuco. 2019. Tesis Para Optar el Título Profesional de Abogada*. Obtenido de
http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/16531/CALIDAD_MOTIVACION_ALVAREZ_MEDINA_SELMIRA_ROXANA.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Balsells Cid, M. (2019). *Diferencias entre el derecho a la presunción de inocencia y el principio in dubio pro reo*. Obtenido de
<http://www.eljurista.eu/2014/11/11/diferencias-entre-el-derecho-a-la-presuncion-de-inocencia-y-el-principio-in-dubio-pro-reo/>
- Banacloche Palao , J., & Nieto Jesús , Z. (2018). Aspectos fundamentales de Derecho procesal penal (4a. ed.). España: Wolters Kluwer.
- Barranzuela Campos, E. (octubre de 2019). *Debido Proceso en la Justicia Peruana*.
Obtenido de <https://legis.pe/debido-proceso-justicia-peruana/>
- Benavente Chorres, H. (2018). *El Derecho Constitucional A La Presunción De Inocencia En Perú Y México, Así Como Su Relación Con Los Demás Derechos Constitucionales*. Obtenido de Estudios constitucionales:
https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-52002009000100003
- Bonilla Castro , H. P., & Jaramillo , H. (2009). *La investigación. Aproximaciones a la construcción del conocimiento científico*. Colombia: Alfaomega.
- Castiglioni, J. C. (29 de Agosto de 2016). *Administración de justicia en Ancash es malísima*. Obtenido de <https://huaraznoticias.com/julio-cesar-castiglioni-administracion-de-justicia-en-ancash-es-malisima/>
- Cavani, R. (2018). ¿Qué es una resolución judicial? *Pontificia Universidad Católica del Perú*, 114.
- Centenera, F. (Julio de 2015). *La Claridad Legislativa En El Derecho*.
- Chávez Alor, J., Jean Baptiste, M. C., Gomes Werneck, M. P., & McIntosh, L. (Diciembre de 2020). *Justicia en el tiempo COVID-19*. Obtenido de Desafíos del Poder Judicial en América Latina y el Caribe: http://ilacnet.org/wp-content/uploads/2020/12/ILAC_COVID19_SPANISH_FINAL_WEB.pdf

- Concepto de derechos*. (30 de octubre de 2019). Obtenido de Clases De Manifestación De Voluntad: <https://conceptodederechos.com/civil/clases-de-manifestacion-de-voluntad/>
- Enciclopedia jurídica*. (2019). Obtenido de <http://www.encyclopedia-juridica.com/d/resoluciones-judiciales/resoluciones-judiciales.htm>
- Estremadoyro Hernán, F. (2019). *Diccionario Jurídico*. Lima: MV Fenix.
- Estremadoyro, H. F. (2020). *Código Penal*. Lima: MV Fenix.
- Estudios Jurídicos*. (04 de julio de 2018). Obtenido de La Pena: <https://estudiosjuridicos.wordpress.com/derecho-penal/la-pena/>
- Fontelles, A. (2019). *¿Qué son los Derechos Fundamentales?* Obtenido de <https://orientacion-laboral.infojobs.net/que-son-los-derechos-fundamentales>
- Garay Vivanco, L., & Benavides Bejar, S. A. (2019). *Incidencias del delito de usurpación en vía de prevención en la ciudad del Cusco, periodo 2018. Tesis para optar al título profesional de abogado. Universidad Andina del Cusco*. Obtenido de https://repositorio.uandina.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12557/3767/Luzyerdi_Sheyla_Tesis_bachiller_2020.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- García Pino, G., & Contreras Vásquez, P. (2020). *El Derecho a la Tutela Judicial y al Debido Proceso en La Jurisprudencia del Tribunal Constitucional Chileno*. Obtenido de https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-52002013000200007
- Guerrero Orozco, C. G., & Delgadillo Pérez, A. L. (15 de Julio de 2020). *Justicia en las Américas*. Obtenido de La reapertura de los tribunales en tiempos de COVID-19: Caso México: <https://dplfblog.com/2020/07/15/la-reapertura-de-los-tribunales-en-tiempos-de-covid-19-caso-mexico/>
- Haro Bustamante, R. L. (2020). *El Derecho Al “Juez Natural” En El Peru*. Obtenido de <http://lasa.international.pitt.edu/lasa2001/harobustamanteroger.pdf>
- Héran Kees, M. (2019). *El Derecho A Comprender*. Obtenido de <https://www.pensamientocivil.com.ar/system/files/2017/02/Miscelaneas2677.pdf>
- Inga Guillermo, R. P. (2019). *Calidad de sentencia de primera y segunda instancia sobre el delito contra el patrimonio, usurpación agravada en el expediente N° 246-2017-48-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash–Huaraz, 2019. Tesis Para Optar el Título Profesional de agogada*. Obtenido de http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/15644/USURPACION_AGRAVADA_SENTENCIA-INGA_GUILLERMO_RAQUEL_PAOLA.pdf?sequence=3&isAllowed=y
- León Pastor, R. (2019). *Manual De Redacción Resoluciones Judiciales*. Obtenido de Academia de la Magistratura: <http://repositorio.amag.edu.pe/bitstream/handle/123456789/92/manual%20de%20resoluciones%20judiciales.pdf>

- López Betancourt, E. (2018). *Derecho procesal penal (3a. ed.)*. Obtenido de <https://ebookcentral.proquest.com/lib/bibliocauladechsp/detail.action?docID=5513409>.
- Mac Gregor, E. F. (2019). *Derecho Procesal Constitucional*. Obtenido de VII Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional.
- Mamani Paya, Y. E. (2021). *Factores que influyen en las denuncias de usurpación de terrenos en el Distrito Fiscal de Lima Noroeste, durante los años 2016 - 2019. Tesis para obtener el grado académico de: Maestra en Gestión Pública. Universidad César Vallejo*. Obtenido de <https://repositorio.ucv.edu.pe/handle/20.500.12692/58418>
- Morales Huane, A. M. (2019). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de usurpación agravada, en el expediente N° 00199-2011-59-0201-JR-PE-02, del distrito judicial de Ancash – Huaraz. 2019*. Obtenido de Tesis para optar el grado de abogada. Universidad Católica los Ángeles de Chimbote: http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/14422/DELITO_USURPACION_MORALES_HUANE_ANA_MARIBEL.pdf?sequence=4&isAllo wed=y
- Orduz Barreto, C. P. (Junio de 2018). El principio de legalidad en la ley penal colombiana. *Criterio jurídico garantista*, 102. Obtenido de Criterio jurídico garantista.
- Ortiz Nishihara, M. H. (08 de febrero de 2019). *Principales Principios Del Proceso Penal*. Obtenido de <http://blog.pucp.edu.pe/blog/nuevoprocesopenal/2014/02/08/principales-principios-del-proceso-penal/>
- Pérez Porto, J., & Merino, M. (2019). *Definicionde*. Obtenido de <https://definicion.de/evidencia/>
- Pérez Vaquero, C. (2018). *Las tres clases de resoluciones judiciales*. Obtenido de <http://archivodeinalbis.blogspot.com/2013/11/las-tres-clases-de-resoluciones.html>
- Peña Labrin, D. E. (18 de marzo de 2019). *Teoria De Las Consecuencias Juridicas Del Delito*. Obtenido de <http://mgplabrin.blogspot.com/2009/05/teoria-de-las-consecuencias-juridicas.html>
- Poder Judicial del Perú*. (01 de noviembre de 2019). Obtenido de https://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/diccionario_detalle.asp?codigo=772
- Poder Judicial del Perú*. (30 de octubre de 2019). Obtenido de https://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/palabras_letra.asp?letra=E
- Quiroga León, A. (25 de mayo de 2018). *El Debido Proceso Legal en el Perú*. Obtenido de <http://blog.pucp.edu.pe/blog/ariojabermudez/2013/05/25/el-debido-proceso-legal-en-el-per/>

- Ramos Arenaza, J. A. (2019). *Sistemas de valoración de la prueba (Perú)*. Obtenido de <https://www.monografias.com/docs111/sistemas-valoracion-prueba/sistemas-valoracion-prueba.shtml>
- Rodriguez Vidales, Y. (13 de agosto de 2018). *¿Cuál es la diferencia entre jurisprudencia y doctrina?* Obtenido de <https://confilegal.com/20180813-la-diferencia-jurisprudencia-doctrina/>
- Rosas Torrico, M. A. (marzo de 2017). *Sanciones Penales En El Sistema Jurídico Peruano*. Obtenido de http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/7620EFA610E504C205257D270070381F/%24FILE/06ROSAS.pdf
- Salinas Siccha, R. (2015). *Derecho Penal, Parte Especial*. Lima: IUSTITIA.
- Samané, C. (26 de febrero de 2021). *Los retos de la administración de justicia*. Obtenido de <https://elperuano.pe/noticia/116048-los-retos-de-la-administracion-de-justicia>
- San Martín Castro, C. (2018). *Derecho Procesal Penal Lecciones*. Lima: Fondo.
- Sánchez Upegüi, A. (2010). *Introducción: ¿qué es caracterizar?* Medellín: Fundación Universitaria Católica del Norte.
- Sanchez Tenorio, M. N. (2019). *La violencia sobre las cosas en el delito de usurpación en base al principio de proporcionalidad. Tesis para optar el título de Abogado. Universidad Católica Santo Toribio De Mogrovejo Chiclayo.* . Obtenido de https://tesis.usat.edu.pe/bitstream/20.500.12423/1874/1/TL_SanchezTenorioMerly.pdf
- Ubaldo Callo , D. (2018). *El cumplimiento de plazos en la tramitación del proceso Penal*. Lima: UCV.
- Vásquez Rojas, D. E. (15 de Enero de 2021). *Derecho fundamental del acceso a la justicia y políticas institucionales del Poder Judicial en la lucha contra la corrupción en el Perú*. Obtenido de Corte Superior de Justicia de San Martín: <https://revistas.pj.gob.pe/revista/index.php/ropj/article/view/392/517>
- Villavicencio Terreros, F. A. (2020). *Derecho Penal Parte General*. Lima: Jurídica Grijley.
- Villavicencios Ríos, F. (2019). *Apuntes sobre la celeridad procesal en el Nuevo Modelo Procesal Peruano*. 1,2.
- Wikipedia. (29 de octubre de 2019). Obtenido de https://es.wikipedia.org/wiki/Distritos_judiciales_del_Per%C3%BA
- Zabaleta Ortega, Y. (2017). *La contradicción en materia probatoria, en el marco del proceso penal colombiano*. Obtenido de <http://www.scielo.org.co/pdf/cesd/v8n1/v8n1a10.pdf>

ANEXO

ANEXO 1. Sentencia de Primera Instancia

1º JUZGADO PENAL UNIPERSONAL – Sede Central

EXPEDIENTE : 00036-2017-83-0201-JR-PE-01

JUEZ : F.A. P

ESPECIALISTA : C. Z. C.

MINISTERIO PÚBLICO : SEGUNDA FISCALIA PROVINCIAL
CORPORATIVA DE HUARAZ

IMPUTADO : B. R.L

DELITO : URSURPACIÓN AGRAVADA

AGRAVIADO : B. R.J

: S.V.P. E

SENTENCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO NUEVE

Huaraz, ocho de enero del dos mil diecinueve.

VISTOS y OIDOS: En audiencia Pública se ha desarrollado el Juicio Oral ante el Primer Juzgado Penal Unipersonal de Huaraz, a cargo del **J.P. M. F.A**; en el procesó signado con el número **00036-2017-83-0201-JR-PE-01 cuaderno de debate y 00036-2017-95-0201-JR-PE-01, expediente judicial** en los seguidos contra **B. R.L**, por el delito contra El Patrimonio, en la modalidad de **Usurpación Agravada**, previsto y sancionado en el inciso cuatro del artículo doscientos dos concordante con el inciso seis del artículo doscientos cuatro del Código Penal en agravio de Joaquina Barreta Rosas y Pedro Eusebio Salazar Villacaque.

I. ANTECEDENTES PROCESALES:

IDENTIFICACION DE LAS PARTES:

EL MINISTERIO PÚBLICO: representado por la doctora **F. M. F.C**, Fiscal adjunta Provincial de la Segunda fiscalía provincial Penal Corporativa de Huaraz.

EL ACUSADO: L.B.R; Identificado con Documento Nacional de Identidad N° 31628364, nacido el 28 de mayo del año 1955, en el distrito y Provincia de Huaraz departamento de

Ancash, de 62 años de edad, estado civil casado, hijo de don Claudio y doña Carposa, con domicilio real en la MZ. Z Lote 4, distrito Carabayllo, provincia de Lima, con teléfono móvil número 952043499.

EL AGRAVIADO: P. E. S. V; Identificado con Documento Nacional de Identidad 31621374, nacido el 02 de diciembre del año 1943, en distrito y provincia de Huaraz, departamento de Ancash de 73 años de edad, estado civil casado, grado instrucción primaria incompleta, con domicilio real en el Barrio de Vista Alegre S/N, Pasaje 28 de distrito y Provincia de Huaraz (a la espalda de tienda ubicada en la esquina).

LA AGRAVIADA: J.B.R; Identificada e Documento Nacional de Identidad N° 80134740, nacida e15 de agosto del año 1946, en el distrito y provincia e Huaraz, departamento de Ancash, de 70 años de edad, estado civil casada, con domicilio real en el Barrio de Vista Alegre S/N, Pasaje 28 de julio, distrito Provincia de Huaraz (a la espalda de una tienda en la esquina).

ITINERARIO DEL PROCESO:

El representante del Ministerio Público acusa a **L. B. R.**, por el delito contra El Patrimonio, en la modalidad de Usurpación Agravada, previsto y sancionado en el artículo doscientos cuatro incisos seis el código penal, concordante con su tipo base previsto en el artículo doscientos dos incisos cuatro del mismo cuerpo normativo, en agravio de Pedro **E.S.V y J.B.R.**

Por cuyo mérito se dicta auto de enjuiciamiento, Remitido el proceso al Juzgado Unipersonal se dicta el auto de citación a juicio oral. Llevado a cabo el juicio oral conforme a las actas que anteceden, ha llegado la oportunidad de pronunciar sentencia en los extremos de las pretensiones de los sujetos procesales.

PRETENSION DEL MINISTERIO PÚBLICO:

El representante del Ministerio Público, manifiesta que trae a juicio sobre un caso de usurpación agravada, siendo que ofrece acreditar la responsabilidad de acusado **L. B. R.**, por el delito usurpación agravada, previsto y sancionado en el artículo 204° inciso 6) del Código Penal, concordante con el tipo base, el artículo 202° inciso cuatro del Código Penal, en agravio de las personas de **J. B. R y P. E. S. V**, que el día 14 de abril del año 2016, siendo aproximadamente las seis de la mañana, la persona del acusado, esto es **L. B. R.**, ante la ausencia de los agraviados, quienes son poseionarios del predio denominado quebrada Chicorruri, caserío de Quechcap, ex fundo San Rafael, ingreso acompañado de veinticinco personas y usurpo un área de 500 metros del terreno antes mencionado, colocando para dicho fin, chozas a base de material de plástico de color azul, palos y calaminas; además se acreditara como es que el seis de mayo del año dos mil dieciséis, los agraviados, la persona de **J. B. R y P. E. S. V**, de manera extrajudicial lograron recuperar con el apoyo policial su terreno antes mencionado, sin embargo se acreditara como es que el acusado **L. B. R.**, nuevamente y en forma continua usurpo dicho terreno en mención, manteniendo para ello en error a un grupo aproximado de dieciséis personas, con quienes también ingreso al terreno a efectos de

invadir el predio en mención, construyendo nuevamente diecisiete chozas con plástico, palos y techos de calamina, ocupando hasta la fecha en un área de aproximadamente de dos mil quinientos metros cuadrados, hechos que serán probados con los medios probatorios ofrecidos y admitidos en su oportunidad, acreditando a si la responsabilidad del acusado, solicitándole que se le imponga siete años y dos de pena privativa de libertad efectiva, así mismo se solicita la reparación civil de Cinco Mil Soles (S/ 5,00.00), a favor de los agraviados, la restitución del bien y retiro de los ocupantes.

PRETENSIÓN DE LA DEFENSA TECNICA DE LOS ACUSADOS:

Según los alegatos de apertura y de clausura de la defensa técnica del acusado, refiere que demostrara que su patrocinado en ningún momento ha usurpado la propiedad que indica el representante del Ministerio Publico, y en el juicio oral se demostrara que su patrocinado siempre ha tenido la posesión del predio y nunca el supuesto agraviado ha tenido la posesión del predio, solicitando la absolución de su patrocinado por no haberse consumado dicho delito, sin embargo en los alegatos de clausura ha manifestado que su patrocinado no está en posesión física del predio sin administrativa, los elementos de convicción no son los suficientes como para vincular a su patrocinado, se habló de venta de lotes de terreno que no hizo él sino Pablo Ubaldo.

II.FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS:

PRIMERO: CONSIDERACIONES GENERALES:

Que, el delito materia de Juzgamiento es el delito Contra el Patrimonio en la modalidad de Usurpación Agravada, tipo base previsto y penado en el artículo doscientos dos, numeral cuatro del Código Penal (ingresar a un inmueble en ausencia del poseedor concordante con el artículo doscientos cuatro incisos seis, que establece: artículo 202°, inciso 4: “Será reprimido con la pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cinco años: (...) 4. El que, ilegítimamente, ingresa a un inmueble, mediante actos ocultos, en ausencia del poseedor con precauciones para asegurarse el desconocimiento de quienes tengan derecho a oponerse (...”).

Artículo 204º, inciso 6: “La pena privativa de libertad será no menor de **cinco ni mayor de doce años e inhabilitación según corresponda**, cuando la usurpación se comete: (...) **6. Colocando hitos, cercos perimétricos, cercos vivos, paneles o anuncios, demarcaciones para lotizado, instalación de esteras, plásticos u otros materiales (...)**”.

La Constitución Política del Estado, en su artículo segundo numeral veinticuatro expresa: “Toda persona tiene derecho a: (-...) numeral veinticuatro e) “Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado jurídicamente su responsabilidad”; asimismo, se encuentra protegido constitucionalmente por cuanto toda persona debe estar sujeta a un proceso regular rodeado de todas las garantías sustantivas y procesales que las normas le otorgan.

El concepto de proceso regular por su lado, este ligado de manera inescindible al desarrollo moral y respeto escrupuloso de los derechos de naturaleza procesal, como el de la tutela jurisdiccional efectiva y debido proceso y, con ellos, a todo el derecho que los conforman.

SEGUNDO: PROCESO DE SUBSUNCIÓN:

CALIFICACIÓN JURÍDICA. El delito contra el patrimonio **USURPACIÓN AGRAVADA**, se encuentra previsto en el artículo doscientos dos numeral cuatro del Código Penal, concordante con el artículo doscientos cuatro numeral seis del mismo cuerpo normativo.

JUICIO DE TIPICIDAD. En el delito de USURPACION, para la configuración es necesario que se cumpla con los tipos objetivos y subjetivos contenidos en la norma penal; es así que el bien jurídico del delito de USURPACIÓN, a diferencia de los demás delitos que conforman el capítulo de los delitos contra el patrimonio usurpación, no protege la propiedad misma, **sino la posesión de quien tiene el derecho como tal**. Por lo que se concluye que el **bien jurídico protegido es la posesión de la propiedad**. Asimismo, en este modalidad del usurpación se tiene que la acción típica para esta clases de Usurpación inicia con el acto o conducta de **“ingresar”** a un inmueble, **a través de actos ocultos teniendo como finalidad la posesión de dicho bien inmueble**, así también, previo a dicha conducta delictiva, el sujeto activo debe realizar los actos preparatorios como planear el momento en que realizara los hechos, así como incrementar el riesgo, al ingresar al bien inmueble cuando no se encuentren los dueños o actuales posesionarios, **mediante actos ocultos, en ausencia del poseedor o con precauciones para asegurar el desconocimiento de quienes tengan derecho de oponerse, y el despojo del bien**.

La principal diferencia entre el delito de usurpación con las demás figuras delictivas que atacan también el patrimonio conformado por los bienes con valoración económica de las personas, radica en que la usurpación ataca la posesión o propiedad sobre los bienes de naturaleza inmueble. Es decir, solo aquellos bienes que tienen la calidad de inmuebles son susceptibles de ser usurpados. Jurídicamente es imposible usurpar un bien mueble.

El diccionario de la Real Academia de la Lengua Castellana, define al bien como toda cosa útil y beneficiosa que atrae nuestra voluntad. Son términos sinónimos: “beneficio, riqueza, don, **valor, hacienda**, caudal, recursos”. En suma, se puede concluir que “bien” indica cosas con existencia real y con valor patrimonial para las personas.

En ese sentido, un bien inmueble constituirá todo bien con existencia real y con valor patrimonial para las personas que no pueden ser transportadas de un lugar a otro; no son movibles y pueden ser de naturaleza pública o privada.

Bien Jurídico Protegido; El interés fundamental que el estado pretende proteger con la tipificación de los comportamientos delictivos de usurpación lo constituye el patrimonio de las personas, más específicamente el pacífico y tranquilo disfrute de un bien mueble, entendiendo como ausente de perturbación en el ejercicio de la posesión o de cualquier otro derecho real sobre el mismo, en este último caso, con la modificación introducida por la ley N° 30076, implica que la víctima este o no en posesión del inmueble.

Sujeto Activo; El agente o sujeto activo de las conductas delictivas etiquetadas con el *nomen iuris* de usurpación, pueden ser cualquier persona, incluso el verdadero propietario del bien inmueble en el supuesto que haya entregado la posesión de su inmueble a un tercero y después haciendo uso de los medios típicos de usurpación despojo y perturba el tranquilo disfrute de aquel tercero sobre el inmueble o en todo caso, **ingresa clandestinamente aprovechando la ausencia del poseedor.**

Sujeto pasivo; la víctima o el sujeto pasivo de la acción delictiva en hermenéutica jurídica puede ser cualquier persona con la única condición que, al momento de la ejecución del delito, **este gozando de la posesión mediata o inmediata o tenencia del inmueble o en su caso, gozando del ejercicio normal de un derecho real, independientemente que este en efectiva posesión o tenencia del inmueble.** Nada se opone que el sujeto pasivo pueda ser una persona jurídica.

Modalidades: 4) ingresa ilegítimamente a un inmueble en ausencia del poseedor; este supuesto delictivo se perfecciona cuando el **sujeto pasivo del acto ilícito no se encuentra en posesión mediata o inmediata dl inmueble.** Aquel se encuentra ausente del predio. Circunstancias propicias que aprovecha el o los agentes para ingresar al predio sin tener derecho alguno y quedarse en él. Para ello se hace uso de actos ocultos o clandestinos. Se dan casos en la realidad que de un momento a otro el o los agentes se posesionan del inmueble.

Con esta fórmula legislativa se busca sancionar penalmente a los que actúan en situación de clandestinidad, esto es, sancionar a quienes ingresan en forma ilegítima y clandestina a un predio ajeno con intenciones de quedarse y adueñarse.

Clandestino es aquello que se hace a escondidas del propietario o poseedor del inmueble, aprovechándose de las circunstancias que este no está presente en el predio. Consideramos que la finalidad de la introducción de esta modalidad al catálogo penal, lo constituye el hecho de

enfrentar el problema de invasiones, pues estas se caracterizan básicamente ingreso clandestino a una propiedad ajena.

El verbo rector del supuesto delictivo es el **ingresar**, que consiste en introducirse a un lugar o pasar de afuera hacia adentro de un lugar determinado. Es claro que el ingreso clandestino no requiere otra modalidad comisiva como lo es la violencia, amenaza o fraude, simplemente se sanciona el aprovechamiento que hace el agente de la situación de ventaja en que se encuentra al momento de ingresar y tomarse un predio para sí, perjudicando de ese modo el derecho real del verdadero Y legítimo propietario o poseedor que en ese momento no se encuentra presente en el predio.

En este contexto de análisis del delito de Usurpación Agravada, estando a los hechos descritos por el Ministerio Público e imputados a los acusados, también resulta necesario analizar la agravante contenida en el inciso 2) del primer párrafo del artículo 204° del Código Penal, respecto de la intervención de dos o más personas para obtener el resultado; así pues no es necesario que por esto se entienda que exista una organización criminal o no, tal como lo menciona Bramont Arias Torres. La agravante se configurará con el hecho de que haya estado una persona más a parte de quien quiere obtener el beneficio. En este sentido, para determinar si concurre o no tal agravante, en relación al concepto con **la intervención de dos o más personas** debe adoptarse el criterio de la participación de más de dos personas en el hecho delictivo, es decir en el caso concreto que el hecho se haya producido con la participación de todos los acusados. El sustento de estas agravantes radica, que, con la participación de más de dos personas en el lugar de los hechos, la víctima se encuentra en desventaja en relación a los agresores, porque al no estar prevenido a una agresión posee menos cuidado de sus bienes, circunstancias que ofrecen un escenario menos riesgoso para el agente y le permite facilitar la comisión del evento delictivo.

TERCERO: ANALISIS DE LA ACTUACIÓN PROBATORIA EN JUICIO ORAL.

Como están expuestos los cargos por el señor representante del Ministerio Público, quien tiene la obligación de la carga de la prueba y de la defensa del acusad y este último no ha admitido la responsabilidad penal, por ello no se ha producido la conclusión anticipada del juicio, los cuales son inmodificables, respetando los principios de contradictorio, derecho de defensa, igualdad de armas, intermediación, del juicio oral desarrollado se ha llegado determinar conforme constan en los audios que presuntamente los hechos a liberar son:

HECHOS PROBATORIOS NO CUESTIONADOS:

- Posesión del predio denominado Chicorruri en el caserío de Quechcap en la Provincia de Huaraz Ancash de parte de los esposos P. E. S. V, J. B. R.
- Usurpación de parte del lote de terreno en un área de inicial de quinientos metros cuadrados y posterior en dos mil quinientos metros aproximadamente, por terceras personas, construyendo cosas precarias.
- Posesión actual por terceras personas que no han sido comprendidas en el presente proceso.

HECHOS CONTROVERTIDOS MATERIA DE ANALISIS DEBIDA EN JUICIO ORAL:

- Verificar y determinar si efectivamente los agraviados poseían el derecho a ejercer la posesión del bien inmueble, materia de litis, así como la titularidad que ostenta sobre ella del terreno denominado Chicorruri.
- Determinar si existe actos de usurpación de parte del acusado en el terreno denominado Chicorruri, la dimensión del inmueble (terreno) a efectos de determinar en qué parte y extensión fue usurpada.
- Determinar si existe un nexo de imputación, materialización del delito entre el sujeto activo, el tipo penal, responsabilidad penal y civil, sobre la base de la acusación.
- Determinar la pretensión de la pena, reparación civil y si alcanza la imputación.
- Determinar la posesión y la forma de adquisición del mismo.
- Determinar los actos previos a la usurpación y los que han propiciado la usurpación del parte del predio.
- Determinar los actos de posesión que han efectuado tanto el presunto acusado como el agraviado en el predio materia de proceso.
- Determinar si corresponde la restitución de bien al agraviado y el plazo en el que debe ser restituido en bien.
- Determinar si las pruebas aportadas vinculan como autor del delito al acusado.

Siendo ello así, estos hechos conformen las tesis de propuestas planteadas por cada uno de los sujetos procesales Ministerio Publico como abogado del imputado, deben ser analizados a la luz del debate en juicio oral desarrollado, introducción de órganos de prueba y caudal probatorio actuado en el juicio oral, teniendo en cuenta la objetividad de las pruebas ofertadas y valoradas en el presente Juicio Oral, las que solo han sido de admisión en el control de acusación y auto de enjuiciamiento como ofrecimiento de nuevas pruebas de la siguiente manera:

ACTIVIDAD PROBATORIA:

EXAAMEN DEL ACUSADO: L. B. R; Quien al ser examinado en el juicio oral y puesto en conocimiento de los cargos que ha sido formulado por la fiscalía indico que su persona en ningún momento usurpo a ninguna persona, ni mucho menos ha llevado a las seis de la mañana del catorce de abril del dos mil dieciséis a ninguna persona, por el contrario ha sido usuario, **propietario, sin documento**, porque el Ministerio de Agricultura no llevo a titular nadie, por lo que nadie tiene título por esa zona, por tal motivo viajó hasta bienes nacionales para que pueda adquirir el terreno, en donde le dijeron que tenía que llevar un plano por lo que realizo el trámite, sin embargo le negaron porque es propiedad del Estado, quienes no venden ni regalan, es así que le negaron pese que inicialmente le habían aceptado, solo adquirirlo un certificado.

Asimismo, al ser interrogado por la representante del Ministerio Público refirió que el catorce de abril del año 2016, vivía en el asentamiento humano ocho de diciembre Vista Alegre, junto con su hermana. Asimismo, indico que conoce a la persona de Pedro Eusebio Salazar

Villacaque, que, por ser su yerno, quien sin autorización ha vendido el terreno de su padre, diciendo que es de él. El terreno que le quiere quitar no sabe ni siquiera cuantos metros son.

El 14 de abril del año 2016, se encontraba en la casa donde vivía, siendo que a la quebrada Chicorruri, es una distancia de veinte minutos caminando, desconociendo si hubo una invasión.

También, manifestó que conoce la invasión Juan Velasco Alvarado, pero no ha tenido ningún cargo, siendo que perteneció a la asociación liga agraria Mariscal Toribio Luzuriaga de Quechcap. Las chozas que han sido construidas el día catorce, desconoce quienes lo han construido porque no se encontraba en el lugar, desconociendo quien fue la persona que le dio el permiso a dichas personas para que puedan ingresar al predio.

Además, **aclara que en su declaración de la fiscalía cometió un error al decir que el terreno lo había donado a las personas necesitadas**, siendo que en ningún momento ha donado el terreno para que construyan sus chozas. También dice que no se encontró presente cuando los sesenta policías fueron, por lo que desconoce quiénes eran las personas que se encontraban presentes. Pero se vio cuando estuvieron cuatro policías a quienes no le dijo que las personas habían invadido su terreno, porque no tenían ningún documento que acredite ello. Actualmente el que viene conduciendo el predio de la quebrada Chicorruri, es una persona, por sus plantaciones (300 m²) y no es por tener título de propiedad. En la actualidad no es miembro de ninguna invasión.

Igualmente, dijo que del predio de la quebrada Chicorruri, es posesionario más de veinte años sin embargo no pudo registrarlo porque PETT no estaba registrando los terrenos. Finalmente, refiere que estaba gestionando la posesión del predio en bienes nacionales, sin embargo, su persona nunca ha entregado en donación el terreno a ninguna persona, siendo que incluso tiene cincuenta y tres árboles en el terreno.

EXAMEN DE LA TESTIGO (agraviado): P. E. S.V; Quien al ser examinado en el juicio oral refirió que conoce el predio de la quebrada Chicorruri, del cual se encontraba en posesión desde el año ochenta y ocho, en donde se encontraba sembrando desde muchos años, siendo que se ha hecho posesionario porque SAIS Mariscal Luzuriaga se lo entrego, por el proceso de reforma agraria siendo que el predio es aproximadamente ocho mil metros.

Asimismo, refirió que en total tiene 57 árboles en el predio antes mencionado. Ha realizado diferentes trámites en la Municipalidad, en donde le dieron planos y nada más. El diecinueve de abril del año 2016, se encontraban arando su terreno, en donde llegaron seis personas desconocidas, quienes le empezaron a amenazar, **después de ello le dijeron que deje el terreno porque el señor L. B, les había autorizado para que hagan pasar la carretera;** otro día ya a las seis de la mañana vio que habían construido quince chozas, por lo que aviso a la policía y los sacaron del predio, siendo que incluso en aquel momento puso púas, en donde las personas dijeron que L. B, les había vendido. El mismo ese día no pudieron identificar a las personas quienes le habían agredido, en dicho predio no tenían casa, pero si tenían sus plantaciones de diversos tipos.

En la actualidad en el predio de la quebrada Chicorruri, hay veinte invasores. Su persona es posesionario del predio desde los tiempos de hacienda, siendo inicialmente el predio de Juan Mejía, en donde le entregaron una parte del terreno, del cual lo viene sembrando hace veintidós años aproximadamente, a raíz del proceso de reforma agraria donde por intermedio del Ministerio de agricultura les entrego a los comuneros.

EXAMEN DEL TESTIGO M. J. M. L; quien al ser examinado en el juicio oral manifestó que conoce a la persona de Pedro Alfredo Salazar, desde que llego al caserío de Quechcap, siendo vecinos en la actualidad. Dijo que conoce el predio de la quebrada Chicorruri, el cual estaba de la cooperativa Mariscal Toribio de Luzuriaga del fundo San Rafael, desde muchos años, y el señor P. A, entro como posesionario desde el año 1991, desde dicha fecha siguen siendo vecinos. El año 2016 el señor P. S. V, **se encontraba en posesión hasta la actualidad, sin embargo, ahora lo han invadido, ello lo ha visto y no se han dicho nadie para eso,** ni mucho menos le han convocado. En el caserío de Quechcap, su persona ostentaba el cargo de Juez de Paz, hasta el año 2017. **Habiendo redactado la constancia de posesión que se le puso a la vista en el juicio oral, después de redactar dicha constancia de posesión ninguna persona había objetado tal posesión,** el cual lo otorgo mediante el mapa (plano catastral) del Ministerio de agricultura, aparte de ello verificó la posesión de parte del señor Pedro, ya que sabía que la SAIS le entrego por ser comunero del lugar, después de la reforma agraria.

EXAMEN DEL TESTIGO J. L. R. V; quien al ser examinado en el juicio oral refirió que conoce a la persona de Luciano Barreto Rosas, por ser su primo hermano, que vive en el caserío de Quechcap, en donde fue autoridad, es decir teniente gobernador. Además, dice que emitió la Constancia de posesión de fecha 20 de enero del año 2016, en favor del señor P. E. S. V y su esposa J. B. R, no sin antes haber realizado la constatación de la posesión, además conoce sus terrenos y de acuerdo al documento que le ha presentado. También ha emitido un certificado de posesión a favor de L. B, ello sobre el terreno de su papá, las constataciones lo realizaron conjuntamente con el Juez de Paz.

Además, dijo que la parte baja le pertenece al señor L. B. y la parte alta le pertenece a P. E. S. V. y su esposa J. B. R, siendo que la parte invadida es la parte alta, donde hay plantaciones, no hay servicios básicos.

EXAMEN DEL TESTIGO P. E. M; quien al ser examinado en el juicio oral dijo que en el caserío de Quechcap tiene un terreno, por cuanto ha nacido y ha crecido en dicho lugar, por lo que conoce el predio Chicorruri, el cual fue de Mariscal Luzuriaga, del cual fue posesionario el señor P. E. S. V, quien sembraba en el predio, pero no vive en dicho predio. Asimismo, dijo que el terrero de Chicorruri le pertenece al señor P. E. S. V, el cual nunca ha estado en posesión de L. B. R. En el predio hay plantaciones de eucalipto.

EXAMEN DEL TESTIGO D. L. A; quien al ser examinado en el juicio oral indico que conoce al señor Pedro porque ha tenido un terreno en Chicorruri, de los cuales el señor M. M, tiene su chacra, en donde hace muchos años viene trabajando. Asimismo, dijo que el señor Pedro venía sembrando las tierras desde el año 1995, además conoce de una invasión que entraron al terreno

del señor P, sin embargo, no conoce a ninguno de los invasores. En el predio tenía plantaciones de árboles.

EXAMEN DE LA TESTIGO G. J. C. H; quien al ser examinado en el juicio oral **refirió que tiene sus chozas en el terreno de Chicorruri, ello por el señor L. B. R. le ha vendido, aproximadamente quince metros de largo, habiendo pagado aproximadamente mil quinientos soles, el cual se le entrego al mismo señor L. B.** no habiendo firmado ningún documento a que inicialmente les mostro documentos indicándoles que tenía papeles y por eso les vendía. El presidente de la asociación de Chicorruri era el señor Ubaldo, pero actualmente ya no es presidente.

Asimismo, refirió que el señor L. B. les había dicho que si les votan los policías inmediatamente regresan y construyen sus chozas para que puedan vivir, ya que después de pagarle al señor L ya no lo volvieron a ver, además nunca le ha redactado ningún documento ni mucho menos le mostro sus documentos de que era el propietario. También dijo que en mayo del año 2016 fueron los policías a desalojarlo de su choza, ya que en el lugar existen aproximadamente veintiocho cochas e incluso hay casas de adobe.

EXAMEN DE LA TESTIGO MEDINA J. A. S; quien al ser examinado en el juicio oral **manifestó que actualmente vive en Chicorruri y que la única vez que lo vio al señor L. B. R, fue en el mismo lugar de Chicorruri, en una reunión de la comunidad, es ahí que se encontraba vendiendo terrenos, porque le vendió a su persona un predio, por lo que lo entrego el dinero de diez mil soles a la persona de P. U. L e incluso le llamó al señor L,** es así que le dice que tenía que comprar dos terrenos, por lo que sacó préstamo del banco para poder comprar el terreno. Al momento de realizar la compra no les mostro ningún documento ya que el señor P. L. les dijo que el señor L se había ido a Lima por sus documentos, es así que solo le entrego el dinero y quedó ahí.

Asimismo, refiere que tenía conocimiento que había una investigación contra el señor Luciano, por la invasión, ante lo cual se desapareció y ya no volvió a aparecer hasta la actualidad. El presidente de la asociación Chicorruri fue el señor G, después lo cambiaron con otra persona. también, **hace mención que a su persona quien le vende el terreno es el señor P. U. L, ya que incluso el dinero le entrega a dicha persona, pero por teparle a la persona antes mencionada dijo que le había vendido el señor L.** Ninguna de las dos personas le mostro ningún papel que acrediten que es de su propiedad, frente a este hecho no denunció por estafa, e incluso en la actualidad viven aproximadamente cinco personas.

EXAMEN DE LA TESTIGO A. C. R; Quien al ser examinada en el juicio oral dijo que conoce a la persona de L. B. R, por cuanto cuando fue a la invasión J. V. A, tenía su terreno y eran vecinos, después de ello vendió su terreno, diciendo que él tenía papeles y era dueño del terreno de Chicorruri, por lo que su persona llevo a comprar un terreno para su papa, ya que el señor L les dijo que les daría en tres partes a dos mil quinientos soles, es por tal motivo que decidió comprar el terreno, dándole inicialmente la suma de seiscientos soles. Asimismo, hace

mención que en Chicorruri formaron una junta directiva, el cual lo conformó el señor Ubaldo, después hubo personas que se fueron.

También, dijo que cuando compró el lote, en el terreno de Chicorruri, no encontraron ninguna casa del señor P. V. En el lote que compró para su papá, actualmente su papá ha construido una casa, en donde vive, ya que incluso en una ocasión los policías fueron a despojarlos, pero le mostraron documentos y ya les dejaron por tal hecho pensaron que, si era el propietario, solicitando además que les venda por favor el terreno al señor P y nos vote porque somos pobres.

EXAMEN DEL PERITO M. P. M. O; quien al ser examinado en el juicio oral manifestó que emitió los Informes N° 017-2017 y N° 018-2017, de fecha 2 de junio del 2017 y 24 de mayo del 2017. Siendo que el informe N° 017-2017, se realizó el levantamiento topográfico a solicitud del fiscal y el informe N° 018-2017, donde levantaron un plano a solicitud el fiscal y en merito a las indicaciones del denunciante, en donde tiene una ubicación que es Quechcap, no tiene más información, se desconoce sus colindantes, habiéndose levantado el plano de acuerdo a la referencia que se les dio, habiendo hecho el trabajo en presencia del fiscal, el secretario y otros. Asimismo, indica que levantaron las coordenadas UTM de acuerdo a lo manifestado por el señor, encontrando que una parte se encontraba siendo ocupada y aproximadamente setenta por ciento estaba desocupado.

EXAMEN DEL PERITO A. E. G. C; quien al ser examinado en el juicio oral refirió que suscribió el Informe Técnico N° 422- 2016, de fecha 19 de diciembre del 2016, ello en merito a un requerimiento que hizo el fiscal Y como su función solo es realizar un levantamiento topográfico, fue apoyado por el topógrafo y un GPS, para cumplir una orden del superior, se realizó un trabajo de campo. Asimismo, indica que las coordenadas UTM son para encontrar los puntos de un predio y para realizar ello se realiza en base a un documento que les arroja los puntos de las coordenadas. Dando fe de la actuación del topógrafo.

DOCUMENTALES:

ORALIZACION DE LA DECLARACIÓN TESTIMONIAL DE P. U. L, identificado con DNI N° 31656619, con domicilio real en la Asociación de viviendas Juan Velasco Alvarado (pasando el puente Chicorruri) Huaraz - Huaraz, con domicilio procesal en el Jr. Augusto Soriano infante N° 997 (Ref. A una cuadra antes del Colegio Santa Rosa de Viterbo, Distrito y Provincia de Huaraz) quien da cuenta en la forma como llega a ocupar un área del predio materia de Litis, dado a que L. B. lo invito a posesionar un lote de forma gratuita por el costo de terrenos en la ciudad de Huaraz, que no lo conoce a P. S, refiere que no solo son quince chozas sino veintisiete, que el encargado de asignar los terrenos es L. B, y que incluso cuenta con certificado de posesión por el teniente gobernador y el Juez de Paz, que han llegado por la donación de terrenos en el mes de agosto del dos mil quince, y que incluso reconoce haber estado en el desalojo el dos de mayo del dos mil dieciséis y no el cuatro y seis, inclusive reconoce que fueron sesenta policías que quemaron las chozas sin embargo no la de él; que está esperando a que L. B. saque sus papeles, finalmente manifiesta que

el terreno es de Luciano Barreta por .cuanto siempre ha pasado por la zona y lo ha visto regar sus plantaciones y por ello sabe que él es el posesionario, con dicho documento al no haber brindado su declaración el testigo por su inconcurrencia para el examen se acredita que el acusado B. R. habría sido quien oferto los terrenos para la usurpación ofreciéndole como una supuesta donación, en la que este testigo también lo vincula como la persona que habría despojado al agraviado incluso no hicieron caso al despojo preventivo por la policía nacional, sino que en su afán de apoderarse ilegalmente dl terreno volvieron a ingresar , con la que se reforzaría la tesis del Ministerio Público en su imputación contra el acusado, documento que serviría para vincular el hecho, el delito y la configuración del tipo penal.

ACTA DE CONSTATACIÓN POLICIAL; de fecha 19 de abril del año 2016, elaborada por personal PNP, en la cual se dej2 constancia de que, constituido el referido personal al lugar denominado Chicorruri, al lado del Barrio J.V. A y a solicitud de la persona de P. E. S. V, se observó a un aproximado de 15 choza de material de plástico de color azul, con palos, calamina y una bandera del Perú, observándose también un aproximado de 25 personas, las mismas que indicaron que dicho predio les había sido donado por la persona de L. B. R; quien, según se indica en dicha instrumental, ser propietario de dicho predio donó el mismo a personas de escasos recursos, cuya conducencia, pertinencia y utilidad es para probar que el día que los policías intervinieron, el lugar denominado Chicorruri, el señor Luciano Bar reto Rosas estuvo presente en el lugar, quien se identificó con

DNI N°31628364, el mismo que refirió ser dueño y que estaba donando los terrenos a las personas de escasos recursos, con la que se acredita a la imputación del Ministerio Publico en su teoría del caso, la cual ha sido el autor material de la usurpación y autor intelectual para despojarlo del terreno al agraviado, mediante actos de simulación de terrenos, los cuales corroboran los dichos de los testigos que se encuentran en actual posesión del predio , habiendo inducido en el engaño de ser el propietario del terreno, incluso demarcando el terreno para la instalación de chozas y pequeñas construcciones de material rustico , por lo que el aporte probatorio es suficiente como para acreditar los dichos de los órganos de prueba.

COPIA CERTIFICADA DE LA DECLARACIÓN JURADA DE AUTOVALUO; de fecha 21 de enero del año 2016, donde se identifica como contribuyentes a los señores P. E. S. V. y J. B. R, respecto del predio “Fundo San Rafael”, ubicado en el Caserío de Quechcap, Distrito y Provincia de Huaraz, con un área aproximada de 0.8543 hectáreas, adquirido en el año 1992, con la cual se probara que el agraviado ha estado contribuyendo junto con su esposa la señora J. B. R, pagando dicho derecho por el predio denominado Chicorruri, ubicado en el fundo san Rafael, la que tiene como sustento y aporte probatorio que serían los posesionarios del predio y como tal los agraviados del delito de usurpación, por ende este documento no ha sido de anulación en la vía administrativa por lo que su valor legal es el mismo a fin de acreditar la existencia del bien inmueble en el catastro de la Municipalidad y su existencia física, así como la posesión, la cual sustenta y corrobora los dichos de los técnicos de la Municipalidad de Huaraz, en cuento a sus informes 017-MPH-GDU e informe técnico número 018-2017-MPHZ así como el informe 442-2016-MPHGDU, documento que acredita

el levantamiento de planos con coordenadas por la municipalidad y acreditar técnicamente las colindancia del predio, a fin de determinar los linderos y el área física existente, así como el área usurpada.

COPIA CERTIFICADA DEL OFICIO NRO 0085-2014-COFOPRI/OZANCH; de la fecha 8 de enero del año 2014, mediante el cual atiende la solicitud descriptiva con fines de visación de planos y memorias descriptivas con fines judiciales presentados por el señor. Pedro Eusebio Salazar Villacaque, y copia certificada de la Memoria Descriptiva y plano del predio rural “San Rafael” de posesión del señor P. E. S. V y esposa por un área de 0.7543 hectáreas, fechado en Octubre de 2013 y visados por COFOPRI, documento en el que se describe las coordenadas de la unidad técnica de medida y de los vértices del predio, con las cual se sustenta los linderos y colindancias de la propiedad de los agraviados como predio rural, no tiene agua y para el ingreso solo cuenta con un camino de herradura. **Cabe precisar que el plano adjunto hace mención rustico proviene de la Dirección regional de reforma agraria y asentamiento rural del Ministerio de Agricultura con la unidad catastral 115200 y la superposición es ligera al sur oeste.**

CERTIFICACIÓN DEL ACTA POLICIAL DE RECUPERACIÓNEXTRAJUDICIAL de fecha 05 de mayo del año 2016, expedida por la Comisaría PNP de Taclán, mediante la cual se deja constancia de que con fecha 04 de mayo del año 2016 a horas 06:00 a.m., **se procedió a ejecutar la medida de recuperación extrajudicial del predio denominado “Quebrada de Chicorruri”, ubicado en Quechcap, fundo San Rafael, Barrio de Taclán, Provincia de Huaraz, en favor de P. E. S. V, verificándose que en el interior del predio aludido se hallaban instaladas ramadas en una cantidad de aproximadamente 30**, a base de palos cubiertos con plásticos, costalillos techados con calaminas adultas, entre varones y mujeres; hallándose en la parte céntrica una hasta con una bandera nacional; asimismo, se indica que los ocupantes precarios del predio se retiraron del predio en su totalidad, y que se logró identificar a la persona de Pablo Ubaldo León, quien no presento su documento nacional de identidad, con la que se acredita la forma de la ocupación de predio, la que son de vinculación con el verbo rector que ha postulado la fiscalía, dentro de las formas de la comisión del delito de Usurpación, incluso se vincularía a otro sujeto que también participo en los hechos delictivos, con esta acta se corrobora los dichos de los testigos que habrían comprado el terreno de palabra al acusado quien se hizo pasar por el posesionario o propietario del bien, el mismo que corrobora la violencia al momento de reingresar a la propiedad después de haber sido desalojados mediante defensa posesoria por la Policía nacional, que también es de corroboración de las declaraciones de los testigos que actualmente se encuentran en el terreno, y que el acusado les manifestó que si eran desalojados volvieran al terreno .

CERTIFICACIÓN DEL ACTA DE CONSTATACIÓN POLICIAL; de fecha 06 de mayo del año 2016, en el cual se indica que en el predio objeto de comisión delictiva, se observa un aproximado de 15 chozas con sus respectivos palos, techos de calamina, y en su interior colchones de paja y frazadas en cada una de ellas; encontrándose en el lugar

a un aproximado de 16 personas y habiéndose, según referencia del denunciante, cortado un árbol de eucalipto; asimismo, se precisa que el terreno pertenecería a la persona de L. B. R, según referencia de las personas que se encontraban en el terreno, con la que se acredita que estos reingresaron a la propiedad después del desalojo de parte de la policía en atención a la defensa posesoria, la vinculación en el delito del acusado como agente directo de instigación y de hacerse pasar por el propietario del bien, con la finalidad de despojar del predio a su hermana y cuñado, por lo que existe una relación de causalidad en los hechos desplegados, el delito, la vinculación el tipo Penal y su propósito lo que es de corroboración por los sujetos procesales, testigos.

COPIA CERTIFICADA DE LA MEMORIA DESCRIPTIVA Y PLANO DEL PREDIO UBICADO EN LA MZ, A LOTE 01, DEL DISTRITO Y PROVINCIA DE HUARAZ, de posesión del señor L. B. R. por un área de 8, 000 m², fechado en noviembre de 2004, la cual describirá una propiedad del acusado, pero en esta no se detalla la ubicación geográfica que este inscrita en el catastro de la Municipalidad de Huaraz , a fin de dar credibilidad de la existencia de dicho lote, este por ser un documento unilateral, la cual no prueba la titularidad de predio, y menos la posesión de bien.

COPIA CERTIFICADA DE LA COPIA LITERAL DE DOMINIO CONTENIDA EN LA PARTIDA ELECTRÓNICA NRO. 11059860, correspondiente al predio Rural San Rafael con U.C. 8_2158940_115200, ubicado en el Distrito y Provincia de Huaraz – Ancash, propiedad de la Superintendencia nacional de Bienes Estatales, en la que se inscribe el total de la área afectada 312341 hectáreas al Fundo San Rafael, así como las colindancias con la cual se acredita que estos terrenos fueron revertidos del dominio a bienes nacionales.

TOMAS FOTOGRÁFICAS, donde se evidencia la existencia de construcciones rusticas en el predio objeto de litigio, son propias de características de una usurpación con el tendido de plásticos, ingreso masivo de personas, construcciones precarias, incluso la presencia de una maquinaria para la apertura del predio o de la vía, la que ha un inicio este predio ha sido de uso rural o agríco no para vivienda, , otra toma fotográfica se aprecia 1medición del predio por cuatro personas y la colindancia delimitación del predio con cercos vivos como árboles, los que son también de ratificación de los órganos de prueba que han sido examinados a fin de que se acredite la vinculación en los hechos, el delito y los verbos rectores que han sido materia de juzgamiento, con la que queda acreditada la responsabilidad del acusado frente a su accionar.

COPIA CERTIFICADA DEL TÍTULO DE PROPIEDAD NRO. 5302-60, de fecha 19 de junio de 1980, expedido por la dirección General de la Reforma Agraria y asentamiento rural del Ministerio de Agricultura y Alimentación, otorgado sobre el predio rustico “San Rafael” en favor de la Sociedad Agrícola de Interés Social “Mariscal Toribio de Luzuriaga” Ltda. Nro. 46.

COPIA CERTIFICADA DE LA RESOLUCIÓN DIRECTORIAL NRO. 063/80-DRA.IV de fecha 9 de junio de 1980, por la cual se adjudica a título gratuito a favor de la Sociedad Agrícola de interés Social “Mariscal Toribio de Luzuriaga” Ltda. Nro. 46 una superficie

de 101 has., 7, 800 m² del predio rústico “San Rafael”, con plantaciones existentes en el predio; verificándose del Anexo 1, que entre la relación de beneficiarios de la reforma agraria en el predio “San Rafael” integrados a la cooperativa de servicios “Revolución” Ltda. Nro. 011-III Socia de la SAIS “Mariscal Toribio de Luzuriaga” Ltda. Nro. 46, que se encuentra el agraviado P. S. V, como beneficiario del bien adjudicado para fines agrícolas a título gratuito, dentro de dicha masa del predio, y en el anexo uno en la relación de campesinos beneficiarios en el punto nueve consignan al agraviado P. E. S. V, como uno de los campesinos beneficiarios, de la cual también se verifica que en esta lista no se encuentra como beneficiario el acusado L. B. R. El aporte de la documental en el juicio oral que acredita la forma de adquisición de terreno, la cual es corroborada la posesión por las autoridades locales como Juez de Paz y teniente Gobernador del lugar.

OFICIO NRO. 3204-2016-RDJ-CSJA-PJ, de fecha 10 de junio del 2016, mediante el cual se acredita que los señores A. B. R y H. R. R. M, no cuentan con antecedentes penales, pero con resultado positivo en lo pertinente a P. U. L, quien habría sido el nexo de la comisión del delito a fin de tener presente, para que se disponga la remisión de copias al Ministerio Público contra este, por haber intervenido presuntamente en la comisión del delito de usurpación y posible delito de estafa, el cual se verificada con la decisión del proceso.

COPIA CERTIFICADA DEL DICTAMEN NRO. 001-2016-EGPOLANCASH/OFIASJUR de fecha 28 de abril del año 2016, mediante el cual la Oficina de Asesoría Jurídica de la REGPOL-ANCASH opina porque se estime la solicitud formulada por el señor P. E. S.V, sobre recuperación extrajudicial del predio objeto de litigio, en la que fue aceptada las garantías de la defensa posesoria, la que se habría ejecutado por intermedio de la comisaria de Tacllán, y pese a ello habrían vuelto a invadir o usurpar la propiedad con la participación activa del acusado B. R, la cual es de conjugación en la imputación fiscal, que ha sido de ratificación no solo por el testigo agraviado, y por los testigos que en la actualidad poseen el predio, por ende esta documental es sustancial a fin de justificar la vinculación con los hechos, el tipo penal y las consecuencias jurídicas del delito.

OFICIO NRO. 3181-2016-RDJ-CSJA-PJ, de fecha 10 de junio del 2016, mediante el cual se acredita que el señor L. B. R cuenta con antecedentes penales por el delito de usurpación agravada, en calidad de rehabilitado, con la cual se puede inferir que su conducta es proclive a este tipo de delitos la cual será apreciada en su conjunto al momento de resolver, resaltando como conducta y la incidencia en la comisión del delito de usurpación.

ACTA DE CONSTATAción IN SITU, de fecha 20 de octubre del año 2016, con motivo de la cual se ha dejado constancia de: i) Que el señor P. E. S. V, señala que la zona de supuesta invasión presenta un área aproximada de 2, 500 m², los cuales forman parte de su terreno total de aproximadamente 7,580 m², predio que posee desde el año 1992 a raíz de la reforma agraria, habiendo sido invadido en el mes de Abril de 2016, ii) Que en la zona de supuesta invasión existen 17 construcciones rústicas de plásticos, madera, rafia, adobe y calamina, iii) Que, encontrándose presente los señores M. J. M. L, en su condición de Juez de Paz del caserío de Quechcap y el señor teniente Gobernador del Caserío de Quechcap J,

L, R, V, quienes además sostienen que el documento expedido como constancia de posesión al acusado corresponde a otro predio distinto al usurpado la cual no es materia de constatación, con la que se acredita que el predio usurpado sería de P, S, V y J. B. R, la que también sería de contradicción por el acusado quien sostiene que dicho predio ha estado en posesión con la que habría tratado de confundir en los actos desplegados para la configuración del delito.

Dos impresiones fotográficas donde se limita la zona de supuesta invasión, de fecha veinte de octubre del dos mil dieciséis, donde se advierte la presencia de las instalaciones en el predio de los agraviados, con plásticos y palos, construcción de adobe precario, bidones a agua, en la que se aprecia la temporalidad de las chozas pequeñas las que son propias de un asentamiento humano en un terreno agrícola, por percepción de las fotografías.

06 fotografías realizadas al predio materia de usurpación, tomadas con fecha 23 de agosto de 2017, en las que se aprecian la lotización de pequeñas áreas y chozas edificadas en un terreno agrícola vista por la vegetación del lugar, y arboles de eucalipto, se precisa que estas chozas son de características físicas propia de un acto de usurpación, por el material de construcción esto es de plástico, esteras, palos rollizos, con ello se configura el tipo penal propuesto por la fiscalía en el artículo doscientos cuatro numeral seis del código penal, así mismo se aprecia que estas pequeñas construcciones no existe espacio de vías de acceso como, y son edificadas en la pendiente del terreno.

DOCUMENTOS INADMITIDOS PARA EL ACUSADO. Se debe tener en cuenta que el acusado en la estación de nuevos medios de prueba ha pretendido la admisión de documentales las que han sido rechazadas, sin embargo me debo de pronunciar que estos documentos deben de ser remitidos a la fiscal conjuntamente con las actas de audiencia, a fin de que se investigue el presunto delito de tráfico de terrenos en la modalidad de usurpación, la cual causa una grave incertidumbre en la sociedad, por ende el documento certificado de posesión número 863-2012 de la Municipalidad de Huaraz, debe ser analizado a quienes resulte responsables de la expedición de la documental y los antecedentes del expediente administrativo 21788 del que hace referencia, así mismo el documento de asiento con inscripción de asociaciones que tiene como finalidad y objetivo la obtención de tramites destinados a la obtención de terrenos para vivienda, y de quienes resulten responsables de la posible comisión de esta clase de delitos entre otros que se deba de investigar; por ello al dudar de la obtención de la documental y del propósito del otro documento no me pronuncio por estos.

Por lo que, efectuando un análisis de los órganos de prueba examinados, medios probatorios, medios probatorios como pruebas documentales actuados en juicio oral precedentemente señalados, es preciso tomar en cuenta las siguientes conclusiones para determinarse la comisión del evento delictivo y la consecuencia responsabilidad del acusado:

Teniendo en cuenta los medios probatorios actuados e introducidos en juicio oral, estos como órganos de prueba, documentales, fotografías, analizando los hechos firme al sustento de

las teorías del caso planteadas por cada uno de los sujetos procesales, así como unidad de pruebas que conllevan unas de las otras a una convicción para amparar el pedido fiscal o la absolución del procesado dentro del sistema de la prueba tasada, y el sistema de valoración de sana crítica, para el sustento de una eficacia conviccional de cada una de ellas y la credibilidad entre una y otra prueba ofertada para convencer la existencia del hecho imputado o la inocencia del acusado la que nos llevara a pronunciar la decisión en una línea de equilibrio y criterio entre las hipótesis de cada una de las partes, por esta razón se efectuara una libre convicción sobre la base de las pruebas, tanto de la responsabilidad penal como de la responsabilidad civil, con la finalidad de balancear una tesis de condena y de credibilidad en la imputación, o absolución de la acusación fiscal, al existir una múltiple imputación en el presunto accionar del acusado en la cual vincula como autor del delito y la materialización del hecho por cuanto principalmente en las declaraciones de los órganos de prueba y las documentales que han sido ofrecidas dentro del acervo documentario existe clara imputación y compromiso en el delito que es materia de debate, la cual ha sido analizada y compulsada para desarrollar una sentencia de carácter condenatoria con pena efectiva por el tipo de delito, la magnitud del hecho, en la cual debe de aplicarse no solo una sanción penal si no de orden pecuniario como reparación civil por ende la restitución del bien, dado a que este estaría siendo posesionado ilegítimamente por terceras personas en un plazo adecuado de pronunciada la sentencia.

Respecto al examen individual de las pruebas y de la compulsas se ha llegado a establecer, una apreciación prudente de las pruebas actuadas en el curso de los debates orales con la finalidad de establecer la responsabilidad del acusado o la inocencia de este, la fiabilidad de las declaraciones testimoniales dado a que estas son de los familiares directos de los agraviados y acusados y de los testigos como el Juez del Paz del lugar y del teniente gobernados, incluso de los que vienen poseyendo el predio quienes lo vinculan como autor a B. R, siendo lo que habría ofrecido en donación, venta por diferentes precios, induciendo en error con el propósito de despojar del predio a su hermana y cuñado, inclusive habría utilizado la ventaja de ser el colindante del predio para sorprender como presunto propietario de lo que se colige de la declaración de M, M y J. R. V, como autoridades del lugar de centro poblado de Quechcap, las cuales se deben tomar como creíbles en cuanto a la posesión que venía ostentando los agraviados desde que este predio fuera entregado por la reforma agraria en su condición de beneficiario como campesino de la SAIS Mariscal Toribio de Luzuriaga, aunado a las documentales que es col tan la imputación y tesis fiscal por el delito contra el patrimonio en la modalidad de usurpación, y otras que desbaratan la presunción de inocencia que sostiene el acusado, en tanto el criterio de este Juzgador es frenar este tipo de actos las cuales ponen en alto riesgo la seguridad patrimonial en nuestro país y el tema de trafico de terrenos mediante esta modalidad o actos ilícitos .

El terreno usurpado se trata de un terreno matriz inicial que fuera otorgado por el Ministerio de agricultura a los comuneros frente a la reforma agraria la que tuvo como propósito la entrega de los terrenos para uso netamente agrícola y no para vivienda, de lo que se puede inferir que estos terrenos no están destinados para vivienda, por ello no se podría ver que esta

parte de la ciudad de Huaraz no ha sido considerada como de expansión urbana, por ello no se tiene información de tenga servicios básicos, y los lotes de ocupación son precarios, rústicos de instalación inmediata, con la que se aprecia que sería de usurpación de ingreso paulatino a un inicio pocas chozas en un área de quinientos metros y en la actualidad de dos mil quinientos metros, la que debe ser frenada frente al flagelo delincuencia.

Por lo que del desarrollo del Juicio oral se ha demostrado que existe suficiente vinculación en los hechos con el delito atribuido al acusado dado a que si tomamos en cuenta para la imposición de una sanción la declaración del acusado **L. B. R**, quien ha sostenido su inocencia y quien no ha inducido para la usurpación en el predio por el contrario ha sido usuario, **propietario, sin documento**, desconociendo si hubo una invasión las chozas que han sido construidas el día catorce, desconoce quienes lo han construido porque no se encontraba en el lugar, desconociendo quien fue la persona que le dio el permiso a dichas personas para que puedan ingresar al predio, sin embargo **aclara que en su declaración de la fiscalía cometió un error al decir que el terreno lo había donado a las personas necesitadas**, siendo que en ningún momento ha donado el terreno para que construya sus chozas, la cual se tomará como una tesis de defensa, debido a que no es permitida la auto criminación; es así que el examen del testigo **agraviado P. E. S. V**, refiere ser el presunto propietario que también lo consideramos como tal del cual se encontraba en posesión desde el año ochenta y ocho al haber sido beneficiario del proceso de reforma agraria, entre otros que serán de valoración conjunta al momento de resolver.

Por lo que al declarar el testigo **M. J. M. L**, en su condición de Juez de Paz de lugar manifestó que conoce a la persona de P. S, conoce el predio de la quebrada Chicorruri, el cual estaba de la cooperativa Mariscal Toribio de Luzuriaga del fundo San Rafael, desde muchos años, y el señor Pedro Alfredo Sala zar, entro como posesionario desde el año 1991, desde dicha fecha siguen siendo vecinos. El año 2016 el señor P. S. V, **se encontraba en posesión hasta la actualidad, sin embargo, ahora lo han invadido, habiendo redactado la constancia de posesión la cual se le puso a la vista en el juicio oral, después de redactar dicha constancia de posesión ninguna persona había objetado tal posesión, con la cual se acredita que el posesionario del predio sería P. S, y como adquirió el bien a fin de determinar como uno de los agraviados al antes mencionado del delito de usurpación.**

En cuanto al testigo **J. L. R.V.**; quien también ha referido ser autoridad de lugar teniente gobernador, conoce a L. B. R, por ser su primo hermano, y que vi ve en el caserío de Quechcap, en donde fue autoridad, además emitió la constancia de posesión de fecha 20 de enero del año 2016, en favor del señor P. E. S. V y su esposa J. B. R, no sin antes haber realizado la constatación de la posesión, además conoce sus terrenos y de acuerdo al documento que le ha presentado. También ha emitido un certificado de posesión a favor de L. B, ello sobre su terreno de su papa, las constataciones lo realizaron conjuntamente con el Juez de Paz.

Además, dijo que la parte baja le pertenece al señor L. B y la parte alta le pertenece a P. E. S. V y su esposa J. B. R, siendo que la parte invadida es la parte alta, donde hay plantaciones, no hay servicios básicos, con la que se acredita la posesión de los agraviados del terreno que ha sido usurpado en parte, con la que se demuestra que estos han estado en posesión del predio después de la entrega del terreno por la reforma agraria, con la

cual le da legitimidad para ostentar la posesión del predio y reclamarlo como tal, la que incluso sería menester al pronunciarse por la restitución del predio.

Del mismo modo se ha examinado a **P. E. M**, quien dijo que es vecino del lugar tiene un terreno, por cuanto ha nacido y ha crecido en dicho lugar, por lo que conoce el predio Chicorruri, el cual fue de Mariscal Luzuriaga, del cual fue posesionario el señor P. E. S. V, quien sembraba en el predio, pero no vive en dicho predio.

Asimismo, dijo que el terrero de Chicorruri le pertenece al señor P. E. S. V, el cual nunca ha estado en posesión de L. B. R. En el predio hay plantaciones de eucalipto, con la que se ratifica que sería el posesionario del bien que es materia de debate en el juicio oral.

Del examen del testigo **D. L. A**, indico que conoce al señor P porque ha tenido un terreno en Chicorruri, de los cuales el señor M. M tiene su chacra, en donde hace muchos años viene trabajando. Asimismo, dijo que el señor P venia sembrando las tierras desde el año 1995, además conoce de una invasión que entraron al terreno del señor P, sin embargo, no conoce a ningún de los invasores, en el predio tenía plantaciones de árboles, con las que se ratifica la posesión del predio, descartándose de esa forma que haya tenido posesión alguna el acusado, a fin de delimitar la mediata posesión del acusado como ha tratado de justificar en el Juicio Oral.

Del examen de la testigo **G. J. C..H**, refirió que **tiene sus chozas en el terreno de Chicorruri, ello por el señor L. B. R. le ha vendido, aproximadamente quince metros de largo, habiendo pagado aproximadamente mil quinientos soles, el cual le entrego al mismo señor L. B**, no habiendo firmado ningún documento ya que inicialmente les mostro documentos indicándoles que tenía papeles y por eso les vendía. El presidente de la asociación de Chicorruri era el señor Ubaldo pero actualmente ya no es presidente, **refirió que el señor L. B. les había dicho que si les votan los policías inmediatamente regresan y construyen sus chozas para que puedan vivir, ya que después de pagarle al señor Luciano ya no lo volvieron a ver**, además nunca le ha redactado ningún documento ni mucho menos le mostro sus documentos de que era el propietario, que en mayo del año 2016 fueron los policías a desalojarlo de su choza, ya que en el lugar existen aproximadamente veintiocho cochas e incluso hay casas de adobe, con esta declaración se le vincula como prueba directa en la perpetración del delito quien fue la persona quien vendió un predio ajeno, y entrego los lotes de terreno para despojarlo a su poseedor, además de ello al haber delimitado el lote se configura el tipo penal, la acción típica del delito, frente al dolo como acto intencional al momento de separar del bien a los agraviados que incluso habría efectuado presuntas ventas de palabra.

En cuanto a la declaración de la testigo **E. J. A. S**, **manifestó que actualmente vive en Chicorruri y que la única vez que lo vio al señor L. B. R, fue en el mismo lugar de Chicorruri, en una reunión de la comunidad, es ahí que se encontraba vendiendo terrenos, por lo que le vendió a su persona un predio, por lo que lo entrego el dinero de diez mil soles a la persona de P. U. L le incluso le llamó al señor L. B**, es así que le dice que tenía que comprar dos terrenos, al momento de realizar la compra no les mostró ningún documento

ya que el señor Pablo León les dijo que el señor Luciano se había ido a Lima por sus documentos, es así que solo le entrego el dinero y quedó ahí, **asimismo refiere que tenía conocimiento que había una investigación contra el señor L, por la invasión, ante lo cual se desaparecido y ya no volvió aparecer hasta la actualidad** . el presidente de la asociación Chicorruri fue el señor Guido, después lo cambiaron con otra persona.

También, **hace mención que a su persona quien le vende el terreno es el señor P. U. L, ya que incluso el dinero le entrega a dicha persona, pero por taparle a la persona antes mencionada dijo que le había vendido el señor L. La cual se valora como prueba directa de la imputación en la entrega del terreno con el propósito del despojo del bien al agraviado, la cual ha sido por actuación directa del acusado, en la que habría mediado el dolo para obtener su propósito, con la que acredita la teoría del caso de la fiscalía dentro de su tesis de imputación**, así que esa declaración lo vincularía como autor del delito a B. R, que incluso frente a la Noticia criminal se debe remitir copias a la fiscalía de turno para la investigación del caso contra U. L, al no haber sido comprendido en la presente causa.

La testigo **A. C. R** dijo que conoce a la persona de L. B. R, por cuanto cuando fue a la investigación J. V. A, tenía su terreno y eran vecinos, después de ello vendió su terreno, **diciendo que él tenía papeles y era el dueño del terreno de Chicorruri**, por lo que su persona llevo a comprar un terreno para su papá, ya que el señor L les dijo que les daría en tres partes a dos mil quinientos soles, es por tal motivo que decidió a comprar el terreno, dándole inicialmente la suma de seiscientos soles, hace mención que en Chicorruri formaron una junta directiva, el cual lo conformó el señor U, después hubieron personas que se fueron, cuando compro el lote, en el terreno Chicorruri, no encontraron ninguna casa del señor P. V. En el lote que compro para su papá, actualmente su papá ha construido una casa, **en donde vive, ya que incluso en una ocasión los policías fueron a desalojarlos, pero le mostraron documentos y ya les dejaron por tal hecho pensaron que, si era el propietario**, con lo cual se corrobora la imputación, los hechos que lo vinculan como autor del delito al acusado y que estos hechos han sido continuados frente a un desalojo de parte de la policía nacional, que son precarios y que incluso habría sido víctima de estafa por la cual es una prueba directa que también lo vincula como tal al acusado, por la que merece ser sentenciado por la gravedad del hecho con u pena efectiva y de la compulsa de la imputación de los testigos.

En tanto del examen del perito **M. P. M. O**, refiere que emitió los informes N° 017-2017 y N°018-2017, de fecha dos de junio del 2017 y 24 de mayo del 2017. Siendo que el informes N° 017-2017, se realizó el levantamiento topográfico a solicitud del fiscal y el informe N° 018-2017, donde levantaron un plano a solicitud del fiscal y en merito a las indicaciones del denunciante, en donde tiene una ubicación que es Quechcap, no tiene más información, se desconoce sus colindantes, habiéndose levantado el plano de acuerdo a la referencia que se les dio, habiendo hecho el trabajo en presencia del fiscal, indica que levantaron las coordenadas UTM, encontrando que una parte se encontraba siendo ocupada y aproximadamente setenta por ciento estaba desocupado, con que se acredita que el terreno estuvo usurpado en una porción del treinta por ciento, la que es lógica dicha apreciación en cuanto ha sido invadida un

área de dos mil quinientos metros. Es más, se ha examinado a **A. E. G. C**; quien refirió que suscribió el Informe Técnico N.º 422- 2016, de fecha 19 de diciembre del 2016, ello en merito a un requerimiento que hizo el fiscal y como su función solo es realizar un levantamiento topográfico, fue apoyado por el topógrafo y un GPS, para cumplir una orden del superior, se realizó un trabajo de campo. Asimismo, indica que las coordenadas UTM son para encontrar los puntos de un predio y para realizar ello se realiza en base a un documento que les arroja los puntos de las coordenadas. Dando fe de la actuación del topógrafo Mirko Gonzales, por ello también se corrobora que el predio habría sido usurpado en el área descrita en la acusación fiscal.

Finalmente se tiene como pruebas que compulsan los dicho las documentales que también son de apoyo para declarar una sentencia de carácter condenatoria es así que se ha incorporado a los debates la ORALIZACION DE LA DECLARACIÓN TESTIMONIAL DE P. U. L, por no haber asistido a la citación judicial de la cual se resume que este también tuvo conocimiento del hecho delictivo las que han sido de extracto de los audios y los aportes para vincular en la tesis de condena, quien da cuenta en la forma como llega a ocupar un área del predio materia de Litis, dado a que L. B, lo invito a posesionar un lote de forma gratuita por el costo de terrenos en la ciudad de Huaraz, que no lo conoce a P. S, refiere que no solo son quince chozas sino veintisiete, que el encargado de asignar los terrenos es L. B, y que incluso cuenta en certificado de posesión por el teniente gobernador Y el Juez de Paz, que han llegado por la donación de terrenos en el mes de agosto del dos mil quince, y que incluso reconoce haber estado en el desalojo el dos de mayo del dos mil dieciséis y no el cuatro y seis, inclusive reconoce que fueron sesenta policías que quemaron las chozas sin embargo no la de él; que está esperando a que L. B saque sus papeles, finalmente manifiesta que el terreno es de L. B por cuanto siempre ha pasado por la zona y lo ha visto regar sus plantaciones y por ello sabe que él es el posesionario, con dicho documento al no haber brindado su declaración el testigo por su incomparecencia para el examen se acredita que el acusado B. R habría sido quien oferto los terrenos para la usurpación ofreciéndolo como una supuesta donación, en la que este testigo también lo vincula como la persona que habría despojado al agraviado incluso no hicieron caso al desalojo preventivo por la policía nacional, sino que en su afán de apoderarse ilegalmente del terreno volvieron a ingresar, con la que se reforzaría la tesis del Ministerio Público en su imputación contra el acusado, documento que serviría para vincular en el hecho, el delito y la configuración del tipo penal.

ACTA DE CONSTATAción POLICIAL; de fecha 19 de abril del año 2016, elaborada por personal PNP, en la cual se deja constancia de que, constituido el referido personal al lugar denominado Chicorruri, al lado del Barrio Juan Velasco Alvarado y a solicitud de la persona de P. E. S. V, se observó a un aproximado de 15 chozas de material de plástico de color azul, con palos, calamina y una bandera del Perú observándose también un aproximado de 25 personas, las mismas que indicaron que dicho predio les había sido donado por la persona de L. B. R; quien, según se indica en dicha instrumental, refirió ser titular de dicho predio, habiéndolo adquirido en el año 2015 a través de los bienes nacionales, y que por

ser propietario de dicho predio donó el mismo a personas de escasos recursos, cuya conducencia, pertinencia y utilidad es para probar que el día que los policías intervinieron, el lugar denominado Chicorruri, el señor L. B. R. estuvo presente en el lugar, quien se identificó con DNI N°33333333, el mismo que refirió ser dueño y que estaba donando los terrenos a las personas de escasos recursos, con la que se acredita al imputación del Ministerio Público en su teoría del caso, la cual ha sido el autor material de la usurpación y autor intelectual para despojarlo del terreno al agraviado, mediante actos de simulación de donación de terrenos, las cuales corroboran los dichos de los testigos que se encuentran en actual posesión del predio, habiendo inducido en el engaño de ser propietario del terreno, incluso demarcando el terreno para la instalación de chozas y pequeñas construcciones de material rústico, por lo que el aporte probatorio es suficiente como para acreditar los dichos de los órganos de prueba.

COPIA CERTIFICADA DE LA DECLARACIÓN JURADA DE AUTOVALUO.

- de fecha 21 de enero del año 2016, donde se identifica como contribuyentes a los señores **P. E. S. V y J. B. R.**, respecto del predio “Fundo San Rafael”, ubicado en el Caserío de Quechcap, Distrito y Provincia de Huaraz, con un área aproximada de 0.8543 hectáreas, adquirido en el año 1992, con la cual se proba que el agraviado ha estado contribuyendo junto con su esposa la señora J. B. R, pagando dicho derecho por el predio denominado Chicorruri, ubicado en el fundo san Rafael, la que tiene como sustento y aporte probatorio que serían los poseedores del predio y como tal los agraviados del delito de usurpación, por ende este documento no ha sido de anulación en la vía administrativa porque su valor legal es el mismo a fin de acreditar la existencia del bien inmueble en el catastro de la Municipalidad y su existencia física, así como la posesión, la cual sustenta y corrobora los dichos de los técnicos de la Municipalidad de Huaraz, en cuenta a sus informes 017- MPH-GDU e informe técnico número 018-2017-MPHZ así como el informe 442-2016- MPHGDU, documento que

acredita el levantamiento de planos con coordenadas por la municipalidad y acreditar técnicamente las colindancias del predio, a fin de determinar los linderos y el área física existente, así como el área usurpada.

COPIA CERTIFICADA DEL OFICIO NRO. 0085-2014-COFOPRI/OZANCH; de fecha 8 de enero del año 2014, mediante el cual se atiende la solicitud de visación de planos y memorias descriptivas con fines judiciales presentados por el señor P. E. S.V, y copia certificada de la Memoria Descriptiva y plano del predio rural “San Rafael”, de posesión del señor P. E. S. V. y esposa, por un área de 0.7543 hectáreas, fechado en Octubre de 2013 y visados por COFOPRI, documento en el que se describe las coordenadas de la unidad técnica de medida y de los vértices del predio, con la cual se sustenta los linderos y colindancias de la propiedad de los agraviados como predio rural, no tiene agua y para el ingreso solo cuenta con un camino de herradura. **Cabe precisar que el plano adjunto hace mención rústico proviene de la Dirección regional de reforma agraria y asentamiento rural del Ministerio de Agricultura con la unidad catastral 115200 y la superposición es ligera al sur oeste.**

CERTIFICACION DEL ACTA POLICIAL DE RECUPERACIÓN EXTRAJUDICIAL de fecha 05 de mayo del año 2016, expedida por la comisaría PNP de Taclán, mediante la cual se deja constancia de que con fecha 04 de mayo del año 2016 a horas 06:00 a.m., **se procedió a ejecutar la medida de recuperación extrajudicial del predio denominado “Quebrada de Chicorruri”, ubicado en Quechcap, fundo San Rafael, Barrio de Taclán, provincia de Huaraz en favor de P. E. S. V, verificándose que en el interior del predio aludido se hallaban instaladas ramadas en una cantidad de aproximadamente 30,** a base de palos cubiertos con plásticos, costalillos techados con calaminas adultas, entre varones y mujeres; hallándose en la parte céntrica una hasta con una bandera nacional; asimismo, se indica que los ocupantes precarios del predio se retiraron del predio en su totalidad, y que se logró identificar a la persona de P. U. L, quien no presentó su documento nacional de identidad, con la que se acredita la forma de la ocupación de predio, la que son de vinculación con el verbo rector que ha postulado la fiscalía, dentro de las formas de la comisión del delito de Usurpación, incluso se vincularía a otro sujeto que también participo en los hechos delictivos, con esta acta se corrobora los dichos de los testigos que habrían comprado el terreno de palabra al acusado quien se hizo pasar por el posesionario o propietario del bien, el mismo que corrobora la violencia al momento de reingresar a la propiedad después de haber sido desalojados mediante defensa posesoria por la Policía nacional, que también es de corroboración de las declaraciones de los testigos que actualmente se encuentran en el terreno, y que el acusado les manifestó que si eran desalojados volvieran al terreno.

CERTIFICACIÓN DEL ACTA DE CONSTATACIÓN POLICIAL; de fecha 06 de mayo del año 2016, en el cual se indica que en el predio objeto de comisión delictiva, se observa un aproximado de 15 chozas con sus respectivos palos, techos de calamina, y en su interior colchones de paja y frazada en cada una de ellas; encontrándose en el lugar un aproximado de 16 personas y habiéndose, según del denunciante, cortado un árbol de eucalipto; asimismo, se precisa que el terreno pertenecería a la persona de L. B. R, según referencia de las personas que se encontraban en el terreno, con la que se acredita que estos reingresaron a la propiedad después del desalojo de parte de la policía en atención a la defensa posesoria, la vinculación en el delito del acusado como agente directo de instigación y de hacerse pasar por el propietario del bien, con la finalidad de despojar del predio a su hermana cuñado, por lo que existe una relación de causalidad en los hechos desplegados, el delito, la vinculación el tipo penal, y su propósito la que es de corroboración por los sujetos procesales, testigos.

COPIA CERTIFICADA DE LA MEMORIA DESCRIPTIVA Y PLANO DEL PREDIO UBICADO EN LA MZ, A LOTE 01, DEL DISTRITO Y PROVINCIA DE HUARAZ, de posesión del señor L. B. R, por un área de 8, 000 m², fechado en Noviembre de 2004, la cual describirá una propiedad del acusado, pero en esta no se detalla la ubicación geográfica que este inscrita en el catastro de la municipalidad de Huaraz, a fin de dar credibilidad de la existencia de dicho lote, este por ser un documento unilateral, la cual no prueba la titularidad de predio, y menos la posesión de bien.

COPIA CERTIFICADA DE LA COPIA LITERAL DE DOMINIO CONTENIDA EN LA PARTIDA ELECTRÓNICA NRO. 11059860, correspondiente al Predio Rural San Rafael con U.C. 8_2158940_115200, ubicado en el Distrito y Provincia de Huaraz - Ancash, propiedad de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, en la que se inscribe el total de área afectada 312341 hectáreas al Fundo San Rafael, así como las colindancias con la cual se acredita que estos terrenos fueron revertidos del dominio a bienes nacionales.

TOMAS FOTOGRÁFICAS,

donde se evidencia la existencia de construcciones rústicas en el predio objeto de litigio, las que son propias de características de una usurpación con el tendido de plásticos, ingreso masivo de personas, construcciones precarias, incluso la presencia de una maquinaria para la apertura del predio o de la vía, la que ha un inicio este predio ha sido de uso rural o agrícola, no para vivienda, en otra toma fotográfica se aprecia la medición del predio por cuatro personas y la colindancia y delimitación del predio con cercos vivos como árboles, los que son también de ratificación de los órganos de prueba que han sido examinados a fin de que se acredite la vinculación en los hechos, el delito y los verbos rectores que han sido materia de juzgamiento, con la que queda acreditada la responsabilidad del acusado frente a su accionar.

COPIA CERTIFICADA DEL TÍTULO DE PROPIEDAD NRO. 5302-60, de fecha 19 de junio de 1980, expedido por la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural del Ministerio de Agricultura y Alimentación, otorgado sobre el predio rústico “San Rafael” en favor de la Sociedad Agrícola de Interés Social “Mariscal Toribio de Luzuriaga” Ltda. Nro. 46.

COPIA CERTIFICADA DE LA RESOLUCIÓN DIRECTORAL NRO. 063/80-DRA.IV de fecha 09 de junio de 1980, por la cual se adjudica a título gratuito a favor de la Sociedad Agrícola de Interés Social “Mariscal Toribio de Luzuriaga” Ltda. Nro. 46 una superficie de 101 has., 7,800 m² del predio rústico “San Rafael”, con plantaciones existentes en predio; verificándose del Anexo 1, que entre la relación de beneficiarios de la reforma agraria en el predio “San Rafael” integrados a la cooperativa de servicios “Revolución” Ltda. Nro. 011-III Socia de la SAIS “Mariscal Toribio de Luzuriaga” Ltda. Nro. 46, que se encuentra el agraviado P. S. V, como beneficiario del bien adjudicado para fines agrícolas a título gratuito, dentro de dicha masa del predio, y en el anexo uno en la relación de campesinos beneficiarios en el punto nueve consignan al agraviado P. E. S. V, como uno de los campesinos beneficiarios, de la cual también se verifica que en esta lista no se encuentra como beneficiario el acusado L. B. R. El aporte de la documental en el juicio oral que acredita la forma de adquisición de terreno, la cual es corroborada la posesión por las autoridades locales como Juez de Paz y teniente Gobernador del lugar.

OFICIO NRO. 3204-2016-RDJ-CSJA-PJ, de fecha 10 de junio del 2016, mediante el cual se acredita que los señores A. B. R y H. R. R. M, no cuentan con antecedentes penales, pero con resultado positivo en lo pertinente a P. U. L, quien habría sido el nexo de la comisión

del delito a fin de tener presente, para que se disponga la remisión de copias al Ministerio Público contra este, por haber intervenido presuntamente en la comisión del delito de usurpación y posible delito de estafa, el cual se verificada con la decisión del proceso.

COPIA CERTIFICADA EL DICTAMEN NRO. 001-2016-REGPOLANCASH/OFIASJUR de fecha 28 de abril del año 2016, mediante el cual la Oficina de Asesoría Jurídica de la REGPOL-ANCASH opina porque se estime la solicitud formulada por el señor P. E. S. V, sobre recuperación extrajudicial del predio objeto de litigio, en la que fue aceptada las garantías de la defensa posesoria, la que se habría ejecutado por intermedio de la comisaria de Tacllán, y pese a ello habrían vuelto a invadir o usurpar la propiedad con la participación activa del acusado B. R, la cual es de conjugación en la imputación fiscal, que ha sido de ratificación no solo por el testigo agraviado, y por los testigos que en la actualidad poseen el predio, por ende esta documental es sustancial a fin de justificar la vinculación con los hechos, el tipo penal y las consecuencias jurídicas del delito.

OFICIO NRO. 3181-2016-RDJ-CSJA-PJ, de fecha 10 de junio del 2016, mediante el cual se acredita que el señor L. B. R, cuenta con antecedentes penales por el delito de usurpación agravada, en calidad de rehabilitado, con la cual se puede inferir que su conducta es proclive a este tipo de delitos la cual será apreciada en su conjunto al momento de resolver, resaltando como conducta y la incidencia en la comisión del delito de usurpación, sin embargo este órgano jurisdiccional tiene en cuenta la edad del acusado sesenta y dos años a la fecha de la emisión de la sentencia a fin de ponderar la condena reduciendo en parte la pena por un criterio de humanidad y de resocialización así como la generación de gastos al estado con el internamiento en el establecimiento penal al ser una condena de carácter efectiva por el tipo de delito, la magnitud de su configuración criminal, la cual debe de poner coto a este tipo de actos; por ello significa una ponderación al momento de emitir una condena efectiva que es de criterio dentro del margen de tercios delimita dos para este delito.

ACTA DE CONSTATACIÓN IN SITU, de fecha 20 de octubre del año 2016, con motivo de la cual se ha dejado constancia de i) Que, que la el señor Pedro Eusebio Salazar Villacaque zona de supuesta invasión presenta un señala área aproximada de 2,500 m², los cuales forman parte de su terreno total de aproximadamente 7, 580 m², predio que posee desde el año 1992 a raíz de la reforma agraria, habiendo sido invadido en el mes de abril de 2013, ii) Que en la zona de supuesta invasión existen 17 construcciones rusticas de plástico, madera, rafia, adobe y calamina, iii) Que, encontrándose presentes los señores Modesto Julio Mejía León en su condición de Juez de Paz del Caserío de Quechcap Juan Ladislao Rosas Villacaqui, quien además sostienen al usurpado que el documento expedido como constancia de posesión al acusado corresponde a otro predio distinto al usurpado la cual no es materia de constatación, con la que se acredita que él predio usurpado sería de P. S. V y J. B. R, la que también sería de contradicción por el acusado quien sostiene que dicho predio ha estado en posesión con la que habría tratado de confundir en los actos desplegados para la configuración del delito.

Dos impresiones fotográficas donde se limita la zona de supuesta invasión, de fecha veinte de octubre del dos mil dieciséis, donde se advierte la presencia de las instalaciones en el predio de los agraviados, con plásticos y palos, construcción de adobe precario, bidones a agua, en la que se aprecia la temporalidad de las chozas pequeñas las que son propias de un asentamiento humano en un terreno agrícola, por percepción de las fotografías.

06 fotografías realizadas al predio materia de usurpación, tomadas con fecha 23 de agosto de 2017, en las que se aprecian la lotización de pequeñas áreas y hozas edificadas en un terreno agrícola vista por la vegetación del lugar, y arboles de eucalipto, se precisa que estas chozas son de características físicas propia de un acto de usurpación, por el material de construcción esto es de plástico, esteras, palos rollizos, con ello se configura el tipo penal propuesto por la fiscalía en el artículo doscientos cuatro numeral seis del código penal, así mismo se aparecía que en estas pequeñas construcciones no existe espacios de vías de acceso como, y son edificadas en la pendiente del terreno.

Por ello la tesis fiscal se contrapone con la de la defensa por su absolución es por ello efectuando una valoración conjunta de las pruebas tanto declaraciones como las documentales ofrecidas en el Juicio Oral mi criterio es que ha demostrado que existe la comisión del delito de usurpación en la modalidad de ingreso a un inmueble mediante violencia física aprovechando la ausencia de sus poseedores al bien despojándola de la posesión parcial en un área de dos mil quinientos metros cuadrados, así mismo se han colocado hitos para una demarcación y lotización con esteras, plásticos, adobe techos provisionales de forma precaria por lo que efectuando una compulsión de valoración de pruebas de cargo y descargo se ha acreditado que si existió la triangulación de los presupuestos para la comisión del delito a título de autor, por lo que los hechos planteados por la fiscalía estos serán atendidos, a fin de determinar el tema del conflicto, concluyendo con una sentencia condenatoria de carácter efectiva.

Respecto al juicio de verosimilitud, y ponderación en la responsabilidad se hace una valoración del relato de los testigos, y la lectura de los documentos que han sido incorporados en el juicio oral, de los cuales se hace un razonamiento deductivo aunado a las máximas de la experiencia a fin de dilucidar el caso, por lo que este órgano jurisdiccional verifica la aceptabilidad de la imputación dentro del marco legal propuesto al haberse demostrado fehacientemente la posesión del predio y por consiguiente existiría clara versión sobre los actos posesorios de parte de los agraviados, en tanto considero que estos hechos deben ser aceptados por este Juez y condenar al acusado, además como la restitución de bien en un plazo de quince hábiles, más el pago de una reparación civil de cinco mil soles, es más loable la ejecución de la sentencia de forma provisional en el desalojo y restitución del bien, por cuanto el abogado del acusado en sus alegatos de clausura ha manifestado no estar su patrocinado en posesión de ningún lote.

Se encuentra probado que los hechos de usurpación se habrían perpetuado desde el catorce de abril del 2016 en la usurpación de 500 metros y el ultimo hecho el seis de mayo del 2016 en el

ingreso al bien en un área de 2500 m con el despojo de parte del terreno de 7540 metros, se ha acreditado la titularidad y posesión del predio la que sería materia de debate, existe nexo de imputación, materialización del delito entre los sujetos activos, el tipo penal, responsabilidad penal y civil, por lo que efectuando una ponderación de la acción desplegada del imputado frente a sus agraviados, corresponde condenar por la acusación fiscal al encontrarse responsabilidad penal, por ende imponer una pena y reparación civil, puesto que esta función no solo estaría ligada a garantizar la devolución de bien indebidamente apropiado en el presente caso como respuesta del aparato estatal, aunado a ello por los principios equidad, de celeridad, eficacia, economía procesal que son trascendentales en la efectiva impartición de justicia y se deben verse materializados en la presente resolución.

Toda sentencia contiene fundamentación explícita y suficiente sobre los motivos de la determinación judicial y de la verdad legal alcanzada en el presente juicio oral, para determinar la absolución o condena de los acusado, por tanto el Juez atiende la responsabilidad y gravedad del hecho punible cometido, en cuanto sean especialmente constitutivas de delito o modificatorias de la responsabilidad, por lo que en caso corresponde condenar por la responsabilidad de los hechos al haber alcanzado certeza en el tema a juzgar, teniendo en cuenta que el juzgador debe realizar el control de legalidad en la imputación y la ponderación de la responsabilidad penal, **por lo que en el caso concreto se determina que existe causa de justificación de una tesis de condena como han sido descritas en la presente resolución, siendo ello así teniendo en cuenta los hechos precedentemente señalados, la cual se ha motivado por qué se encuentra responsabilidad penal,** evaluándose la condición del acusado quien se han sometido a Juicio Oral, siendo una premisa no solo en el contexto judicial, sino también doctrinario, que en materia penal la inocencia se presume y la Responsabilidad Penal se debe demostrar con todos los medios probatorios regulados por la codificación procesal penal, sin un margen que dé lugar a dudas, ya que de lo contrario operarán las garantías constitucionales de la presunción de inocencia y el indubio pro reo, es decir que para emitir una Sentencia Condenatoria, en la que se concluya por la responsabilidad del acusado, es necesario que el juzgador haya llegado, más allá de toda duda razonable, a la certeza de estar en posesión de la verdad forense, en base a la cual se sancione al acusado, lo que ocurre en el presente caso, precisamente en lo relacionado con la presunción de inocencia el máximo interprete constitucional, en la sentencia dictada en el expediente N° 3312-2004-AA/TC, ha expresado que la presunción en comento es un principio y a la vez también un derecho fundamental de todo procesado penalmente, cuya eficacia se despliega en diversas etapas del proceso penal en un doble sentido: a) por un lado, como una regla de tratamiento sobre la pena sometida al proceso penal, que exige partir de la idea de que el sometido al proceso es inocente; y b) por otro, como una regla de juicio, “es decir como una regla referida al juicio de hecho”, que se proyecta en el ámbito probatorio, conforme el cual la “prueba completa de la culpabilidad (...) debe ser suministrada por la acusación, imponiéndose la absolución (...) si la culpabilidad no queda suficientemente demostrada”, la que no ha sido del caso para que enerve una decisión de esta naturaleza.

El nuevo Código Procesal Penal -Decreto Legislativo N° 957- recoge en el artículo II del Título Preliminar que: “En caso de duda sobre la responsabilidad penal debe resolverse a favor del imputado” de esta manera la invocación a la duda razonable sobre la responsabilidad penal del acusado se incorpora por primera vez como principio base en nuestro ordenamiento procesal adjetivo, permitiendo de esta forma que se pueda aclarar y desvirtuar toda confusión que pueda existir con la insuficiencia probatoria, así tenemos que en el caso sub no persiste la incertidumbre jurídica inmersa en el proceso en cuanto a las circunstancias de cómo ocurrieron los hechos para determinarse si dicha conducta se realizó por el acusado, ya que existen elementos que permiten tener la claridad y la certeza de lo juzgado, por ello en el desarrollo probatorio activo en el cual los sujetos procesales han aportado medios probatorios para fortalecer sus posiciones, se ha podido conseguir en el suscrito Juez la certeza que consolide la convicción judicial que ampare los cargos del Ministerio Público. Siendo deber de este despacho actuar con justicia e imparcialidad, para determinar la responsabilidad o no de los acusados, en este sentido, encontrándose proscrita la responsabilidad objetiva, es decir por el resultado de una acción y al haberse generado **certeza, convicción en el juzgador, corresponde emitir una sentencia con el carácter de condenatoria.**

DETERMINACION JUDICIAL DE LA PENA, REPARACION CIVIL:

Toda condena contiene fundamentación explícita y suficiente sobre los motivos de la determinación cualitativa y cuantitativa de la pena, para determinar la pena dentro de los límites punitivos fijados por ley, el Juez atiende responsabilidad y gravedad del hecho punible cometido, en o cuanto no sean especialmente constitutivas de delito modificatorias de la responsabilidad, por lo que en el caso usurpación es de autos la pena conminada para el delito de pena privativa de no menor de dos ni mayor de cinco años la libertad, así como por la forma agravada del delito de usurpación esta se encuadra dentro de un margen de cinco a doce años de pena privativa de la libertad, teniendo en cuenta que el juzgador debe realizar el control de legalidad de la pena solicitada en cuanto sea aplicable deberá desarrollar siendo que corresponde la aplicación de la pena mayor al haberse determinado la responsabilidad penal por los hechos planteados por la fiscalía, que son de vinculación penal es así que se justifica en las siguientes etapas:

identidad del espacio punitivo de determinación a partir de la pena prevista en la ley para el delito y la divide en tres partes, teniendo un espacio punitivo entre sesenta meses y ciento cuarenta y cuatro meses, **divido en tres tercios resulta: que el primer tercio estaría de sesenta mese a ochenta y ocho meses,** el segundo tercio de ochenta y ocho meses a **ciento dieciséis meses,** y el tercer tercio de ciento dieciséis meses a ciento cuarenta y cuatro meses.

Determinación de la pena concreta aplicable al condenado evaluando la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes observando las siguientes reglas: a) Cuando no existan atenuantes ni agravantes o concurren únicamente circunstancias atenuantes, la pena concreta se determinan dentro del tercio inferior; b) Cuando concurren circunstancias de agravación y atenuación, la pena concreta se determina dentro del tercio intermedio. C)

cuando concurren únicamente circunstancias agravantes, la pena concreta se determinan dentro del tercio superior.

Por lo que en el caso concreto se determina que se ha verificado que el acusado no cuenta con antecedentes penales, razón por la que se encontraría la pena dentro del tercio inferior, esto es entre sesenta meses y ochenta y ocho meses de pena privativa de libertad, la que por tipo de delito deberá ser efectiva, al superar los cuatro años de pena privativa de la libertad.

Cuando concurren circunstancias atenuantes privilegiadas o agravantes cualificadas, la pena concreta se determina de la siguiente manera: a) Tratándose de circunstancias atenuantes, la pena concreta se determina por debajo del tercio inferior; b) Tratándose de circunstancias agravantes, la pena concreta se determina por encima del tercio superior; y, c) En los casos de concurrencia de circunstancias atenuantes y agravantes, la pena se determina dentro de los límites de la pena básica correspondiente al delito, que, en el caso de autos no se ha verificado ni sustentado la concurrencia de atenuantes privilegiadas ni agravantes cualificadas.

Por lo que siendo ello así teniendo en cuenta los hechos precedentemente señalados, la cual se ha motivado por qué al haber solo individualizado la conducta antijurídica como único acusado debe de considerarse como tal, así como no tiene antecedentes por ningún tipo de delito vigente, por lo que evaluándose las condiciones del acusado quien es agente primario, una persona que cuenta con carga familiar la cual tiene dependencia económicamente, a la fecha cuenta con sesenta y dos años de edad quien es adulto, ésta debe establecerse la pena concreta en seis años de pena privativa de la libertad con carácter de efectiva, incluso para aplicación de la pena se debe tener en cuenta el principio de proporcionalidad de las sanciones; que significa que, para efectos de graduación de la pena es menester precisar la función preventiva, protectora y resocializadora; en tal sentido, la graduación de la pena debe ser el resultado del análisis lógico Jurídico de la prueba aportada en el juicio en función de la responsabilidad del agente y la gravedad del delito, aunado a esto a las condiciones ya detalladas precedentemente.

DETERMINACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL:

De autos aparece que la parte agraviada es un particular, no se ha constituido en actor civil por lo que se debe observar la pretensión del Ministerio Público en cuanto a la cuantía propuesta, debiendo presentarse para el caso a fin de determinar el monto presupuestado que prevé artículo trescientos noventa y tres numeral tres f del Código Procesal Penal, por lo que en el caso de autos pondero que la suma de cinco mil soles es la adecuada por el tipo de delito, los gastos que ha incurrido el agraviado desde la presentación de la denuncia, que deberá ser abonada en ejecución de sentencia y a establecerse como regla de conducta a favor del agraviado, de ser el caso de un posible beneficio penitenciario, la que será comprende por el daño a la propiedad y daño moral que se ha causado a los agraviados, así como esta estará ligada la restitución de bien usurpado en el plazo de quince días, por cuanto

como ha dicho el abogado del acusado este no está en posesión sino terceras personas, y de lo delimitado en los debates orales los actuales posesionarios son los que han comprado el bien del acusado con la finalidad de dar cumplimiento a la sentencia, así como de no volver a cometer actos similares y peor aún con la agraviada en el mismo predio, con la que no solo quedara como sentencia declarativa sino de estricto cumplimiento.

QUINTO: DE LAS COSTAS

La decisión que pongan fin al proceso debe señalar quien debe soportar las costas de proceso como se establece en el artículo cuatrocientos noventa y siete incisos tres del Código Procesal Penal siendo de cargo del vencido como se complementa en el numeral segundo, **aunque se puede eximir si es que han existido razones fundadas para promover o intervenir en el proceso**, en el presente caso ha existido motivos fundados para la intervención de las partes en el proceso de juicio oral, y de la pretensión punitiva circunstancia relevante a tenerse en cuenta, dado que ha permitido que tanto el imputado soporte los cargos el Fiscal pruebe en juicio su pretensión, por ello se habría promovido la intervención en el juicio oral; que por lo que corresponderá fijar costas del proceso como vencido.

PARTE RESOLUTIVA:

Con la facultad conferida en el artículo ciento treinta y nueve incisos tres de la Constitución Política del Estado; Ley de la carrera Judicial, la Ley Orgánica del Poder Judicial, artículo trescientos noventa y nueve numerales uno y cuatro del código procesal penal; analizando los hechos y las pruebas aportadas en el Juicio Oral, Administrativo Justicia a Nombre de la Nación, el Juez del Primer Juzgado Penal Unipersonal de Huaraz.

RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR a L. B. R, autor del delito contra el patrimonio – USURPACION AGRAVADA, delito previsto en los artículos doscientos dos numeral cuatro y artículo doscientos cuatro numeral seis del código penal en agraviado de P. E. S. V y J. B. R.

SEGUNDO. – IMPONGO SIES AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD CON EL CARÁCTER DE EFECTIVA, la que cumplirá en el establecimiento penal de la ciudad de Huaraz, que se computará desde su internamiento en el penal, computándose para dicho fin la fecha de su captura, para cuyo fin impártase las órdenes de captura del sentenciado por intermedio de la Policía Nacional, para su ubicación u captura e internamiento al penal de Huaraz.

TERCERO. – FIJO la reparación civil en la suma de CINCO MIL SOLES, monto que deberá abonar el sentenciado a favor de los agraviados, en ejecución de la sentencia en cinco cuotas, en los últimos días hábiles de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo del presente año, de quedar consentida la presente sentencia, asimismo se **IMPONE la restitución del bien, de acuerdo al artículo noventa y tres del código penal, y trescientos noventa y nueve numeral cuatro del Código procesal penal, debiendo de restituir el bien en el plazo de quince**

días hábiles de conocida de conocida la sentencia los que vengán ocupando el predio en una extensión de dos mil quinientos metros, bajo apercibimiento de ser denunciados por el delito de desobediencia y resistencia a la autoridad.

CUARTO. – **IMPONGASE** el pago de costas al sentenciado.

QUINTO. – **MANDO:** Que, consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia, se remitan los testimonios y boletines de condena a donde determine la ley; y cumplido que sea, remítase los actuados al juzgado de la investigación preparatoria que corresponda, para la ejecución de la presente sentencia.

SEXTO. – **Se dispone la remisión de copias de todo lo actuado en el Juicio Oral, actas, audios, copias del expediente judicial y cuaderno de debate a la fiscalía para la investigación de P.U. L, por los delitos de Estafa, y usurpación en la modalidad de tráfico de terrenos, a fin de no dejar en impunidad los hechos que han sido de conocimiento en los debates orales.**

ANEXO 2. Sentencia de Segunda Instancia

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES

EXPEDIENTE : **00036-2017-83-0201-JR-PE-01**
ESPECIALISTA : **M. P.Y.T.**
MINISTERIO PÚBLICO : **TERCERA FISCALIA SUPERIOR PENAL DE ANCASH**
IMPUTADO : **B. R. L**
DELITO : **URSURPACIÓN AGRAVADA**
AGRAVIADO : **B. R. J Y OTRO**
PRESIDENTE DE SALA : **M. C. M. F**
JUECES SUPERIORES : **L. S. P. J. L y T. B. E. L**
ESPECIALISTA DE AUD : **A. A. C. R**

ACTA DE AUDIENCIA DE LECTURA DE SENTENCIA DE VISTA

Huaraz, 19 de agosto 2019

I.INICIO:

En las instalaciones de la Sala N°06 de la Sala de Audiencias de la Primera Sala Penal de Apelaciones, se desarrolla la audiencia que es registrada en formato de audio.

En las instalaciones de la Sala N°06 de la Sala de Audiencias de la Primera Sala Penal de Apelaciones, el señor Juez Superior M. F. M. C, reanuda la audiencia a efectos de dar a conocer la decisión a la que ha arribado el colegiado superior, conforme a la vista llevada a cabo el día 05 de agosto de 2019 que es registrada en formato de audio.

II.ACREDITACION DE LOS CONCURRENTES

- 1. Ministerio Público:** No concurrió
- 2. Defensa técnica de los agraviados E. S. V y J. B. R:** No concurrió
- 3. Defensa técnica del sentenciado L. B. R, Abogada Fátima M. L**

Con registro Colegio de Abogados de Ancash N° 2305 y demás datos que corren en autos

La especialista de Audiencia, procede a su lectura tal como sigue.

SENTECIA DE VISTA

Resolución Nro. 14

Huaraz, diecinueve de agosto del año dos mil diecinueve. –

VISTO; el recurso de apelación interpuesto por el sentenciado B. R. L, contra la resolución número nueve, de fecha ocho de enero del dos mil diecinueve, que falla **DECLARARANDO a L. B. R, autor** del delito contra el patrimonio - USURPACION AGRAVADA, delito previsto en los artículos **dos cientos dos numeral cuatro** y artículo dos cientos cuatro numeral seis del código penal, en agravio de Pedro E. S. V y J. B. R, e **IMPONE SEIS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD CON EL CARÁCTER DE EFECTIVA, y FIJA** la reparación civil en la suma de CINCO MIL SOLES, monto que deberá abonar el sentenciado a favor de los agraviados, en ejecución de sentencia, y asimismo **IMPONE** la restitución del bien, de acuerdo al artículo noventa y tres del código penal, y tres cientos noventa y nueve numeral cuatro del Código procesal penal; con lo demás que contiene.

ANTECEDENTES

Resolución apelada

El Juez de la causa, emite sentencia condenatoria, fundamentos: básicamente por los siguientes fundamentos:

- z) Del desarrollo del Juicio oral se ha demostrado que existe suficiente vinculación en los hechos con el delito atribuido al acusado dado a que si tomamos en cuenta para la imposición de una sanción la declaración del acusado L. B. R, quien ha sostenido su inocencia y quien no ha inducido para la usurpación en el predio por el contrario ha sido usuario, propietario, sin documento, desconociendo si hubo una invasión las chozas que han sido construidas el día catorce, desconoce quienes lo han construido porque no se encontraba en el lugar, desconociendo quien fue la persona que le dio el permiso a dichas personas para que puedan ingresar al predio, sin embargo aclara que en su declaración de la fiscalía cometió un error al decir que el terreno lo había donado a las personas necesitadas, siendo que en ningún momento ha donado el terreno para que construyan sus chozas, la cual se tomará como una tesis de defensa, debido a que no es permitida la autoincriminación: es así que del examen del testigo agraviado P. E. S. V, refiere ser el presunto propietario que también lo consideraremos como tal del cual se encontraba en posesión desde el año ochenta y ocho al haber sido beneficiario del proceso de reforma agraria, entre otros que serán de valoración conjunta al momento de resolver.
- aa) Por lo que al declarar el testigo M. J. M. L; en su condición de Juez de Paz de lugar manifestó que conoce a la persona de P. S, conoce el predio de la quebrada Chicorruri, el cual estaba de la cooperativa Mariscal Toribio de Luzuriaga del fundo San Rafael, desde muchos años, y el señor P. A. S, entro como posesionario desde el a10 1991, desde dicha

fecha siguen siendo vecinos. El año 2016 el señor P. S. V, se encontraba en posesión hasta la actualidad, sin embargo, ahora lo han invadido, habiendo redactado la constancia de posesión la cual se le puso a la vista en el juicio oral, después de redactar dicha constancia de posesión ninguna persona había objetado tal posesión, con la cual se acredita que el posesionario del predio sería P. S, y como adquirió el bien a fin de determinar como uno de los agraviados al antes mencionado del delito de usurpación.

- bb)** En cuanto al testigo J. L. R. V; quien también ha referido ser autoridad de lugar teniente gobernador, conoce a Luciano Barreta Rosas, por ser su primo hermano, y que vive en el caserío de Quechcap, en donde fue autoridad, además emitió la Constancia de posesión de fecha 20 de enero del año 2016, en favor del señor P. E. S. V y su esposa J. B. R, no sin antes haber realizado la constatación de la posesión, además conoce sus terrenos y de acuerdo al documento que le ha presentado. También ha emitido un certificado de posesión a favor de L. B, ello sobre el terreno de su papá, las constataciones lo realizaron conjuntamente con el Juez de Paz.
- cc)** Además, dijo que la parte baja le pertenece al señor L. B y la parte alta le pertenece a P. E. S. V y su esposa J. B. R, siendo que la parte invadida es la parte alta, donde hay plantaciones, no hay servicios básicos, con la que se acredita la posesión de los agraviados del terreno que ha sido usurpado en parte, con la que se demuestra que estos han estado en posesión del predio después de la entrega del terreno por la reforma agraria, con la cual le da legitimidad para ostentar la posesión del predio y reclamarlo como tal, la que sería incluso menester al pronunciarme por la restitución del predio.
- dd)** Del mismo modo se ha examinado a P. E. M; quien dijo que es vecino del lugar tiene un terreno, por cuanto ha nacido y ha crecido en dicho lugar, por lo que conoce el predio Chicorruri, el cual fue Mariscal Luzuriaga, del cual fue posesionario el señor P. E. S. V, quien sembraba en el predio, pero no vive en dicho predio.
- ee)** Asimismo, dijo que el terreno de Chicorruri le pertenece al señor P. E. S. V, el cual nunca ha estado en posesión de L. B. R. En el predio hay plantaciones de eucalipto, con la que se ratifica que sería el posesionario del bien que es materia de debate en juicio oral.
- ff)** Del examen del testigo D. L. A, indico que conoce al P porque ha tenido un terreno en Chicorruri, de los cuales el señor M. M, tiene su chacra, en donde hace muchos años viene trabajando. Asimismo, dijo que el señor P venía sembrando las tierras desde el año 1995 además conoce de una invasión que entraron al terreno del señor Pedro, sin embargo, no conoce a ninguno de los invasores. En el predio tenía plantaciones de árboles, con las que se ratifica la posesión del predio descartándose de esa forma que haya tenido alguna el acusado, a fin de delimitar la mediata posesión del acusado como ha tratado de justificar en el juicio oral.
- gg)** Del examen de la testigo G. J. H refirió que tiene sus chozas en el terreno de Chicorruri, ello por el señor L. B. R, le ha vendido, aproximadamente quince metros de largo, habiendo pagado aproximadamente mil quinientos soles, el cual le entrego al mismo señor L. B, no habiendo firmado ningún documento ya que inicialmente les mostro documentos indicándoles que tenían papeles y por eso les vendía. El presidente de la asociación de Chicorruri era el señor Ubaldo pero actualmente ya no es presidente, refirió

que el señor L. B, le había dicho que si les votan los policías inmediatamente regresan y construyen sus chozas para que puedan vivir, ya que después de pagarle al señor Luciano ya no lo volvieron a ver, además nunca le ha redactado ningún documento ni mucho menos le mostro sus documentos de que era el propietario, que en mayo del año 2016 fueron los policías desalojarlo de su choza, ya que en el lugar existen aproximadamente veintiocho chozas e incluso hay casas de adobe, con esta declaración se le vincula como prueba directa en la perpetración de delito quien fue la persona quien vendió un predio ajeno y entrego los lotes de terreno para despojarlo a su poseedor, además de ello al haber delimitado el lote se configura el tipo penal, la acción típica del delito, frente al dolo como acto intencional al momento de separar del bien a los agraviados que incluso habría efectuado presuntas ventas de palabra.

- hh)** En cuanto a la declaración de la testigo E. J. A. S, manifestó que actualmente vive en Chicorruri y que la única vez que lo vio al señor L. B. R, fue en el mismo lugar de Chicorruri, en una reunión de la comunidad, es ahí que se encontraba vendiendo terrenos, por lo que le vendió a su persona un predio, por lo que le entrego el dinero de diez mil soles a la persona de P. U. L, e incluso le llamó al señor L. B, es así que le dice que tenía que comprar dos terrenos, al momento de realizar la compra no les mostro ningún documento ya que el señor P. L les dijo que el señor L se había ido a Lima por sus documentos, es así que solo le entregó el dinero y quedó ahí mismo, refiere que tenía conocimiento que había una investigación contra el señor L, por la invasión , ante lo cual se desapareció y ya no volvió a aparecer hasta la actualidad. El presidente de la asociación Chicorruri fue el señor G, después lo cambiaron con otra persona.
- ii)** También, hace mención que a su persona quien le vende el terreno es el señor P. U. L, ya que incluso el dinero le entrega a dicha persona, pero por taparle a la persona antes mencionada dijo que la había vendido el señor L. La cual se valora como prueba directa de la imputación en la entrega del terreno con el propósito del despojo del bien al agraviado, la cual ha sido por actuación directa dl acusado, en la que habría mediado el dolo para obtener su propósito, con la que acredita la teoría del caso de la fiscalía dentro de su tesis de imputación, es así que esta declaración lo vincularía como autor del delito a Barreto Rosas, que incluso frente a la noticia criminal se debe remitir copias a la fiscalía de turno para la investigación del caso contra U. L, al no haber sido comprendido en la presente causa.
- jj)** La testigo A. C. R, dijo que conoce a la persona L. B. R, porque cuando fue a la invasión Juan Velasco Alvarado, tenía su terreno y eran vecinos, después de ello vendió su terreno, diciendo que él tenía papeles y era el dueño del terreno de Chicorruri, por lo que su persona llegó a comprar un terreno para su papá, ya que el señor Luciano les dijo que les daría en tres partes a dos mil quinientos soles, es por tal motivo que decidió comprar el terreno, dándole inicialmente la suma de seiscientos soles, hace mención en Chicorruri formaron una junta directiva, el cual lo conformó el señor Ubaldo, después hubieron personas que se fueron, cuando compro el lote, en el terreno Chicorruri, no encontraron ninguna casa del señor P. V. En el lote que compró para su papá, actualmente su papá ha construido una casa, en donde vive, ya que incluso en una ocasión los policías fueron a desalojarlos, pero le mostraron documentos y ya les dejaron por tal hecho pensaron que, si era el propietario, con

la cual se corrobora la imputación los hechos que vinculan como autor del delito al acusado y que estos hechos han sido continuados frente a un desalojo de parte de la policía nacional, que son precarios y que incluso habría sido víctima de estafa por la cual es una prueba directa que también lo vincula como tal al acusado, por la que merece ser sentenciado por la gravedad del hecho con un pena efectiva y de la compulsas de la imputación de los testigos.

- kk)** En tanto del examen del perito M. P. M. O, refiere que emitió los informes N° 017-2017 y N° 018-2018, de fecha dos de junio del 2017 y 24 de mayo del 2017. Siendo que el informe N° 017-2017, se realizó el levantamiento topográfico a solicitud del fiscal y el informe N° 17-2017, donde levantaron un plano a solicitud del fiscal en merito a las indicaciones del denunciante, en donde tiene una ubicación que es Queshcap, no tiene más información, se desconoce sus colindantes, habiéndose levantado el plano de acuerdo a la referencia que se les dio, habiendo hecho el trabajo en presencia del fiscal, indica que levantaron las coordenadas UTM, encontrando que una parte se encontraba siendo ocupada y aproximadamente setenta por ciento estaba desocupado, con que se acredita que el terreno estuvo usurpado en una porción de treinta por ciento, la que es lógica dicha apreciación en cuanto ha sido invadida un área de dos mil quinientos metros.
- ll)** Es más, se ha examinado a A. E. G. C; quien refirió que suscribió el Informe Técnico N° 422-2016, de la fecha 19 de diciembre del 2016, ello en mérito aun requerimiento que hizo el fiscal y como su función solo es realizar un levantamiento topográfico, fue apoyado por el topógrafo y un GPS, para cumplir una orden del superior, se realizó un trabajo de campo. Asimismo, indica que las coordenadas UTM son para encontrar los puntos de un predio y para realizar ello se realiza en base a un documento que eles arroja los puntos de las coordenadas. Dando fe a la actuación del topógrafo M. G, por ello también se corrobora que el predio habría sido usurpado en el área descrita en la acusación fiscal.
- mm)** Finalmente se tiene como pruebas que compulsan los dicho las documentales que también son de apoyo para declarar una sentencia de carácter condenatoria es así que se ha incorporado a los debates la ORALIZACION DE LA DECLARACIÓN TESTIMONIAL DE P. U. L, por no haber asistido a la citación judicial de la cual se resume que este también tuvo conocimiento del hecho delictivo las que han sido de extracto de los audios y los aportes para vincular en la tesis de condena, quien da cuenta en la forma como llega a ocupar un área del predio materia de litis, dado a que L. B lo invitó a posesionar un lote de forma gratuita por el costo de terrenos en la ciudad de Huaraz, que lo conoce a P. S, refiere que no solo son quince chozas sino veintisiete, que el encargado de asignar los terrenos es L. B, y que incluso cuenta con certificado de posesión por el teniente gobernador y el juez de paz, que han llegado a la donación de terrenos en el mes de agosto del dos mil quince, y que incluso reconoce haber estado en desalojo el dos de mayo del dos mil dieciséis y no el cuatro y seis, inclusive reconoce que fueron 60 policías que quemaron las chozas sin embargo no la de él; que está esperando a que L. B saque sus papeles, finalmente manifiesta que el terreno es de L. B por cuanto siempre ha pasado por la zona y lo ha visto regar sus plantaciones y por ello sabe que él es el posesionario, con dicho documento al no haber brindado su declaración el testigo por su inconcurrencia para el examen se acredita que el acusado B. R habría sido quien ofertó los terrenos para la usurpación ofreciéndolo como una supuesta

donación, en la que este testigo también lo vincula como la persona que habría despojado al agraviado incluso no hicieron caso al desalojo preventivo por la policía nacional, si no que en su afán de apoderarse ilegalmente del terreno volvieron a ingresar, con la que se reforzaría la tesis del Ministerio Público en su imputación contra el acusado, documento que serviría para vincular en el hecho, el delito y la configuración del tipo penal.

nn) ACTA DE CONSTATAACION POLICIAL; de fecha 19 de abril del año 2016, elaborada por personal PNP, en la cual se deja constancia de que, constituido el referido personal al lugar denominado Chicorruri, al lado del Barrio Juan Velasco Alvarado y a solicitud de la persona de P. E. S. V, se observó a un aproximado de 15 chozas de material de plástico de color azul, con palos, calamina y una bandera del Perú, observándose también un aproximado de 25 personas, las mismas que indicaron que dicho predio les había sido donado por la persona L. B. R; quien, según se indica en dicha instrumental, refirió ser titular de dicho predio, habiéndolo adquirido en el año 2015 a través de los bienes nacionales, y que por ser propietario de dicho predio donó el mismo a personas de escasos recursos, cuya conducencia, pertinencia y utilidad es para probar que el día que los policías intervinieron, el lugar denominado Chicorruri, el señor L. B. R, estuvo presente en el lugar, quien se identificó con DNI N° 33333333, el mismo que refirió ser dueño y que estaba donando los terrenos a las personas de escasos recursos, con la que se acredita al imputado del Ministerio Público en su teoría del caso, la cual ha sido el autor material de la usurpación y autor intelectual para despojarlo del terreno al agraviado, mediante actos de simulación de donación de terrenos, las cuales corroboran los dichos de los testigos que se encuentran en actual posesión del predio, habiendo inducido en el engaño de ser el propietario del terreno, incluso demarcando el terreno para la instalación de chozas y pequeñas construcciones de material rustico, por lo que el aporte probatorio es suficiente como para acreditar los dichos de los órganos de prueba.

oo) COPIA CERTIFICADA DE LA DECLARACIÓN JURADA DE AUTOVALUO. – de fecha 21 de enero del año 2016, donde se identifica como contribuyentes a los señores P. E. S. V y J. B. R, respecto del predio “Fundo San Rafael”, ubicado en el caserío de Quechcap, Distrito y provincia de Huaraz, con un área aproximada de 0.8543 hectáreas, adquirido en el año 1992, con la cual se probará que el agraviado ha estado contribuyendo junto con su esposa la señora J. B. R, pagando dicho derecho por predio denominado Chicorruri, ubicado en el fundo San Rafael, la que tiene como sustento y aporte probatorio que serían los poseionarios del predio y como tal los agraviados del delito de usurpación, por ende este documento no ha sido anulación en la vía administrativa por lo que su valor legal es el mismo a fin de acreditar la existencia del bien inmueble ene l catastro de la municipalidad y su existencia física, así como la posesión, la cual sustenta y corrobora los dichos de los técnicos de la municipalidad de Huaraz, en cuanto a sus informes D17-MPH-GDU e informe técnico número 018-2017-MPHZ así el informe 442-2016-MPHGDU, documento que acredita el levantamiento de plano con coordenadas por la municipalidad y acreditar técnicamente las colindancia del predio, a fin de determinar los linderos y el área física existente, así como el área usurpada.

- pp)** COPIA CERTIFICADA DEL OFICIO NRO. 0085-2014-COFOPRI/OZANCH; de fecha 08 de enero del año 2014, mediante el cual se atiende la solicitud de visación de planos y memorias descriptivas con fines judiciales presentados por el señor P. E. S. V y copia certificada de la memoria descriptiva y plano del predio rural “San Rafael” de posesión del señor P. E. S. V y esposa, por un área de 0.7543 hectáreas, fechados en octubre de 2013 y visados por COFOPRI, documento en el que se describe las coordenadas de la unidad técnica de medida y de los vértices del predio, con las cual se sustenta los linderos y colindancias de la propiedad de los agraviados como predio rural, no tiene agua y para el ingreso solo cuenta con un camino de herradura, cabe precisar que el plano adjunto hace mención rustico proviene de la Dirección Regional de reforma agraria y asentamiento rural del Ministerio de Agricultura con la unidad catastral 115200 y la superposición es ligera al sur oeste.
- qq)** CERTIFICACION DEL ACTA POLICIAL DE RECUPERACIÓN EXTRAJUDICIAL de fecha 02 de mayo del año 2016, expedida por la Comisaría PNP de Taclán, mediante la cual se deja constancia que con fecha 04 de mayo del año 2016 a horas 06:00 a.m., se procedió a ejecutar la medida de recuperación extrajudicial del predio denominado “Quebrada de Chicorruri”, ubicado en Quechcap, fundo San Rafael, Barrio de Taclán, Provincia de Huaraz, en favor de P. E. S. V, verificándose que en el interior del predio aludido se hallaban instaladas ramadas en una cantidad de aproximadamente 30, a base de palos cubiertos con plásticos, costalillos techados con calaminas adultas, entre varones y mujeres; hallándose en la parte céntrica una hasta con una bandera nacional; asimismo, se indica que los ocupantes precarios del predio se retiraron del predio en su totalidad, y que se logró identificar a la persona de P. U. L, quien no presentó su documento nacional de identidad, con la que se acredita la forma de la ocupación de predio, la que son de vinculación con el verbo rector que ha postulado la fiscalía, dentro de las formas de la comisión del delito de Usurpación, incluso se vincularía a otro sujeto que también participo en los hechos delictivos, con esta acta se corrobora los dichos de los testigos que habrían comprado el terreno de palabra al acusado quien se hizo pasar por el posesionario o propietario del bien, el mismo que corrobora la violencia al momento de reingresar a la propiedad después de haber sido desalojados mediante defensa posesoria por la Policía nacional, que también es de corroboración de las declaraciones de los testigos que actualmente se encuentran en el terreno, y que el acusado les manifestó que si eran desalojados volvieran al terreno.
- rr)** CERTIFICACIÓN DEL ACTA DE CONSTATAION POLICIAL; de fecha 06 de mayo del año 2016, en el cual se indica que en el predio objeto de comisión delictiva, se observa un aproximado de 15 chozas con sus respectivos palos, techos de calamina, y en su interior colchones de paja y frazadas en cada una de ellas; encontrándose en el lugar a un aproximado de 16 personas y habiéndose, según referencia del denunciante, cortado un árbol de eucalipto; asimismo, se precisa que el terreno pertenecería a la persona de Luciano Barreta Rosas, según referencia de las personas que se encontraban en el terreno, con la que, se acredita, que estos reingresaran a la propiedad después del desalojo de parte de la policía en atención a la defensa posesoria, la vinculación en el delito del acusado como agente directo de instigación y de hacerse pasar por el

propietario del bien, con la finalidad de despojar del predio a su hermana y cuñado, por lo que existe una relación de causalidad en los hechos desplegados, el delito, la vinculación el tipo penal, y su propósito la cual es de corroboración por los sujetos procesales, testigos.

- ss) COPIA CERTIFICADA DE LA MEMORIA DESCRIPTIVA Y PLANO DE PREDIO UBICADO EN LA MZ, A LOTE 01, DEL DISTRITO Y PROVINCIA DE HUARAZ,** de posesión del señor L. B. R, por un área de 8, 000 m2, fechado en noviembre de 2004, la cual describirá una propiedad del acusado, pero en esta no se detalla la ubicación geográfica que este inscrita en el catastro de la municipalidad de Huaraz, a fin de dar credibilidad de la existencia de dicho lote, este por ser documento unilateral, la cual no prueba la titularidad de predio, y menos la posesión del bien.
- tt) COPIA CERTIFICADA DE LA COPIA LITERAL DE DOMINIO CONTENIDA EN LA PARTIDA ELECTRÓNICA NRO. 11059860,** correspondiente al predio rural San Rafael con U.C.8_215840_115200, ubicado en el distrito y provincia de Huaraz – Ancash, propiedad de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales en la que se inscribe el total de área afectada 31234 hectáreas al Fundo San Rafael, así como las colindancias con la cual se acredita que estos terrenos fueron revertidos del dominio a bienes nacionales.
- uu) TOMAS FOTOGRAFÍCAS,** donde se evidencia la existencia de construcciones rusticas en el predio objeto de litigio, las que son propias de características de una usurpación con el tendido de plásticos, ingreso masivo de personas, construcciones precarias, incluso la presencia de una maquinaria para la apertura del predio o de la vía, la que ha un inicio este predio ha sido de uso rural o agrícola, no para vivienda, en otra toma fotográfica se aprecia la medición del predio por cuatro personas y la colindancia y delimitación del predio con cercos vivos como árboles, los que son también de ratificación de los órganos de prueba que han sido examinados a fin de que se acredite la vinculación en los hechos, el delito y los verbos rectores que han sido materia de juzgamiento, con la que queda acreditada la responsabilidad del acusado frente a su accionar.
- vv) COPIA CERTIFICADA DEL TÍTULO DE PROPIEDAD NRO. 5302-60** fecha 19 de junio de 1980, expedido por la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural del Ministerio de Agricultura y Alimentación, otorgado sobre el predio rústico “San Rafael” en favor de la Sociedad Agrícola de Interés Social “Mariscal Toribio de Luzuriaga” Ltda. Nro. 46.
- ww) COPIA CERTIFICADA DE LA RESOLUCIÓN DIRECTORAL NRO.063/80-DRA.IV** de fecha 09 de junio de 1980, por la cual se adjudica a título gratuito a favor de la Sociedad Agrícola de Interés Social “Mariscal Toribio de Luzuriaga” Ltda. Nro. 46 una superficie de 101 has 7,800 m2 del predio rústico “San Rafael”, con plantaciones existentes en el predio; verificándose del Anexo 1, que entre la relación de beneficiarios de la reforma agraria en el predio “San Rafael” integrados a la cooperativa de servicios “Revolución” Ltda. Nro. 011-III Socia de la SAIS “Mariscal Toribio de Luzuriaga” Ltda. Nro. 46, que se encuentra el agraviado P. S. V como beneficiario del bien adjudicado para fines agrícolas a título gratuito, dentro de dicha masa del predio, y en el anexo uno en la relación de campesinos beneficiarios en el punto nueve consignan al agraviado P. E. S. V, como uno de los campesinos beneficiarios, de la cual también se verifica que en esta lista no

se encuentra como beneficiario el acusado L. B. R. El aporte de la documental en el juicio oral que acredita la forma de adquisición de terreno la cual es corroborada la posesión por las autoridades locales como Juez de Paz y teniente Gobernador del lugar.

- xx)** OFICIO NRO. 3204-2016-RDJ-CSJA-PJ, de fecha 10 de junio del 2016, mediante el cual se acredita que los señores A. B. R y H. R. R. M no cuentan con antecedentes penales, pero con resultado positivo en lo pertinente a P. U. L, mención habría sido el nexo de la comisión del delito a fin de tener presente, para que se disponga la remisión de copias al Ministerio Publico contra este, por haber intervenido presuntamente en la comisión del delito de usurpación y posible delito de estafa, el cual se verificada con la decisión del proceso.
- yy)** COPIA CERTIFICADO DEL DICTAMEN NRO. 001-2016-REGPOLANCASH/OFIASJUR de fecha 28 de abril del año 2016, mediante el cual la Oficina de Asesoría Jurídica de la REGPOL-ANCASH opina porque se estime la solicitud formulada por el señor P. E. S. V, sobre recuperación extrajudicial del predio objeto de litigio, en la que fue aceptada las garantías de la defensa posesoria, la que se habría ejecutado por intermedio de la comisaría de Taclán, y pese a ello habrían vuelto a invadir o usurpar la propiedad con participación activa del acusado B.R, la cual es de conjugación en la imputación fiscal, que ha sido de ratificación no solo por el testigo agraviado, y por los testigos que en la actualidad poseen el predio, por ende esta documental es sustancial a fin de justificar la vinculación con los hechos, el tipo penal y las consecuencias jurídicas del delito.
- zz)** OFICIO NRO. 3181-2016-RDJ-CSJA-PJ, de fecha 10 de junio del 2016, mediante el cual se acredita que el señor L. B. R cuenta con antecedentes penales por el delito de usurpación agravada, en calidad de rehabilitado, con la cual se puede inferir que su conducta es proclive a este tipo de delitos la cual será apreciada en su conjunto al momento de resolver, resaltando como conducta y la incidencia en la comisión del delito de usurpación, sin embargo este órgano jurisdiccional tiene en cuenta la edad del acusado sesenta y dos años a la fecha de la emisión de la sentencia a fin de ponderar la condena reduciendo en parte la pena por un criterio de humanidad y de resocialización así como la generación de gastos al estado con el internamiento en el establecimiento penal al ser una condena de carácter efectiva por el tipo de delito, la magnitud de su configuración criminal, la cual debe de poner coto a este tipo de actos; por ello significa una ponderación al momento de emitir una condena efectiva que es de criterio dentro del margen de tercios delimitados para este delito.
- aaa)** ACTA DE CONSTATAción IN SITU, de fecha 20 de octubre del año 2016, con motivo de la cual se ha dejado constancia de: i) Que, el señor P. E. S.V señala que la zona de supuesta invasión presenta un área aproximada de 2,500 m², los cuales forman parte de su terreno total de aproximadamente 7,580 m², predio que posee desde el año 1992 a raíz de la reforma agraria, habiendo sido invadido en el mes de Abril de 2016, ii) Que en la zona de supuesta invasión existen 17 construcciones rústicas de plástico, madera, rafia, adobe y calamina, iii) Que, encontrándose presentes los señores Modesto Julio Mejía León en su condición de Juez de Paz del Caserío de Quechcap, y el señor Teniente Gobernador del Caserío de Quechcap Juan Ladislao Rosas Villacaque, quienes

además sostienen que el documento expedido como constancia de posesión al acusado corresponde a otro predio distinto al usurpado la cual no es materia de constatación, con la que se acredita que él predio usurpado sería de P. S. V y J. B.R, la que también sería de contradicción por el acusado quien sostiene que dicho predio ha estado en posesión con la que habría tratado de confundir en los actos desplegados para la configuración del delito.

bbb) Dos impresiones fotográficas donde se limita la zona de supuesta invasión, de fecha veinte de octubre del dos mil dieciséis, donde se advierte la presencia de las instalaciones en el predio de los agraviados, con plásticos y palos, construcción de adobe precario, bidones a agua, en la que se aprecia la temporalidad de las chozas pequeñas las que son propias de un asentamiento humano en un terreno agrícola, por percepción de las fotografías.

ccc) Se tiene 06 fotografías realizados al predio materia de usurpación, tomadas con fecha 23 de agosto de 2017, en las que se aprecian la lotización de pequeñas áreas y chozas edificadas en un terreno agrícola vista por la vegetación del lugar y arboles de eucalipto, por el material de construcción esto es plástico, esteras, palos rodillos, con ello se configura el tipo penal propuesto por la fiscalía en el artículo 204 numeral 6 del código penal, así mismo se aprecia que en estas pequeñas construcciones no existe espacios de vías de acceso como, y son edificadas en la pendiente del terreno.

FUNDAMENTOS

Tipología del delito de usurpación.

Primero: Qué el artículo 202 del código penal, vigente para la fecha de los hechos, preceptúa que “será reprimido con una pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cinco años:

(...) 4. El que, ilegalmente, ingresa a un inmueble, mediante actos ocultos, en ausencia del poseedor o con precauciones para asegurarse el desconocimiento de quienes tengan derecho a oponerse”.

Asimismo, el artículo 204, sobre las formas agravadas de usurpación, preceptúa: (...) 6.colocados hitos, cercos perimétricos, cercos vivos, paneles o anuncios, demarcaciones para lotizado, instalación de esteras, plásticos u otros materiales.

Consideraciones previas

Segundo: Que el principio de RESPONSABILIDAD, previsto por el Art. VII del Título preliminar del Código Penal, establece “**la pena requiere de la responsabilidad penal del autor. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva**”, y de entenderse a la **Responsabilidad penal** como la consecuencia jurídica cuando existe una violación de ley, realizado por un sujeto imputable que lleva a término actos previstos como ilícitos, lesionando u oponiendo en peligro un bien material o la integridad física de las personas; en este orden de ideas, resulta necesario que se acredite en forma indubitable, que el imputado haya intervenido en la comisión de un delito, ya sea como autor o partícipe del delito.

Tercero: Que, en la Ejecutoria Suprema N° 3536-98-Junín, se señaló que el delito de usurpación no solo protege el dominio que se ejerce sobre el inmueble si no propiamente el ejercicio de facultades que tiene su origen en derechos reales que se ejercen sobre él, requiriendo además del parte del sujeto activo una especial intensidad de apropiarse, esto es con la intensidad de adjudicarse o adueñarse total o parcialmente del bien inmueble al sujeto pasivo de la posesión del bien por alguno de los modos señalados en la descripción típica del artículo 202 del Código Penal. Sobre lo cual también en la Ejecutoria Supremo del 17/09/1996 Exp.258496B-Lima, se señaló que la acción desde el primer momento se realice con el propósito de mantenerse en el inmueble usurpado, con el goce de los beneficios del poseedor, siendo irrelevante el lapso, que durante tal situación de ofensa al bien jurídico.

Quinto: Qué, asimismo debe recordarse, que el principio de **limitación o taxatividad** previsto en el artículo 409 del Código Procesal Penal determina la competencia de la Sala Penal Superior solamente para resolver la materia impugnada, en atención a los agravios que se esbozan; lo que ha sido afianzado en la **Casación N° 300-2014-Lima** (del trece de noviembre del dos mil catorce), señalando que el citado artículo, “delimita el ámbito de alcance del pronunciamiento del Tribunal Revisor. La regla general ha sido establecida en el numeral 1, según ella el **Tribunal Revisor solo podrá resolver la materia impugnada. Dicha regla se basa en el principio de congruencia. Este principio determina que existe una correlación directa entre el ámbito de la resolución de segunda instancia y el objeto de apelación planteado por los partes. Décimo: De esta forma, el objeto de la apelación determina en ámbito de actuación del Tribunal Revisor, el cual en principio debe limitarse solo a los extremos que han sido materia de impugnación.**”; ello quiere decir que, el examen del **Ad quem sólo debe referirse a las únicas peticiones promovidas o invocadas, por el impugnante en su recurso de apelación** salvo que le beneficie al imputado; por tanto, tampoco merece pronunciamiento, las pretensiones que las partes **no** han formulado en su escrito de apelación, ni en el fundamento oral impugnatorio que se hace en la correspondiente audiencia; teniéndose también en consideración, que la Sala Superior, **no puede otorgarle diferente valor probatorio a la prueba personal** que fue objeto de inmediación por el Juez de Primera Instancia salvo que su valor sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia, lo que no ha ocurrido en el caso de autos, conforme lo estipula el artículo 425, numeral 2 del Código Procesal Penal.

Sexto: La acusación fiscal se sustenta en que el acusado L. B. R, cometió el delito de usurpación agravada, previsto y sancionado en el artículo 204° inciso 6) del Código Penal, concordante con el tipo base, el artículo 202° inciso cuatro del Código Penal, en agravio de las personas de Joaquina B. R. y P. E. S. V, siendo que el día 14 de abril del año 2016, siendo aproximadamente las seis de la mañana, la persona del acusado, esto es L. B. R, ante la ausencia de los agraviados, quienes son poseionarios del predio denominado quebrada Chicorruri, caserío de, Quechcap, ex fundo San Rafael, ingreso acompañado de veinticinco personas y usurpo un área de metros del terreno antes mencionado, colocando para dicho fin, chozas a base de material de plástico de color azul, palos y calaminas; además se acreditará como es que el seis de mayo del año dos mil dieciséis, los agraviados, la persona de J. B. R y P. E. S. V, de manera extrajudicial lograron recuperar con el apoyo policial su terreno antes mencionado, sin embargo se acreditará

como es el acusado L. B. R, nuevamente y en forma continua usurpó dicho terreno en mención, manteniendo para ello en error a un grupo aproximado de dieciséis personas, con quienes también ingresó al terreno a efectos de invadir el predio en mención, construyendo nuevamente diecisiete chozas con plástico, palos y techos de calamina, ocupando hasta la fecha en n área de aproximadamente de dos mil quinientos metros cuadrados, hechos que son probados con los medios probatorios ofrecidos y admitidos en su oportunidad, acreditando así la responsabilidad del acusado, solicitando que se le imponga siete años y dos de pena privativa de libertad efectiva, asimismo se solicita la reparación civil de Cinco Mil Soles (S/. 5, 000, 00), a favor de los agraviados, la restitución del bien y retiro de los ocupantes.

Séptimo: El apelante a fin que se le revoque la sentencia condenatoria alega varias cuestiones, siendo la primera que el A quo se ha limitado a acreditar con los medios probatorios actuados solamente si efectivamente los agraviados poseían el Derecho a ejercer la posesión del bien inmueble materia de litis y no así a determinar si existen actos de usurpación de parte, la dimensión del inmueble y extensión que fuera usurpada; y que el recurrente en ningún momento habría incurrido en los tipos penales atribuidos, como es de ingresar a un inmueble ilegítimamente mediante actos ocultos, en ausencia del poseedor o con precauciones para asegurarse el desconocimiento de quienes tengan derecho a oponerse, ni mucho menos lo habría realizado colocando hitos cercos perimétricos cercos vivos paneles o anuncios, demarcaciones para lotizarlo instalación de estereras plásticos u otros materiales, ya que conforme es de acreditar con la declaración testimonial del mismo agraviado en juicio, no ha indicado que sea le acusado quien haya cometido estos hechos, si no por el contrario hace mención a seis personas desconocidas a las cuales no había identificado a ninguno de estos, hasta la actualidad, agregando que a estos ocupantes, les habría vendido el acusado, del mismo modo de la testimonial en Juicio de D. L. Á, también indica que no conoce a ninguno de los invasores, lo mismo de M. J. M. L y J. L. R. V quienes, como autoridad de dicho lugar, tampoco indican al acusado como usurpador, si no por el contrario J. R, indica que la parte baja del terreno materia de litis le pertenece al acusado y la parte alta a los agraviados, que supuestamente había sido invadido; de las testimonial de G. C. H, E. J. A. y A. C. R, tampoco se puede recabar en forma clara y precisa la participación de mi patrocinado, si no por el contrario hace mención que en forma contradictoria el acusado sería vendedor de los terrenos que ocupa, confundándose así con la persona de Pablo Ubaldo León versión que tampoco ha sido corroborada por estos, también se verifica contradicción de la versión de estos últimos testigos con el acta de constatación policial de fecha 19 de Abril del año 2016 en donde se hace constar que los ocupantes del predio indicaron que había sido donado por el acusado, no teniendo en claro que si fue vendido o donado. Incurriendo de eta manera el señor Juez en un alta de motivación suficiente respecto a estos testimoniales.

Octavo: Respondiendo a tales agravios, previamente debemos traer a colación, que respecto a la modalidad de usurpación materia de acusación, contenida en el inciso cuatro dl artículo 202° CP, el autor Carlos Alberto Anglas Lostaunau, señala: “En primer lugar, agrega una tercera modalidad básica del delito de usurpación, para sancionar con pena privativa de libertad a el que, **ilegítimamente, ingresa a un inmueble**, mediante actos ocultos, en ausencia del poseedor

o con precauciones para asegurarse del desconocimiento de quienes tengan derecho a oponerse”. Con esta descripción se pretende sancionar al que actúa en situación de clandestinidad, esto es, que ingresar ilegítima y clandestinamente (configurado con la fórmula mediana “actos ocultos”) en un predio ajeno puede constituir delito de usurpación clandestino es justamente el ingreso que se hace a espaldas del propietario de un predio, aprovechándose de que no está presente o asegurándose que quien tenga derecho a oponerse, desconozca de dicho ingreso al predio. Consideramos que este agregado que se hace al Código Penal pretende enfrentar el problema de las denominadas “invasiones”, pues este se caracteriza básicamente por el ingreso clandestino a una propiedad ajena. El verbo rector de la tipicidad objetiva de esta nueva fórmula legal es “ingresar”: verbo bastante sencillo de comprender como entrar en un lugar, pasar de afuera a adentro de un lugar. Este ingreso clandestino no requiere otra modalidad de violencia, amenaza o fraude, simplemente se sanciona el aprovechamiento que hace el agente delictivo de la situación de ventaja en que se encuentra al momento de ingresar y tomarse un predio para sí, perjudicando en su derecho real al propietario o poseedor que en ese momento no se encontraba presente.

Noveno: Así también Salinas Siccha al comentar el primer supuesto “El que, ilegítimamente, ingresa a un inmueble, mediante actos ocultos, en ausencia del poseedor”, manifiesta que este supuesto delictivo se perfecciona cuando el sujeto pasivo del acto ilícito no se encuentra en posesión mediata o inmediata del inmueble. Aquel se encuentra ausente del predio. Circunstancias propias que aprovecha el o los agentes para ingresar al predio sin tener derecho alguno y quedarse en él. Para ello se hace uso de actos ocultos o clandestinos. Se dan casos en la realidad que de un momento a otro el o los agentes se posesiona del inmueble. Con esta fórmula legislativa se busca sancionar penalmente a los que actúan en situación de clandestinidad, esto es sancionar a quienes ingresan en forma ilegítima y clandestina a un predio ajeno con intenciones de quedarse y adueñarse. Clandestino, es aquello que se hace a escondidas del propietario o poseedor del inmueble, aprovechándose de las circunstancias que este no está presente en el predio. El verbo rector del supuesto delictivo es el ingresar, que consiste en introducirse a un lugar o pasar de afuera hacia adentro de un lugar determinado. Es claro que el ingreso clandestino no requiere otra modalidad comisiva como lo es la violencia, amenaza o fraude, simplemente se sanciona el aprovechamiento que hace el agente de la situación de ventaja en que se encuentra al momento de ingresar y tomarse un predio para sí, perjudicando de este modo el derecho real del verdadero y legítimo propietario o poseedor que es ese momento no se encuentra presente en el predio (Ello citando a Anglas Lostaunau Carlos. El delito de Usurpación. Acciones para contrarrestar las invasiones, Suplemento de análisis legal. El peruano, del 03/02/2015)

Décimo: Entonces, en la acusación fiscal las conductas que se le imputa al apelante. consiste. en que este el 14 de abril de 2016, a horas 6.00 am. se posesionó Ilegítimamente mediante actos ocultos del predio de posesión total de los agraviados ante su ausencia (predio ubicado en el lugar denominado Quebrada de Chicorruri, Caserío de Quechcap, ex fundo San Rafael con un área de 8.000 m², a mérito de haberse reconocido al primero como beneficiario de la reforma agraria), colocando esteras, palos y plásticos en el mismo, valiéndose además de la

contratación de un número variado de personas en momentos distintos, y que acompañado de un grupo de 25 personas usurpó un área de 500 m² del terreno antes mencionado, y el 06 de mayo de 2016 los agraviados lograron recuperar de manera extrajudicial la posesión del terreno con apoyo de la Policía Nacional. Sin embargo, el mismo día, el acusado de forma continuada usurpó el terreno en mención, manteniendo para ello en error a un grupo, de aproximadamente 16 personas, afectos de invadir el predio en mención construyéndose en su lugar cerca de 17 chozas con plástico, palos y techos de calamina, ocupando el mismo hasta la fecha, en un área de más o menos 2, 500 m². Siendo que el acusado bajo la excusa de corresponderle la masa hereditaria del causante B. N. A, habría realizado actos de disposición del mismo como transferencia del bien, bajo la modalidad simulada de una donación de bien por lotes.

Décimo primero: Bajo ese contexto y revisado los medios de prueba, sí se aprecia la comisión del delito de usurpación, en la modalidad del que ilegítimamente, ingresa a un inmueble, mediante actos ocultos, en ausencia del poseedor, pues el ACTA DE CONSTATAción POLICIAL; de fecha 19 de abril del año 2016, elaborada por personal PNP, en la cual se deja constancia de que, constituido el referido personal al lugar denominado Chicorruri, al lado del Barrio Juan Ve/asco A/varado y a solicitud de la persona de P. E. S. V, se observó a un aproximado de 15 chozas de material de plástico de color azul, con palos, calamina y una bandera del Perú, observándose también un aproximado de 25 personas, las mismas que indicaron que dicho predio les había sido donado por la persona de L. B. R; quien, según se indica en dicha instrumental, refirió ser titular de dicho predio, habiéndolo adquirido en el año 2015 a través de los bienes nacionales, y que por ser propietario de dicho predio donó el mismo a personas de escasos recursos, por el cual el A quo se formó convicción y que se halla probado que el día que los policías intervinieron, el lugar denominado Chicorruri, el señor L. B. R estuvo presente en el lugar, quien se identificó con DNI N.º 31628364, el mismo que refirió ser dueño y que estaba donando los terrenos a las personas de escasos recursos, y que con el cual, se acredita la imputación del Ministerio Público en su teoría del caso, la cual ha sido el autor material de la usurpación y autor intelectual para despojarlo del terreno al agraviado, mediante actos de simulación de donación de terrenos, las cuales corroboran los dichos de los testigos que se encuentran en actual posesión del predio, habiendo inducido en el engaño de ser propietario del terreno, incluso demarcando el terreno para la instalación de chozas y pequeñas construcciones de material rustico, por lo que el aporte probatorio es suficiente como para acreditar los dichos de los órganos de prueba.

Décimo segundo: Así también, se ha acreditado en autos la posesión que mantenía el agraviado del inmueble usurpado, pues el testigo **M. J. M. L;** manifestó que conoce a la persona de Pedro Alfredo Salazar, desde que llegó al caserío del Quechcap, siendo vecinos en la actualidad. Dijo que conoce el predio de la quebrada Chicorruri, el cual estaba de la cooperativa Mariscal Toribio de Luzuriaga del fundo San Rafael, desde muchos años, y el señor Pedro Alfredo Salazar, entró como posesionario desde el año 1991, desde dicha fecha siguen siendo vecinos. El año 2016 el señor P. S. V, **se encontraba en posesión hasta la actualidad, sin embargo,**

ahora lo han invadido, ello lo ha visto y no se han dicho nadie para eso, ni mucho menos le han convocado. En el caserío del Quechcap, su persona estaba en el cargo de Juez de paz, hasta el año 2017. **Habiendo redactado la constancia de posesión que se le puso a la vista en el juicio oral, después de redactar dicha constancia de posesión ninguna persona había objetado tal posesión,** el cual otorgo mediante el mapa (plano catastral)

del ministerio de agricultura, aparte de ello verifico la posesión de parte del señor Pedro ya que sabía que la SAIS le entrego por ser comunero del lugar, después de la reforma agraria. Por su parte del examen del testigo **J. L. R. V**; también manifestó que conoce a la persona de L. B. R, por ser su primo hermano, y que vive en el caserío de Quechcap, en donde fue autoridad, es decir teniente gobernador. Además, dice que emitió la Constancia de posesión de fecha 20 de enero del año 2016, en favor del señor P. E. S. V y su esposa J. B. R, no sin antes haber realizado la constatación de la posesión, además conoce sus terrenos y de acuerdo al documento que le ha presentado. También ha emitido un certificado de posesión a favor de L. B, ello sobre el terreno de su papá, las constataciones lo realizaron conjuntamente con el Juez de Paz. Además, dijo que la parte baja le pertenece al señor L. B y la parte alta le pertenece a P. E. S. V y su esposa J. B. R, siendo que la parte invadida es la parte alta, donde hay plantaciones, no hay servicios básicos. Al rendir su testimonio P. E. M; quien al ser examinado en el juicio oral dijo que en el caserío de Quechcap tiene un terreno, por cuanto ha nacido y ha crecido en dicho lugar, por lo que conoce el predio Chicorruri, el cual fue de Mariscal Luzuriaga, del cual fue posesionario el señor P. E. S. V, quien sembraba en el predio, pero no vive en dicho predio. Asimismo, dijo que el terrero de Chicorruri le pertenece al señor P. E. S.V, el cual nunca ha estado en posesión de L. B. R. En el predio hay plantaciones de eucalipto. El testigo D. L. A; al ser examinado en el juicio oral indico que conoce al señor Pedro porque ha tenido un terreno en Chicorruri, de los cuales el señor M. M tiene su chacra, en donde hace muchos años viene trabajando. Asimismo, dijo que el señor P venia sembrando las tierras desde el año 1995, además conoce de una invasión que entraron al terreno del señor P, sin embargo, no conoce a ninguno de los invasores. En el predio tenía plantaciones de árboles.

Décimo tercero: Ocupación, con la colocación de chozas de plástico y palos, como se aprecia de ACTA DE CONSTANCIA POLICIAL; de fecha 19 de abril del año 2016, donde se hizo constar que constituidos al lugar denominado Chicorruri, al lado del barrio Juan Velasco Alvarado se observó un aproximado de 15 chozas de material de plástico color azul, con palos y calaminas, que señor L. B estuvo presente en el lugar y se identificó con su DNI, refiriendo ser dueño y que estaba donando terrenos. Como también se tiene el Acta policial de Recuperación Extrajudicial, del OS de mayo de 2016, expedida por la Comisaría de Taclán, en que da cuenta que procedió a ejecutar la medida de recuperación extrajudicial en predio denominado “Quebrada de Chicorruri”, ubicado en Quechcap, fundo San Rafael, barrio de Taclán, provincia de Huaraz en favor de P. E. S. V, verificándose en el interior del predio aludido se hallaban instaladas ramadas en una cantidad de aproximadamente 30, a base palos cubiertos con plásticos, para que posteriormente según certificación de Acta de Constatación Policial de fecha 06 de mayo de 2016, se indique que personas reingresaron a la propiedad después del desalojo de personas. También se cuenta con el Acta de Constatación in

situ, efectuada el 20 de octubre del año 2016, el agraviado calcula que el área ocupada represa 2,500 m² del terreno total de 7,580 m², y que en la zona invadida existen 17 construcciones rústica de plástico, como se observa de las tomas fotográficas ofrecidas como pruebas documentales, correspondiente al inmueble, que se hallaba en posesión el agraviado, sobre el cual también se expidió el Oficio N°OOBS-2014-COFOPRI/OZANCH, del 08 de febrero de 2014, que atiende la solicitud de visación de planos y memorias descriptivas con fines judiciales presentadas por P. E. S. V, y copia certificada de la Memoria descriptiva y plano del predio rural "San Rafael", por un área de 0.7543 hectáreas, fechado en octubre de 2013 y visados por COFOPRI, en el que se describe coordenadas de la unidad técnica de medida y los vértices del predio, con la que se sustenta los linderos y colindancias del predio que se hallaba en posesión de los agraviados. Corroboraciones periféricas lo que hace que la versión inculpatoria de los agraviados cobre credibilidad; dando cuenta que los agraviados han estado en posesión de inmueble materia de proceso.

Décimo cuarto: Entonces hay corroboraciones periféricas que validan la sindicación de los agraviados, para atribuirle responsabilidad penal al acusado. Pues también existen medios de prueba que acreditan sobre el ingreso ilegítimo al inmueble en ausencia del poseedor, mediando actos ocultos, manteniendo en error a un grupo de personas para ingresar al bien inmueble, como se tiene de la declaración del testigo G. J. C. H; quien al ser examinado en el juicio oral refirió que tiene sus chozas en el terreno de Chicorruri, ello por el señor L. B. R le ha vendido, aproximadamente quince metros de largo, habiendo pagado aproximadamente mil quinientos soles, el cual se le entrego al mismo señor L. B, no habiendo firmado ningún documento ya que inicialmente les mostro documentos indicándoles que tenía papeles y por eso les vendía. El presidente de la asociación de Chicorruri era el señor Ubaldo, pero actualmente ya no es presidente. Asimismo, refirió que el señor L. B les había dicho que si les votan los policías inmediatamente regresan y construyen sus chozas para que puedan vivir, ya que después de pagarle al señor L ya no lo volvieron a ver, además nunca le ha redactado ningún documento ni mucho menos le mostro sus documentos de que era el propietario. También dijo que en mayo del año 2016 fueron los policías a desalojarlo de su choza, ya que en el lugar existen aproximadamente veintiocho chozas e incluso hay casas de adobe.

Décimo quinto: Así también, la testigo E. J. A. S; quien al ser examinado en el juicio oral manifestó que actualmente vive en Chicorruri y que la única vez que lo vio al señor L. B. R, fue en el mismo lugar de Chicorruri, en una reunión de la comunidad, es ahí que se encontraba vendiendo terrenos, por lo que le vendió a su persona un predio, lo que lo entrego el dinero de diez mil soles a la persona de P. U. L, e incluso le llamo al señor L, es así que le dice que tenía que comprar dos terrenos, por lo que saco préstamo del banco para poder comprar el terreno. Al momento de realizar la compra no les mostro ningún documento ya que el señor Pablo León les dijo que el señor L se había ido a Lima por sus documentos, es así que solo le entrego el dinero y quedo ahí. Asimismo, refiere que tenía conocimiento que había una investigación contra el señor L, por la invasión, ante lo cual se desapareció y ya no volvió a aparecer hasta la actualidad. El presidente de la asociación Chicorruri fue el señor Guido, después lo cambiaron

con otra persona. También, hace mención que a su persona quien le vende el terreno es el señor P. U. L, ya que incluso el dinero le entrega a dicha persona, pero por taparle a la persona antes mencionada dijo que le había vendido el señor L. Ninguna de las dos personas le mostro ningún papel que acrediten que es de su propiedad, frente a este hecho no denunció por estafa, e incluso en la actualidad viven aproximadamente cinco personas. La testigo A. C. R; también ha indicado en el juicio oral, que conoce a la persona de L. B. R, por cuanto cuando fue a la invasión Juan Velasco Alvarado, tenía su terreno y eran vecinos, después de ello vendió su terreno, diciendo que él tenía papeles y era dueño del terreno de Chicorruri, por lo que su persona llevo a comprar un terreno para su papa, ya que el señor L les dijo que les daría en tres partes a dos mil quinientos soles, es por tal motivo que decidió comprar el terreno, dándole inicialmente la suma de seiscientos soles. También, dijo que cuando compro el lote, en el terreno Chicorruri, no encontraron ninguna casa del señor P. V en el lote que compró para su papá, actualmente su papá ha construido una casa, en donde vive, ya que incluso en una ocasión los policías fueron a desalojarlos, pero le mostraron documentos y ya les dejaron por tal hecho pensaron que si era el propietario, solicitando además que les venda por favor el terreno al señor P y nos vote porque son pobres. Con lo que clandestinamente, sin conocimiento de los agraviados y en ausencia de estos ingresó al bien, y haciéndose de su titular disponer del terreno. Con lo queda acreditada la comisión del delito de usurpación.

Décimo sexto: Ahora bien, con respecto a la alegación que hace la defensa del apelante, que los hechos más bien se subsumirían en delito de estafa tipo penal que sanciona al que procura para sí o para otro un provecho ilícito en perjuicio de tercero, induciendo o manteniendo en error al agraviado mediante engaño, astucia, ardid u otra forma fraudulenta, debe indicarse que este tipo penal se configura cuando el agente haciendo uso del engaño, astucia, ardid u otra forma fraudulenta, induce o mantiene en error al sujeto pasivo con la finalidad de hacer que éste, en su perjuicio, se desprenda de su patrimonio y le entregue voluntariamente a aquel en su directo beneficio indebido o de un tercero. Asimismo, establece que los elementos de la estafa deben ser secuenciales, esto es que primeramente el uso del engaño ha inducido o servido para mantener en error a la víctima y como consecuencia de este hecho la víctima voluntariamente y en su perjuicio se desprenda de total o parte de su patrimonio y lo entregue al agente en su propio beneficio ilegítimo o de un tercero; y que estos elementos deben estar intrínsecamente vinculados por la relación de causalidad ideal o motivación. Por consiguiente, si en determinada conducta no se verifica la secuencia sucesiva de estos elementos, el injusto penal de estafa no aparece.

Así también, Alonso Raúl Peña Cabrera Freire sobre la configuración típica del delito de Estafa, señala que “supone que el engaño incida directamente en la psique del sujeto pasivo, guiándola en determinado sentido, para que decida aceptar un trato comercial, por lo que ella finalmente es quien le entrega el bien (dinero) al sujeto pasivo, guiándola en determinado sentido, para que decida aceptar un trato comercial”.

Décimo séptimo: Entonces, debe indicarse que en el caso de autos los agraviados por el delito de usurpación con circunstancias agravantes son los esposos P. E. S. V y J. B. R, por habérselos usurpado su inmueble; y no es a ellos, a quienes haya inducido o manteniendo en error, para que estos los agraviados le entreguen al acusado su inmueble, y así poderse invocar la comisión del delito de estafa. Por lo que los hechos acontecidos para con los citados agraviados, no encuadran en el delito de estafa que alude la defensa del apelante, pues estos incluso en el momento de los hechos delictivos no estuvieron presentes en el inmueble usurpado. En tal sentido, para que se cumpla el tipo penal de estafa, el engaño debe incidir directamente en la psique del sujeto pasivo, que obviamente no son los agraviados. Siendo cosa distinta que, a quienes el acusado ofreció u otorgó los terrenos, a ellos pueda haberles inducido a error para que tomen el terreno usurpado (y así decirse que se habría dado la comisión del delito de estafa); sin embargo, los hechos relacionados en la adquisición de bien por terceros, no es parte del presente proceso penal. Por lo que, debe desestimarse plenamente, el agravio planteado.

Décimo octavo: Se alega también. que la sentencia considera que el acusado habría incurrido en el delito de usurpación, pese a que no se le habría permitido ofrecer un nuevo medio probatorio, que desvirtuaba la teoría de acusación. cómo es que, en la etapa de la presentación de nuevos medios probatorios del juicio oral, no se admitió el Certificado de posesión N°-663-2012MPH-GDUR-DPUR, de fecha 28 de Diciembre del 2012, con su respectiva Memoria Descriptiva, otorgado por la Municipalidad Provincial de Huaraz al favor del acusado, con la que se habría demostrado que el acusado se encontraba en posesión del predio materia de litigio legalmente, oponiéndose a todo acto de posesión de los presuntos agraviados. Es así que, en este estadio el Juzgador, habría incurrido en afectación del derecho de defensa contradicción considerando que es una prueba presentada en forma extemporánea y fuera de 373 del código los apremios del Art procesal penal, pese a que se fundamentó que se trataba de una nueva prueba que en su oportunidad no se pudo presentar en las etapas precedentes por factores ajenos de la defensa, y que sin embargo los RECEPCIONÓ ANEXANDO AL EXPEDIENTE DE DEBATES ORALES, que obra actualmente a fojas 75/76 (EN ORIGINAL)

Décimo noveno: Respondiendo a ello debe indicarse que el apelante reconoce que no pudo presentar en las etapas precedentes prueba documental, como es el Certificado de posesión N°-863-2012 MPH-GDUR-DPUR, por factores ajenos de la defensa; empero debe indicarse que las partes procesales tienen la oportunidad de ofrecer medios de prueba en las distintas etapas procesales, pero bajo los requisitos y plazo de ley, incluso en instancia de apelación; lo que no hizo, como se aprecia de la resolución número trece de folios doscientos treinta y siete y siguiente; por lo que el hecho que no haya podido presentar el medio de prueba que alude, deviene en la propia responsabilidad del apelante. En tal sentido debe desestimarse el agravio planteado. Sin perjuicio de indicarse que, en la Ejecutoria Suprema, Exp. N° 3536-98-Junín, del 28/01/99, se señaló que “El delito de usurpación no solo protege el dominio que se ejerce sobre el inmueble, sino propiamente el ejercicio de facultades que tiene su origen en derechos reales que se ejerce sobre él, requiriendo

además, de parte del sujeto activo una especial intención de despojar al sujeto pasivo de la posesión del bien por alguno de los modos señalados en la descripción típica del artículo 202 del Código Penal”; así también, se ha indicado que en el delito de usurpación no se discute el derecho de propiedad, pues el delito se configura por actos referentes a la posesión o tenencia de un inmueble, o por el apoderamiento total o parcial de un predio (Ejecutoria Suprema, Exp. N.º 1118-87-lca, del 25/11/87). Por tanto, en el plano penal, -en el que se investiga el delito de usurpación tener una documental haciendo constar una posesión, no demuestra de por sí, que se está en posesión material del bien inmueble, sino ello se evalúa de los propios vestigios y actividades que se realizan en el terreno, por la conducción, pues el tipo penal de usurpación lo que protege es la posesión de hecho, y ello es lo que tiene acreditarse y determinarse.

Vigésimo: Asimismo el apelante alega que no valora en forma conjunta el título de propiedad del Estado actuado en juicio, cual es la copia certificada de la copia literal de dominio contenida en la partida electrónica 11059860, correspondiente al predio rural denominado Fundo San Rafael, donde claramente se demuestra que el predio materia de litis es parte de este Fundo que pertenece legalmente a la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, en donde el Gobierno Regional de Ancash hace reversión de dominio, en 31, 2341 hectáreas, pese a que en la sentencia en lo que respecta a este medio de prueba se hace en mención que estos terrenos fueron revertidos a dominio a Bienes Nacionales sin más fundamentación, ya que esta prueba constituye indudablemente un elemento que debió traer toda la teoría de la acusación Fiscal. Es decir que además con este medio probatorio ofrecido por el representante del Ministerio Público, no se toma en cuenta que las partes agraviadas y ni el acusado resultarían como posesionarios ni usurpadores del bien materia de litigio, aunado a este título del Estado representado por la superintendencia de Bienes del Estado no resulta oponible con ningún título que podrían ostentar el agraviado ni el acusado por el principio de publicidad registral que data desde el 14 de junio del año 2006, resultando en consecuencia que todo los medios probatorios valorados por el “juzgador” determinando la posesión de los agraviados resultaría además una motivación deficiente debido a que la luz de un derecho del Estado se pretende desconocerá y otorgarle a un tercero a treves de esta sentencia. Porque los bienes del Estado de conformidad al art. 73 de la constitución Política del Estado y ley 29618 vigente desde el 24 de noviembre del año 2010, son inalienables e imprescriptibles. Por otro lado además de no valorar este medio probatorio en forma conjunta con los demás medios de prueba, t n todo el proceso desde la etapa de la investigación probatoria, no se ha emplazado al Procurador Publico De La Superintendencia, para los efectos de hacer valer su derecho, y esclarecer los hechos materia de acusación, porque el único agraviado en todo caso resultaría el Estado y todo acto de posesión, usurpación o invasión de cualquier persona en bienes d si estado, por más que pasaran 100 años, no sería materia de titulación de ningún ciudadano.

Vigésimo primero: Al respecto debe de indicarse que, si bien el título dominial puede estar a nombre de una entidad, como al que alude el apelante; empero la Corte Suprema ha establecido que no es necesario determinar el título posesorio en los procesos de usurpación, pues lo que se

protege es la posesión de hecho. Así, se ha establecido que los poseedores que bien pueden ser precarios también pueden ser sujetos pasivos de este delito; pues el delito de usurpación puede ser cometido contra quienes poseen un inmueble sin tener título posesorio alguno. Esto es así porque la posesión precaria o ilegítima también está amparada por el Derecho Penal, por lo que el poseedor solo podrá ser retirado del inmueble por vía lícita. Como ha expuesto la Corte Suprema en el Recurso de Nulidad N° 2477-2016-Lima, en donde también ha establecido que es irrelevante determinar qué tipo de título puede tener el poseedor sobre el inmueble, pues en el delito de usurpación solo se requiere que el poseedor ostente la tenencia del bien al momento del hecho delictivo. En tal sentido, es factible que el agraviado, pueda estar efectuando actos de posesión en un terreno que pertenece a la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales; y será tal entidad, quien pueda ejercer los mecanismos legales, como en la vía civil, para que se desocupe el bien inmueble si tiene legitimidad sobre el mismo, y si cuyo título dominial se halla su nombre. Por lo que debe desestimarse el agravio planteado.

Vigésimo segundo: Así también se objeta que, al determinarse sobre el área usurpada, es la que refiere el presunto agraviado, la misma que fuera verificado por los peritos M. P. M. O y A. E. G. C, conforme sus informes N.º 17 - 2017 y 018-2017, Informe técnico N.º 422 - 2016 respectivamente, pese a que informaron que se ha levantado un plano con indicación del denunciante y presencia del fiscal el primero de los nombrados que también levantamiento topográfico por orden del superior, realizándose en trabajo de campo, que las coordenadas utm son para encontrar los puntos de un predio y para realizarlo se requiere de un documento que les arroje los puntos. Peritajes que en definitiva no han determinado el área exacta usurpada ni su ubicación dentro del catastro rural ni urbano, para ser identificados y en el futuro ser ministrados. Al tal error también se tiene que pese a haberse actuado la documental, copia certificada del OFICIO N° 0085-2014-COFOPRI/OZANCH, actuado en el juicio con la que se sustenta que el supuesto agraviado contaba con el plano y memoria descriptiva VISADOS con fines judiciales por el COFOPRI, sobre el predio San Rafael, sobre un área de 0.7543 hectáreas, haciendo constar ese sustenta los linderos y colindantes y coordenadas de la propiedad de los agraviados. No se ha valorado en forma conjunta con los informes periciales, pese a que guardan relación en cuanto a la ubicación y área usurpada del predio, dado que además sería contradictorio, lo verificado en la constatación in situ donde se determina que el predio usurpado es en un área de 2, 500 metros cuadrados aproximadamente, sin determinar su ubicación exacta.

Vigésimo tercero: Respondiendo a ello debe indicarse que, si bien los peritos han señalado que el hecho se levantó el plano con indicación del denunciante, como que también se efectuó el levantamiento topográfico, del cual el apelante alega que no se habría determinado el área exacta usurpada ni su ubicación; sin embargo, debe indicarse que si bien puede presentarse inexactitud de las colindancias en lo que concierne a la parte de inmueble usurpado; empero de los otros medios de prueba recabados en autos, es identificable el propio terrero que se ha ocupado, producto de la usurpación. Pues el testigo J. L. R. V señaló que la parte alta le pertenece al Señor P. S. V. agraviado y la parte baja le pertenece al señor L. B acusado, y que la parte invadida es la parte alta; así

también el testigo M. J. M. L, que conoce al agraviado desde que llegó al Caserío de Quechcap, como conoce el predio de la quebrada de Chicorruri, en el cual estaba la Cooperativa Mariscal Toribio de Luzuriaga del fundo San Rafael, desde muchos años, y el señor P. S. V, se encontraba hasta la actualidad, y que ahora lo han invadido, y sabe que la SAIS le entregó al agraviado por ser comunero del lugar, después de la reforma agraria; y en Acta de Constatación Policial, del 19 de abril de 2016, se hizo constar que constituidos al lugar denominado Chicorruri, al lado del Barrio Juan Velasco Alvarado se observó un aproximado de 15 chozas de material de plástico color azul, con palos y calaminas, que el señor Luciano Barreta estuvo presente en el lugar y se identificó con su DNI, refiriendo ser dueño y que estaba donando terreros. Como también se tiene el Acta policial de Recuperación Extrajudicial, del

05 de mayo de 2016, expedida por la Comisaría de Taclán, en que da cuenta que procedió a ejecutar inmediata de recuperación extrajudicial de predio denominado “Quebrada de Chicorruri”, ubicado en Quechcap, fundo San Rafael, barrio de Taclán, provincia de Huaraz en favor de P. E. S. V, verificándose en el interior del predio aludido se hallaban instaladas ramadas en una cantidad de aproximadamente 30, a base palos cubiertos con plásticos, para que posteriormente según certificación de Acta de Constatación Policial de fecha 06 de mayo de 2016, se indique que personas reingresaron a la propiedad después del desalojo de personas. Como se aprecia, todos estos medios de prueba, identifican el espacio físico, donde tuvo lugar la usurpación, y en el Acta de Constatación in situ, efectuada el 20 de octubre del año 2016, el agraviado calcula que el área ocupada representa 2,500 m² del terreno total de 7,580 m², y que en la zona invadida existen 17 construcciones rústicas de plástico, como se observa de las tomas fotográficas ofrecidas como pruebas documentales, correspondiente al inmueble, que se hallaba en posesión del agraviado, sobre el cual también se expidió el Oficio N.º 0085-2014-COFOPRI/OZANCH, del 08 de febrero de 2014, que atiende la solicitud de visación de planos y memorias descriptivas con fines judiciales presentadas por P. E. S. V, y copia certificada de la Memoria descriptiva y plano del predio rural “San Rafael”, por un área de 0.7543 hectáreas, fechado en octubre de 2013 y visados por COFOPRI, en el que se describe coordenadas de la unidad técnica de medida y los vértices del predio, con la que se sustenta los linderos y colindancias del predio que se hallaba en posesión de los agraviados. Por lo que, aparte de las pericias que alude el apelante, existen otros medios de prueba que hacen identificable el terrero de los agraviados que fue ocupado, producto de la usurpación, por lo que debe desestimarse el agravio planteado.

Por los fundamentos de hecho y de derecho expuestos y en aplicación de los artículos doce y cuarenta y uno del Texto Único ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ancash por unanimidad, emite la siguiente:

DECISIÓN:

II. DECLARARON Infundado el recurso de apelación, interpuesto por L. B. R.

En consecuencia:

CONFIRMARON: la sentencia contenida en la resolución número nueve, de fecha ocho de enero del dos mil diecinueve, que falla **DECLARARANDO a L. B. R, autor** del delito contra el patrimonio **USURPACION AGRAVADA**, delito previsto en los artículos doscientos dos numeral cuatro y artículo dos **cientos cuatro numeral cuatro** y artículos doscientos cuatro numeral seis del código penal, en agravio de P. E. S. V y J. B.

III. DEVUELVASE al juzgado de origen, notificándose **juez Superior ponente M. M. C.** NOTIFIQUESE a los sujetos procesales inconcurrentes en su domicilio señalado en autos.
FIN: (Duración 05 minutos). Suscribiendo la Especialista de Audiencia por disposición Superior. Doy fe.

ANEXO 3. Instrumento de recojo de datos de sentencia de Primera y Segunda Instancia

Lista de cotejo: Sentencia de Primera Instancia

I. Parte Expositiva

1.1. Introducción

- a. **El encabezamiento evidencia:** la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. **Si cumple**
- b. **Evidencia el asunto:** ¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema, sobre lo que se decidirá? **Si cumple**
- c. **Evidencia la individualización del acusado:** Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo. **Si cumple**
- d. **Evidencia los aspectos del proceso:** el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. **Si cumple**
- e. **Evidencia claridad:** el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

1.2. Postura de las partes

- a. **Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple**
- b. **Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple**
- c. Evidencia la **formulación de las, pretensiones penales y civiles del fiscal** /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. **Si cumple**
- d. Evidencia **la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple**
- e. **Evidencia claridad:** el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

II. Parte Considerativa

2.1. Motivación de los hechos

- a. **Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.** (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). **Si cumple**
- b. **Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.** (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). **Si cumple**
- c. **Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.** (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el

órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). **Si cumple**

- d. Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.** (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). **Si cumple**
- e. Evidencia claridad:** el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

2.2. Motivación del Derecho

- a. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad.** (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). **Si cumple**
- b. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad** (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple**
- c. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad.** (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). **Si cumple**
- d. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión.** (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). **Si cumple**

- e. **Evidencia claridad:** el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

2.3. Motivación de la pena

- a. **Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45** (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) **y 46 del Código Penal** (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). **Si cumple**
- b. **Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad.** (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). **Si cumple**
- c. **Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad.** (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple**
- d. **Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado.** (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). **Si cumple**

- e. **Evidencia claridad:** el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

2.4. Motivación de la reparación civil

- a. **Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido.** (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple**
- b. **Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido.** (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). **Si cumple**
- c. **Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible.** (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). **Si cumple**
- d. **Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores.** **Si cumple**
- e. **Evidencia claridad:** el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

III. Parte Resolutiva

3.1. Aplicación del principio de correlación

- a. **El pronunciamiento evidencia correspondencia** (relación recíproca) **con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple**
- b. **El pronunciamiento evidencia correspondencia** (relación recíproca) **con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil** (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). **Si cumple**
- c. **El pronunciamiento evidencia correspondencia** (relación recíproca) **con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple**
- d. **El pronunciamiento evidencia correspondencia** (relación recíproca) **con la parte expositiva y considerativa respectivamente.** (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). **Si cumple**
- e. **Evidencia claridad:** el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

3.2. Descripción de la decisión

- a. **El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple**
- b. **El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del (os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple**
- c. **El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena** (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) **y la reparación civil. Si cumple**
- d. **El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple**

- e. **Evidencia claridad:** el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

Lista de cotejo: Sentencia de Segunda Instancia

I. Parte Expositiva

1.1. Introducción

- a. El encabezamiento evidencia: **la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición**, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. **Si cumple**
- b. Evidencia el **asunto**: ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. **Si cumple**
- c. Evidencia la **individualización del acusado**: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo. **Si cumple**
- d. Evidencia **los aspectos del proceso**: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. **Si cumple**
- e. Evidencia **claridad**: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.

Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

1.2. Postura de las partes

- a. Evidencia el objeto de la impugnación:** El contenido explicita los extremos impugnados. **Si cumple**
- b. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación.** (Precisa, en qué se ha basado el impugnante). **Si cumple**
- c. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s).** **Si cumple**
- d. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria**
(Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. **Si cumple**
- e. Evidencia claridad:** el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.
Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

II. Parte Considerativa

2.1. Motivación de los hechos

- a. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.**
(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). **Si cumple**
- b. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.** (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede

considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). **Si cumple**

- c. **Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.** (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). **Si cumple**
- d. **Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.** (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). **Si cumple**
- e. **Evidencia claridad:** el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

2.2. Motivación del derecho

- a. **Las razones evidencian la determinación de la tipicidad.** (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). **Si cumple**
- b. **Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa)** (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple**
- c. **Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad.** (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). **Si cumple**

- d. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión.** (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). **Si cumple**
- e. Evidencia claridad:** el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

2.3 Motivación de la pena

- a. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45** (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) **y 46 del Código Penal** (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). **Si cumple**
- b. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad.** (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). **Si cumple**

- c. **Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad.** (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple**
- d. **Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado.** (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). **Si cumple**
- e. **Evidencia claridad:** el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

2.4. Motivación de la reparación civil

- a. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple**
- b. **Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido.** (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). **Si cumple**
- c. **Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible.** (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). **Si cumple**
- d. **Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores.** **Si cumple**
- e. **Evidencia claridad:** el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.

Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

III. Parte Resolutiva

3.1. Aplicación del principio de correlación

- a. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (Evidencia completitud). Si cumple**
- b. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple**
- c. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple**
- d. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento – sentencia. Si cumple**
- e. Evidencia claridad:** el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

3.2. Descripción de la decisión

- a. **El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple**
- b. **El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple**
- c. **El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple**
- d. **El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple**
- e. **Evidencia claridad:** el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

ANEXO 4. Declaración de compromiso ético

De acuerdo a la presente: Declaración de compromiso ético, el autor del presente trabajo de investigación titulado: Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre Usurpación agravada; Expediente N° 00036-2017-83-0201-JR-PE-01; Distrito Judicial de Ancash - Huaraz. 2021, declaro conocer el contenido de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. La investigación que se presenta es de carácter individual, se deriva de la Línea de Investigación, titulada: “Administración de justicia en el Perú”; en consecuencia, cualquier aproximación con otros trabajos, serán necesariamente con aquellas que pertenecen a la misma línea de investigación, no obstante es inédito, veraz y personalizado, el estudio revela la perspectiva de su titular respecto del objeto de estudio que fueron las sentencias del expediente judicial N° 00036-2017-83-0201-JR-PE-01; Distrito Judicial de Ancash - Huaraz. 2021. Asimismo, acceder al contenido del proceso judicial permitió conocer los hechos judicializados y la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, partes del proceso, testigos, peritos, por lo cual al respecto mi compromiso ético es: no difundir por ningún medio escrito y hablado, ni expresarme en términos agraviantes ni difamatorios; sino, netamente académicos. Finalmente, el trabajo se elaboró bajo los principios de la buena fe, principio de veracidad, de reserva y respeto a la dignidad humana, lo que declaro y suscribo, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Huaraz, 06 de noviembre del 2021.

BERNARDO ALVARES, RUBEN ALFREDO

DNI 43496635